

00762  
1  
20j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO MEXICO-ESTADOS UNIDOS-CANADA"

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO INTERNACIONAL  
PRESENTA  
FANNY JUDITH GONI AVILA  
DIRECTOR DE TESIS:  
DR. JORGE WITKER VELASQUEZ

MEXICO, D.F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres.**

## CONTENIDO

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

#### METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

#### EN LAS RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES 1

A. La controversia y su arreglo.....	3
1. La noción de "controversia".....	3
a. El desacuerdo.....	4
b. Las partes.....	6
c. La relación.....	6
d. Los intereses.....	7
2. La noción de "arreglo".....	8
a. Principio de consensualidad.....	9
b. Norma de derecho.....	9
c. Abstención de la coerción.....	10
d. Obligación para arreglar.....	12

B. Métodos alternativos de solución de controversias.....	13
1. Consulta.....	15
2. Negociación.....	17
3. Buenos oficios.....	19
4. Investigación .....	22
5. Mediación.....	24
6. Conciliación.....	27
7. Arbitraje.....	30

## CAPITULO II

### EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

35

A. Contexto general del Tratado.....	35
B. Instituciones del Tratado.....	56
1. La Comisión de Libre Comercio.....	57
2. El Secretariado.....	59
3. Los comités.....	60
4. Los grupos de trabajo.....	61
C. Puntos de contacto, publicación, notificación y administración de leyes. Capítulo XVIII.....	62
1. Puntos de contacto.....	63
2. Publicación.....	64

3. Notificación e información.....	64
4. Procedimientos administrativos.....	66
5. Revisión e impugnación.....	67

### CAPITULO III

#### MECANISMO GENERAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE 69

A. Notas generales.....	69
B. Elección del foro.....	72
C. Solución de controversias en el capítulo XX.....	75
1. Consultas entre gobiernos.....	80
2. Reunión de la Comisión.....	81
3. Panel arbitral.....	84
a. Lista de árbitros.....	87
b. Selección del panel.....	89
c. Reglas de procedimiento.....	92
e. Informe preliminar.....	96
f. Determinación final.....	98
4. Participación de la tercera parte.....	99
5. Ejecución de la determinación final.....	100
Incumplimiento. Suspensión de beneficios.....	101

D. El Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas.....	103
Derechos de los particulares.....	105
E. Solución de controversias comerciales privadas..	106

#### CAPITULO IV

#### SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS 109

A. Notas generales.....	109
B. Vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de antidumping y cuotas compensatorias (artículo 1902).....	112
C. Revisión de las reformas legislativas (artículo 1903).....	114
D. Revisión de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias (artículo 1904).....	118
1. Normas especiales para la integración del panel binacional.....	125
2. Invocabilidad de los gobiernos.....	128
E. Comité Especial para salvaguardar el sistema de revisión del panel (artículo 1905).....	129

F. Integración de paneles binacionales que van a revisar las reformas legislativas (1903) y las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias (1904).....	134
1. Disposiciones comunes.....	134
2. Las decisiones.....	137
3. Código de Conducta.....	137
4. Compromiso de confidencialidad.....	138
G. Comité de Impugnación Extraordinaria.....	140
H. Disposiciones especiales para el Secretariado...	142
CONCLUSIONES.....	143
BIBLIOGRAFIA.....	149
PROPUESTA PEDAGOGICA.....	174
ANEXOS.....	187
Capítulos XVIII, XIX y XX del TLCAN	
Entendimientos del GATT de 1979 y de 1990.	



RESUMEN DE LA TESIS DE MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL  
"SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
- MEXICO - ESTADOS UNIDOS - CANADA"

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que han celebrado México, Estados Unidos y Canadá incluye disposiciones a regir en caso de que surjan conflictos en su implementación.

El presente trabajo abarca únicamente la solución de controversias previstas en los capítulos XX y XIX del TLCAN, en mérito a que el primero contempla el mecanismo general a emplearse cuando surjan controversias sobre la interpretación y aplicación del instrumento. En cuanto al capítulo XIX, éste incorpora el régimen de revisión y solución de controversias aplicables a las prácticas desleales de comercio internacional.

La tesis consta de cuatro capítulos. El capítulo I contempla los métodos alternativos de solución de controversias empleados en el arreglo de disputas comerciales entre los Estados. El capítulo II da una visión general del Tratado y describe las instituciones creadas por éste.

En el capítulo III se analiza el mecanismo general de solución de controversias. En el capítulo IV se examina la solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias. Esta tesis culmina con la propuesta pedagógica de un plan de estudios de una materia optativa titulada "Solución de controversias en el TLCAN".

Fanny J. Gofri Avila.

Vo.Bo.

UB  
[Handwritten signature]

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCION

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) es un convenio internacional que han celebrado México, Estados Unidos y Canadá. Este instrumento comercial de amplio espectro contiene un conjunto de reglas en las cuales los tres países integrantes se comprometen a actuar a partir de 1994.

El TLCAN es resultado del contexto internacional, regional y nacional, los cuales confluyeron en su gestación. Con él se dará cobertura legal a una relación comercial ya existente entre los tres países.

La importancia y actualidad de la temática, aunado a nuestro particular interés en el punto específico de solución de controversias entre Estados dentro del contexto de las relaciones económicas internacionales, nos llevaron al desarrollo de la presente investigación.

El TLCAN, al igual que todo convenio, incluye disposiciones que van a regir en caso de que surjan conflictos en torno a su interpretación y aplicación, siendo el capítulo XX el referido

a la prevención y solución de controversias que surjan al respecto.

El capítulo XX del TLCAN es resultado de los avances en materia de solución de controversias que se han logrado en organismos multilaterales -como el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)- y en acuerdos comerciales -como el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá-, los cuales a su vez traducen la inclinación prevaleciente en las últimas décadas a recurrir a los métodos alternativos de solución de controversias para resolver las disputas comerciales que surjan entre los Estados.

Por su parte, el capítulo XIX del Tratado referido a la solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias tuvo su inspiración en el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre ambos países.

Las fuentes que se emplearon para la elaboración de este trabajo fueron básicamente hemerográficas, en su mayoría en idioma inglés; asimismo, fueron de gran utilidad las conferencias internacionales con presencia de destacados juristas y politólogos, que organizó el Instituto de Investigaciones Jurídicas, la SECOFI y el Centro de Investigaciones sobre América del Norte; por el contrario, encontramos poco material bibliográfico desde la perspectiva jurídica debido a lo reciente del instrumento internacional.

Por otra parte, hubo bastante y variada información periodística, pero dado el análisis no necesariamente jurídico del tema que hacen dichos medios de comunicación, había que seleccionar el material a emplear. En cuanto a los documentos de negociación del Tratado, no hubo disponibilidad de ellos debido a su acceso restringido por tratarse de documentos oficiales. En adición, tuvimos conversaciones y entrevistas con profesores del área de derecho internacional y comercio exterior para recabar información y aclarar determinados puntos.

Hacemos la aclaración de que el presente trabajo abarca únicamente la solución de controversias previstas en los capítulos XX y XIX del TLCAN; en mérito a que el primero contempla el mecanismo general a emplearse cuando surjan controversias sobre la interpretación y aplicación del instrumento. En cuanto al capítulo XIX, éste incorpora el régimen de revisión y solución de controversias aplicable ante las prácticas desleales de comercio internacional, tema de gran interés para el sector exportador mexicano.

No se incluye en este estudio los otros cuatro mecanismos de solución de controversias existentes en dicho instrumento, referidos a la inversión, a los servicios financieros, y a los contemplados en los acuerdos de cooperación en materia ambiental y laboral; que por sí mismos implicarían investigaciones independientes.

La hipótesis que planteamos en la presente investigación es la siguiente: si el mecanismo general de solución de controversias del TLCAN, previsto en el capítulo XX, resulta idóneo para prevenir y resolver diferencias que puedan suscitarse en torno a su interpretación y aplicación.

De otro lado, si la alternativa que otorga el Tratado, de solucionar una controversia dentro del sistema del GATT o dentro de las disposiciones del TLCAN, resulta idóneo para dirimir una controversia internacional.

Asimismo, si el mecanismo alternativo para solucionar controversias en materia de prácticas desleales de comercio previsto en el capítulo XIX, garantizan que dichas normas no se emplearán como instrumentos neoproteccionistas.

Para desarrollar nuestra hipótesis de trabajo, describimos las siguientes vertientes en los cuatro capítulos de que consta la presente tesis.

En el capítulo I, sobre "Métodos alternativos de solución de controversias", se analizan los procedimientos alternativos al arreglo judicial empleados en las relaciones económicas internacionales para el arreglo de disputas comerciales entre Estados.

Estos métodos, si bien no necesariamente eliminan el juicio, en cambio sí disponen de mecanismos que buscan y evitan los efectos de ruptura que el juicio suele acarrear. Existe una gran variedad de procedimientos alternativos, pero se han reducido

a un pequeño grupo de "modelos", estos son la consulta, la negociación, los buenos oficios, la investigación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

El capítulo II, titulado "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte", nos da una visión general de ese instrumento; describe las instituciones que crea el mismo: la Comisión de Libre Comercio y el Secretariado, así como los comités y los grupos de trabajo; además, analiza el capítulo XVIII, el cual va a garantizar el funcionamiento del mecanismo de prevención y solución de controversias establecido en el capítulo XX, a través de los centros de información que deberán acreditar cada uno de los países, los que permitirán una comunicación permanente entre ellos para aclarar dudas y resolver cualquier problema que se presente en la implementación del Tratado.

El capítulo III contempla el "Mecanismo general de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte". Contiene unas notas generales sobre solución de controversias; luego se analiza el capítulo XX, referido a la prevención y solución de controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del Tratado, el cual contempla un proceso gradual que inicia con las consultas entre los gobiernos, incluso se puede convocar a una reunión de la Comisión de Libre Comercio, y por último -si fuese necesario- la integración de un panel arbitral que dictará una determinación final, con base en la cual las mismas partes acordarán una solución a su disputa.

Este capítulo también contiene un apartado sobre las normas a aplicarse en caso de que surja la necesidad de interpretar el Tratado ante autoridades judiciales y administrativas internas de cada país, esto como complemento a las controversias sobre interpretación y aplicación del Tratado entre los países miembros.

Asimismo, incluye algunos alcances sobre la solución de controversias entre los particulares de la zona de libre comercio, debido a que el capítulo XX sienta las bases para fomentar el uso del arbitraje y otros métodos alternativos en la solución de controversias comerciales privadas.

El capítulo IV, sobre "Solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias", comprende un apartado de notas generales donde señalamos que las prácticas desleales de comercio internacional que se consideran son el dumping y los subsidios; posteriormente se examinan las disposiciones jurídicas internas de los tres países en materia de antidumping y cuotas compensatorias, respecto a las cuales el Tratado dispone que conservan su vigencia, aunque dicha prerrogativa está sujeta a determinadas limitaciones. En seguida, se analizan las reformas legislativas que efectúen los países miembros del TLCAN en dichas materias, las mismas que deben llevarse a cabo según los lineamientos del Tratado.

Este capítulo también contempla el tema de la revisión de las resoluciones definitivas en materia de antidumping y cuotas

compensatorias que emitan las autoridades investigadoras competentes de cada país, la cual puede ser impugnada, y por lo tanto revisada, tanto por un panel binacional como por el órgano jurisdiccional interno de cada nación. Aquí, destaca la labor del Comité Especial, quien a través del seguimiento que realice va a garantizar el trabajo de revisión del panel binacional. Asimismo, se analiza la tarea del Comité de Impugnación Extraordinaria, el cual sólo en casos muy excepcionales podrá revisar el fallo del panel binacional.

Cabe aclarar, que si bien el TLCAN fomenta el uso del arbitraje comercial privado para resolver conflictos suscitados entre los particulares de la zona de libre comercio, con apego a sus legislaciones nacionales, dicho tema se distingue del arbitraje comercial de derecho público. Motivo por el cual no forma parte del presente trabajo, y obviamente amerita un estudio aparte.

Del mismo modo, indicamos que el desarrollo la presente investigación se culminó en la primera quincena de diciembre pasado, motivo por el cual no contiene las disposiciones jurídicas aparecidas con posterioridad.

Esta tesis culmina con una propuesta pedagógica, en el sentido que consideramos necesario el estudio de los métodos alternativos de solución de disputas dentro de las relaciones económicas entre los Estados; por este motivo incluimos un posible plan de estudios de una materia optativa titulada



"Solución de Controversias en el TLCAN".

Finalmente, mi sincero agradecimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores por el financiamiento que otorgó a esta investigación; mi reconocimiento muy especial al Dr. Jorge Witker Velásquez por su invaluable orientación y apoyo, y al Mtro. Carlos Pujalte Piñeiro por el respaldo que me brindó para la obtención de la beca.

## CAPITULO I

### METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN LAS RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

Las cortes judiciales son generalmente el foro para resolver las controversias. Sin embargo, en las últimas décadas, las partes prefieren que las disputas que surgan dentro del contexto de las relaciones económicas internacionales se arreglen fuera de las cortes. Debido a esta circunstancia en muchos casos el juicio es sustituido por los "métodos alternativos de solución de controversias" <sup>1</sup>.

Las razones en que se sustenta la preferencia por el arreglo extrajudicial en las transacciones económicas internacionales son múltiples y variadas, entre ellas encontramos la flexibilidad, confidencialidad y rapidez del procedimiento, así como la

---

<sup>1</sup> Behrens, Peter, "Alternative Methods of Dispute Settlement in International Economic Relations", *Adjudication of International Trade Disputes in International and National Economic Law*, Fribourg, University Press Fribourg Switzerland, PUPIL 7, 1992, p. 3.

neutralidad y experiencia de un tercero que puede intervenir en el mismo.

No obstante, los métodos alternativos de solución de controversias no eliminan definitivamente el juicio, pues aunque las partes resuelvan ciertos temas por un método alternativo, posteriormente pueden necesitar el apoyo de una corte para ejecutar la decisión resultante de ese método. El gran mérito de los métodos alternativos es de poseer mecanismos que buscan y evitan los efectos de ruptura que el juicio suele acarrear <sup>2</sup>.

Existe una gran variedad de procedimientos alternativos de solución de controversias previstos en los sistemas legales nacionales, el derecho internacional, las organizaciones internacionales, y en la práctica y los usos del comercio internacional, pero podemos resumirlos en un pequeño grupo de "modelos".

En este capítulo nos referiremos, de una manera general, a los métodos más empleados en el arreglo de controversias fuera de las cortes judiciales. Los principales son: la consulta, la negociación, los buenos oficios, la investigación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. De acuerdo con el esquema general de este trabajo nos avocaremos solamente a las controversias en que los Estados son partes.

Estos métodos son aplicables a toda disputa. Las características particulares de cada controversia determinan el método indicado para resolverla. Los métodos pueden funcionar

---

<sup>2</sup> Idem.

independientemente uno del otro, de manera que la aplicación de uno solo puede bastar para resolver el conflicto. Sin embargo, la complejidad de una controversia puede hacer necesario el uso de varios métodos, sea en forma sucesiva o simultánea.

En las siguientes líneas analizaremos la noción de "controversia" y su "arreglo", posteriormente haremos una tipología de los métodos alternativos de solución de controversias más utilizados en las relaciones económicas internacionales.

## A. La Controversia y su arreglo

### 1. La noción de controversia

La expresión "controversia" como muchas otras, no tiene acepción precisa <sup>3</sup>.

Sin embargo, los elementos de una controversia podemos encontrarlos en la siguiente definición. Una controversia consiste en una clase de desacuerdo entre dos o más partes respecto de una relación previamente existente entre ellas a la luz de sus intereses <sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> B. S. Murty, "Solución de Controversias", en Sorensen, Max (editor), **Manual de derecho internacional público**, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 628.

<sup>4</sup> Behrens, op. cit. nota 1, p. 5.

a. El desacuerdo. En sentido general, una controversia puede ser entendida como un "desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, una oposición de puntos de vista legales o de interés entre (las partes)" <sup>5</sup>.

Notamos en esta definición que las partes envueltas en una controversia pueden estar en desacuerdo en un asunto de hecho o de derecho, una oposición de puntos de vista legales así como también pueden tener intereses en conflicto. Incluso el desacuerdo puede estar relacionado en cómo mantener sus relaciones futuras debido a intereses y políticas divergentes.

Por eso, una amplia definición de la controversia sería "un desacuerdo específico concerniente a un asunto de hecho, derecho o política en el cual la reclamación o afirmación de una parte es respondida con una negativa, una contrareclamación o negación de otra" <sup>6</sup>.

Esta definición comprende cualquier clase de desacuerdo no importando cuál sea su objeto. Sin embargo, para nuestro estudio es importante distinguir entre controversias "legales" y "políticas" (o controversias "justiciables" y "no justiciables"). Al respecto, algunos autores sostienen que las controversias

---

<sup>5</sup> Esta definición de controversia fue dada por la Corte Permanente de Justicia en el caso de Mavrommatis Jurisdiction (1924), P.C.I.J., serie A, núm. 2, p. 11. Behrens, op. cit. nota 1, p. 5; Murty, op. cit. nota 3, p. 628.

<sup>6</sup> Behrens, op. cit. nota 1, p. 5.

políticas no son susceptibles de arreglo por adjudicación <sup>7</sup>. Por el contrario, otros consideran que esta distinción no tiene base, y mantienen el criterio que, dada la voluntad de las partes de someterse a un veredicto judicial, cualquier conflicto es susceptible de arreglo a través del proceso judicial.

No obstante, se pueden distinguir las controversias que contienen peticiones que están de acuerdo con el derecho existente de las que contienen peticiones que implican un desvío notorio de él. En el último caso el procedimiento por adjudicación se considera muchas veces como inadecuado <sup>8</sup>. Únicamente, la primera clase de desacuerdo puede considerarse como una controversia legal. Esto no significa que los intereses en conflicto no son importantes en una controversia "legal", sino que una controversia será tratada como tal solamente si el desacuerdo comprende -aunque parcialmente- derechos y obligaciones de las partes <sup>9</sup>, no importando cuanto tal desacuerdo esté afectado por un conflicto de intereses.

De ahí que, la importancia de los aspectos legales y no legales de un desacuerdo específico se relacionan con la forma de arreglar la controversia.

---

<sup>7</sup> Murty, op. cit. nota 3, p. 630.

<sup>8</sup> Ibidem, p. 631.

<sup>9</sup> Behrens, op. cit. nota 1, p. 6.

b. Las partes. En sentido amplio, una controversia internacional existe cuando el desacuerdo envuelve a gobiernos, instituciones, personas jurídicas o personas privadas en diferentes partes del mundo <sup>10</sup>, debido a que todos estos agentes participan en transacciones económicas internacionales y pueden surgir controversias entre cualquiera de ellos.

Desde un punto de vista teórico no existe una correlación entre los métodos de arreglo de controversias y la naturaleza de las partes envueltas. En principio, cualquier parte puede disponer de cualesquiera de los métodos alternativos, pero el hecho de escoger determinado método depende más de la naturaleza de la controversia y de los intereses de las partes, que de la naturaleza de las partes mismas.

c. La relación. Todo desacuerdo entre personas o instituciones no finaliza en una controversia, ésta surge solamente cuando existe alguna relación preexistente entre las partes que ha creado expectativas entre ellas <sup>11</sup>. Estas expectativas se crean por acuerdos o contratos que son expresión de la voluntad de las partes y no por imposición de la ley.

El acuerdo precedente no sólo crea un contrato sino que inicia -y es lo más importante- una relación <sup>12</sup>, por eso todo acuerdo "de relación" crea expectativas sobre la conducta de las

---

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Ibidem, p. 7.

<sup>12</sup> Idem.

partes y está basado en la anticipación de hechos futuros, de ahí que tanto las personas como las instituciones proyecten sus actividades confiando en tales anticipaciones.

Pero, aun cuando el acuerdo contenga estipulaciones sumamente explícitas esperando con ello reducir cualquier incertidumbre siempre habrá un caso no previsto, incluso no habrá manera de evitar el incumplimiento de una parte. Por eso, ningún acuerdo puede inmunizarse contra un cambio de circunstancias o un cambio de intereses de las partes.

d. Los intereses. Las relaciones económicas internacionales se caracterizan por alguna clase de intercambio. Las personas, las empresas privadas, los Estados y las organizaciones estatales tienen sus intereses puestos en el hecho de mejorar su situación económica.

Por lo que respecta a los Estados y organizaciones estatales, los miembros de gobierno o sus administradores se esfuerzan en maximizar su riqueza individual, especialmente en términos de mantener puestos de influencia en el gobierno, lo que les permite velar por los intereses de las personas o grupos que prevalecen en el proceso político de toma de decisiones.

De ahí que los Estados no tengan intereses diferentes de los miembros de gobierno o sus administradores, sino por el contrario estos son instrumentos para la implementación de los intereses de las personas o grupos a los cuales representan. Esto lo notamos en las relaciones económicas internacionales donde los gobiernos



tienden a representar más a grupos especiales de interés que al público en general.

Un conflicto de intereses entre las partes intervinientes en una relación económica internacional puede surgir aun cuando hubo un acuerdo inicial basado en una coincidencia de intereses, debido a un cambio de preferencias o la aparición de una alternativa más prometedora para cualquiera de las partes <sup>13</sup>, porque cuando los intereses de las partes están determinados exclusivamente por su afán de maximizar ganancias no hay forma de inmunizar la relación del surgimiento de un conflicto de intereses.

Pero, si las partes no quieren romper sus relaciones del todo, sino acomodar sus expectativas a las nuevas circunstancias hasta alcanzar un nuevo equilibrio de intereses, entonces, es el momento y la ocasión para arreglar la controversia.

## 2. La noción de "arreglo"

Una controversia se resuelve por un arreglo en vez de un juicio cuando así lo disponen las partes o cuando se somete la evaluación de las reclamaciones en conflicto a la decisión de una persona designada por las mismas partes, de acuerdo a las normas legales.

Dos son los elementos importantes para el arreglo de una controversia el principio de consensualidad y la norma de

---

<sup>13</sup> Ibidem, pp. 8-9.

derecho, los cuales implican que las partes no recurrirán a la coerción. Además bajo ciertas circunstancias, puede existir una obligación para arreglar la controversia por un método específico <sup>14</sup>.

a. Principio de consensualidad. El arreglo de una controversia debe buscar un nuevo consenso entre las partes y una nueva coincidencia de sus intereses, sólo si se alcanzan ambos objetivos la relación entre las partes puede estabilizarse nuevamente.

El consenso es un elemento importante del arreglo de una controversia, este se da cuando las mismas partes logran recomodar sus reclamaciones o cuando remiten su conflicto a un tercero, reservándose el derecho de aceptar o rechazar el resultado del procedimiento de arreglo. Incluso hay consensualidad cuando las partes acuerdan con anterioridad reconocer y aceptar voluntariamente el resultado del procedimiento de arreglo.

b. Norma de derecho. Si las partes en un conflicto no alcanzan un recomodo de sus derechos y obligaciones por ellas mismas ni emplean el procedimiento de arreglo acordado previamente, entonces la controversia se resolverá por la decisión de un agente previamente autorizado. Este tercero estará dotado de poderes legítimos para solucionar el conflicto, y en ocasiones,

---

<sup>14</sup> Ibidem, p. 9.

para hacer cumplir la decisión a la parte que se resiste.

Aunque sólo los Estados tiene el poder de obligar legalmente a otras partes a hacer sus reclamaciones compatibles con las normas de derecho a través de sus cortes, cada vez más los Estados han reconocido la libertad de las partes privadas en las relaciones económicas internacionales de establecer tribunales para la adjudicación que estén de acuerdo con las normas legales. Además de haber conferido poderes adjudicatorios a instituciones supranacionales para que arreglen las controversias internacionales, les confieren poder para hacer cumplir la decisión a la parte que se resiste.

c. Abstención de la coerción. Cuando una controversia finaliza por consenso o por la sumisión a la norma de derecho hay un nuevo balance entre las partes que hace posible la continuación de su relación.

De hecho, existen otras maneras alternativas de terminar una controversia sin que con ellas se alcance nueva armonía entre las partes. Una forma es que una parte amenaze o emplee el uso de la fuerza para convencer a la otra parte a actuar de acuerdo a sus intereses.

Cuando hay un acuerdo, la amenaza o el uso de la fuerza siempre debe excluirse. La prohibición de actuar unilateralmente se encuentra en todos los sistemas legales por eso a las partes privadas, sean empresas o individuos, no se les permite recurrir al uso de la fuerza debido a que ellas están sujetas a la

jurisdicción del Estado. Sin embargo, las partes pueden ejercer mutuamente presión económica para sancionar el incumplimiento de sus expectativas sin violar disposiciones legales.

El principio que establece que las controversias entre Estados deben ser resueltas mediante medios pacíficos está sumamente arraigado en el derecho internacional. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala como uno de los propósitos de la Organización el lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia y derecho internacional el arreglo de las controversias <sup>15</sup>.

El artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas establece como obligación de los Estados que "en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza" <sup>16</sup>, por lo tanto, se les prohíbe de actuar unilateralmente contra otros Estados para hacer cumplir sus reclamaciones.

Como esta obligación está elaborada para cumplir los propósitos de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, el término "fuerza" se interpreta para el caso de la acción militar y no de la coerción económica. Aunque determinar si la Carta de las Naciones Unidas -al referirse a la "fuerza" en el artículo 2 (4)- regula sólo el uso de la fuerza armada o si comprende también otras manifestaciones de fuerza, todavía es un punto

---

<sup>15</sup> Székely, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, tomo I, p. 18.

<sup>16</sup> Idem.

objeto de interpretaciones contradictorias <sup>17</sup>.

d. Obligación para arreglar. No existe obligación legal para que una parte acepte un procedimiento de arreglo que lleve a la solución de una controversia.

No obstante, dado que las relaciones económicas internacionales están basadas en acuerdos, las partes son libres de acordar desde un principio sobre los métodos de arreglo que se aplicarán en caso que surga una controversia entre ellas, estableciendo la obligatoriedad de recurrir y emplear determinados mecanismos de arreglo de controversias.

El adherirse a tales acuerdos será efectivo en la medida que el cumplimiento forzoso del resultado del procedimiento sea legalmente posible. De ahí que, un acuerdo contractual en el cual las partes se comprometen arreglar una controversia por un método específico será obligatorio solamente si la negativa a hacerlo puede ser sancionada de alguna manera.

---

<sup>17</sup> Shubiszewski K. J., "Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva. Derecho de guerra y de neutralidad", en Sorensen, Max, op. cit. nota 3, p. 682.

## B. Métodos alternativos de solución de controversias

Para mantener la paz internacional los Estados deben recurrir al arreglo pacífico de los conflictos que se susciten antes que las medidas de fuerza se hagan necesarias <sup>18</sup>. Pero, el que exista voluntad política cuando se establecen los mecanismos para solucionar las controversias de forma pacífica no impide que tal voluntad desaparezca cuando tales controversias surgen en la realidad.

El término "solución pacífica de controversias internacionales" surgió de la Convención del mismo nombre conocida también como la Convención de La Haya de 1899.

Autores como B. S. Murty sostienen que los procedimientos de solución de controversias existentes dentro del derecho internacional contemporáneo pueden clasificarse en: procedimientos diplomáticos; procedimientos adjudicativos; y procedimientos dentro del marco de las instituciones internacionales <sup>19</sup>.

Los procedimientos diplomáticos tienen como nota distintiva asegurar una solución por medio de un acuerdo entre las partes. Estos procedimientos son: la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

---

<sup>18</sup> Thieffry, Christine L. y Patrick Thieffry, "Negotiating Settlement of Disputes Provisions in International Business Contracts: Recent Developments in Arbitration and other Processes", *The Business Lawyer*, Chicago, vol. 45, num. 2, 1990, pp. 580-581.

<sup>19</sup> Murty, *op. cit.* nota 3, p. 628.

Los procedimientos adjudicativos se caracterizan por buscar la solución mediante la intervención de un tercero quien determina las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la controversia. Dentro de esta categoría están el arbitraje y la solución judicial.

Los procedimientos existentes dentro del marco de las instituciones internacionales modernas son diplomáticos o adjudicativos, pero con algunas características propias.

Otra clasificación de los métodos de solución de controversias se hace atendiendo a su naturaleza, en políticos y jurídicos. Dentro de los primeros tenemos a la negociación, los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigación, y la conciliación. Entre los segundos se encuentran el arbitraje y la decisión judicial <sup>20</sup>.

Por su parte, la Carta de la ONU en su artículo 33(1) contiene una lista casi completa de procedimientos alternativos de solución de controversias que son universalmente aplicados como sustitutos del arreglo judicial. Estos son: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje [...] el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección <sup>21</sup>.

Los métodos de arreglo mencionados son aplicables a cualquier tipo de controversia, considerando en todo caso la

---

<sup>20</sup> Sepúlveda, César, Derecho internacional, 16a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 391.

<sup>21</sup> Székely, op. cit. nota 15, p. 26.

naturaleza de la misma o la naturaleza de las partes, por eso, pueden aplicarse a las controversias entre los Estados y también a las controversias entre las partes privadas. Ellos pueden clasificarse, de acuerdo a su formalidad, en el siguiente orden:

- 1) consulta
- 2) negociación,
- 3) buenos oficios,
- 4) investigación,
- 5) mediación,
- 6) conciliación y
- 7) arbitraje.

#### 1. Consulta

Una forma de negociación son las consultas, método no contemplado en la Carta de la ONU pero sí en otros instrumentos de derecho internacional <sup>22</sup>.

Aunque no existe una definición precisa de la consulta y en muchos casos no se distingue de la negociación, una de sus principales funciones es prevenir el surgimiento de una controversia <sup>23</sup>. Sin embargo, las consultas usualmente no crean expectativas de resultados formales pues el que se den no indican

---

<sup>22</sup> Artículos XXII y XXIII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

<sup>23</sup> Behrens, op. cit. nota 1, p. 14.



suceso o fracaso en la solución de la disputa.

La actitud de las partes es de vital importancia en el proceso de consultas pues requiere que ellas asuman, al menos, el compromiso moral para informar, escuchar y discutir. Algunos tratados <sup>24</sup> expresamente obligan a las partes a adoptar una actitud positiva al celebrar consultas encaminadas a resolver las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del mismo.

La consulta es bastante empleada en las relaciones económicas internacionales, suele recurrirse a ella antes de entrar en negociaciones más formales. Ella está prevista y es obligatoria en varios acuerdos internacionales y puede establecerse sobre una base ad hoc (para un fin determinado) o sobre una base regular.

El tiempo que duran las consultas es variable, algunos instrumentos <sup>25</sup> establecen términos precisos para la celebración de las mismas.

La consulta también se emplea en transacciones comerciales internacionales entre partes privadas aunque en este campo es menos distinguible de las negociaciones. Sin embargo, cuando los contratos contemplan una cláusula que establece encuentros periódicos entre las partes para analizar la marcha de la relación, la negociación resulta innecesaria pues la simple

---

<sup>24</sup> Artículo XXII del GATT.

<sup>25</sup> Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, capítulo 18.

consulta entre las partes suele bastar para armonizar sus puntos de vista sobre el desenvolvimiento de su relación <sup>26</sup>.

## 2. Negociación

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) estableció en una oportunidad que a diferencia de otros métodos, la negociación conduce al arreglo directo de las controversias. En términos generales podemos decir que la negociación es el arreglo directo a través de las vías diplomáticas comunes de solución de controversias, es decir, de Estado a Estado. Ella se realiza a través de representaciones diplomáticas, representaciones especiales y conferencias especiales.

La negociación se caracteriza por su flexibilidad y eficacia pues es aplicable a todo tipo de controversia y es el mecanismo de solución más usado frecuentemente, siendo fructífera en la mayoría de los casos. Tiene como ventajas el ser un método rápido y simple, y como inconveniente el ser de limitada eficacia en controversias importantes.

El proceso de negociación se inicia cuando un Estado percibe una controversia y notifica al otro su deseo de entablar negociaciones, el Estado notificado necesariamente debe aceptar. Muchos tratados contienen la obligación de que las partes entablen negociaciones al surgir una controversia entre ellas. Varios estipulan que previamente fracasen las negociaciones para

---

<sup>26</sup> Behrens, op. cit. nota 1, p. 15.

recurrir a otros métodos. De hecho, las negociaciones son un requisito previo para recurrir a otros métodos de solución de controversias. Sin embargo, la existencia de negociaciones en curso no impide recurrir a otro método de solución de controversias.

En la negociación se busca un solución que satisfaga a ambas partes de modo que cada parte gane con ella. "Para que sea posible un arreglo negociado, las partes deben creer que los beneficios de un acuerdo exceden las pérdidas"<sup>27</sup>, por eso el acuerdo a que lleguen debe implicar un beneficio común que las partes logren mediante la cooperación en vez de la confrontación. Cada parte debe creer no solamente que un acuerdo es lo más conveniente, sino también que es preferible a cualquier otra manera de solucionar la controversia.

Durante las negociaciones las partes deben conducirse de manera que ellas sean significativas, lo que no sucederá si cualquiera de ellas insiste en su propia posición sin considerar ninguna modificación de la misma.

Las técnicas de negociación varían inmensamente. No hay normas de procedimiento establecidas que deban seguir las partes negociadoras, por eso, en principio, el arreglo de controversias por negociación requiere total libertad de las partes para escoger cualesquiera de los procedimientos que consideren adecuados. Ante todo, queda a discreción de las partes el determinar si su relación se ha desarrollado lo suficiente como

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 16.

para hacer necesarias las negociaciones, o ellas en su acuerdo inicial pueden haber determinado algún evento imprevisto que de ocurrir hacen necesarias las negociaciones o crean la obligación de entablarlas.

Las negociaciones bilaterales generalmente se llevan a cabo entre representantes de los Estados o por escrito. La mayoría de los tratados establecen reglas para la conducción de las negociaciones y en ocasiones también establecen instituciones donde éstas deben llevarse a cabo, como comisiones mixtas.

Algunos tratados multilaterales prevén la posibilidad de negociaciones colectivas que se realizan en el marco de una organización internacional, la cual muchas veces es una institución creada por ellos mismos, como en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Las negociaciones logran arreglar la controversia en el momento que así lo consideran y determinan las partes, asimismo, la obligatoriedad del arreglo radica en el libre albedrío de las partes.

### 3. Buenos oficios

Cuando los Estados partes en una controversia no pueden resolverla directamente entre ellos, un tercero puede ofrecer sus buenos oficios como medio para evitar que se agrave la controversia y como método para persuadir a dichas partes a aceptar un método pacífico de solución de controversia.

El arreglo de una controversia mediante negociaciones entre las partes no excluye la intervención de un tercero, quien puede ofrecer sus buenos oficios para asistir a las partes en la negociación.

Tal asistencia puede ser necesaria y ayudar en mucho cuando las partes involucradas tienen posiciones tan opuestas que por ellas mismas se ven incapaces de iniciar o conducir las negociaciones. En la práctica, con los buenos oficios normalmente se trata de alentar a las partes en controversia a reanudar negociaciones. Un tercero puede así contribuir a arreglar la controversia restableciendo o preservando el contacto entre ellas, invitándolas a conferenciar. Incluso en ocasiones se le permite tomar parte activa en el proceso haciendo sugerencias de arreglo y celebrando reuniones para examinar las propuestas, actuando ya no solamente como un amigable intermediario sino también como un mediador.

Los buenos oficios pueden iniciarse por iniciativa de un tercero o por invitación de las partes en controversia. Puede acudirse a ellos de conformidad con las disposiciones de un tratado aplicable o de una manera ad hoc.

El tercero que realiza sus buenos oficios puede ser un Estado o un grupo de Estados, una organización internacional o una persona, sola o con la asistencia de un comité. Siempre debe ser aceptado por todas las partes en conflicto, nunca puede ser impuesto. Este consentimiento siempre debe obtenerse antes que tal asistencia se ejecute.

Tanto en los buenos oficios como en la mediación, la característica principal es la intervención de un tercero para aproximar a las partes a resolver la controversia. Pero, mientras la característica fundamental de la mediación consiste en que la intervención del tercero es para aproximar a las partes para que ellas mismas decidan, mediante los buenos oficios el tercer Estado exhorta a las partes en conflicto a negociar y una vez logrado esto, los buenos oficios cesan. Debido a esta importante diferencia los organismos internacionales son más proclives a nombrar comisiones de mediación en lugar de buenos oficios.

Generalmente el resultado de los buenos oficios es entrar a otro método de solución de controversia.

Los buenos oficios son muy conocidos en la práctica de los Estados, en numerosos tratados se recurre a ellos. Sin embargo, no están limitados a la práctica estatal pues una costumbre similar se encuentra en el arreglo de controversias entre partes privadas, aunque no tenga el nombre formal de buenos oficios. Así, la Cámara de Comercio Internacional <sup>28</sup> contempla un procedimiento en el cual las partes pueden emplear la ayuda de un tercero para la solución de imprevistos que puedan surgir en sus relaciones contractuales.

---

<sup>28</sup> Institución privada creada en 1919, con sede en París.

#### 4. Investigación

Una controversia frecuentemente conlleva un desacuerdo sobre un asunto de hecho. Incluso cuando el conflicto es sobre derechos y obligaciones muchas veces se reduce simplemente a puntos de vista diferentes sobre los hechos.

Una parte integrante de todo procedimiento de arreglo es averiguar los hechos relevantes ya que las partes pueden reducir su controversia mediante una investigación e informe de los hechos controvertidos. Consecuentemente, del esclarecimiento de los hechos dependerá en gran medida el arreglo de la controversia.

Cuando un desacuerdo sobre hechos es de tal magnitud que las partes solas no logran resolver la controversia, y ellas no desean recurrir a un tribunal o corte para que dentro de un procedimiento adjudicatorio se investiguen, pueden resolver el conflicto encargando la investigación de los hechos a un tercero y acordando aceptar el resultado de la misma. Por eso, la investigación suele ocurrir después que las negociaciones directas entre las partes han sido exhaustivas y antes que ellas recurran a métodos más formales de arreglo como la conciliación, el arbitraje o aun el juicio.

El objeto de la investigación radica en averiguar y aclarar los hechos relevantes en una controversia para allanar obstáculos y lograr una solución negociada, por eso nunca debe envolver una aclaración incidental de puntos de derecho. Las partes acuerdan

esto de manera explícita para evitar repercusiones en las cuestiones de derecho.

La investigación es bastante empleada en la práctica estatal así como en las transacciones comerciales entre partes privadas. Los Estados con frecuencia han establecido comisiones especiales a las que confían las investigaciones o han establecido paneles permanentes donde las partes pueden seleccionar expertos en investigación de hechos para casos específicos.

La competencia de una persona o una comisión de investigación se define en el tratado y en el mandato de la propia comisión, la cual varía de acuerdo al tema a investigar. Puede consistir en audiencia entre las partes, examen de testigos o documentos, visitas sobre el terreno u otras acciones dirigidas a determinar los hechos.

La investigación por parte de un tercero debe basarse en el consenso entre las partes. Puede ejecutarse con base en un tratado en vigor entre los Estados que les obligue a resolver sus controversias mediante mecanismos pacíficos, otros tratados establecen una comisión permanente de investigación cuya competencia es aceptada de antemano por los países miembros. La competencia se invoca según lo establezca el tratado, sin nuevo acuerdo o con acuerdo previo, y unilateralmente o por consentimiento mutuo.

En la investigación además de la experiencia del tercero, un elemento esencial es su neutralidad e imparcialidad.



El resultado de la investigación es generalmente un informe que se limita a una exposición de los hechos. El reporte de una comisión "está limitado a un informe de hechos y no tiene de ningún modo el carácter de una sentencia [...]"<sup>29</sup>. Así, la investigación ofrece a las partes un informe imparcial que puede ser de gran utilidad para delimitar el objeto de la controversia y facilitar el establecimiento de cualquier otro método de arreglo de la controversia o sugerir la solución de la misma.

## 5. Mediación

La mediación es un método de solución de controversia en el que interviene un tercero, quien participa activamente en el proceso de arreglo sugiriendo soluciones que conduzcan a un arreglo aceptable por las partes.

Este tercero normalmente trata de conciliar las reclamaciones de las partes ofreciendo sugerencias de arreglo.

Es en este último aspecto que la mediación difiere de los buenos oficios: el mediador no solamente anima a las partes a reanudar las negociaciones, sino que además las asiste directamente haciendo propuestas concretas, aunque sin tener el poder de imponer una solución<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Convención de La Haya para el Arreglo Pacifico de Controversias Internacionales, de 1907. Behrens, op. cit. nota 1, p. 21.

<sup>30</sup> Riskin, Leonard L. y James E. Westbrook, *Dispute Resolution and Lawyers*, West Publishing Company, 1987, p. 4.

La mediación normalmente es solicitada por las partes, pero también un tercero puede ofrecerla (quién puede tener interés propio en ver resuelta la controversia), en este caso el consentimiento de las partes debe obtenerse antes que la mediación se ejecute.

El mediador puede ser un Estado o el representante de un Estado sometido -por tanto- a las instrucciones de éste <sup>31</sup>, por eso es importante encontrar un mediador de confianza con un prestigio político reconocido. El papel del mediador es complejo y delicado porque se recurre a él para reducir la tensión y evitar la ruptura de las relaciones pacíficas. Igualmente, es trascendente la función que puede desempeñar un mediador que entienda los aspectos políticos, sociales, económicos y jurídicos relacionados con una controversia.

La tarea principal del mediador es eliminar los malentendidos entre las partes para así allanar el camino hacia una evaluación realista de las propias posiciones de ellas e inducir las a una disposición de ánimo conciliador. El mediador debe analizar soluciones factibles identificando los posibles puntos de acuerdo para hacer propuestas que satisfagan las expectativas de cada parte.

Los temas susceptibles de ser objeto de la mediación son ilimitados, puede cubrir asuntos de hecho así como puntos de derecho o extenderse a guiar a las partes hacia un acuerdo, e

---

<sup>31</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo, Derecho internacional público, 2a. ed., Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1991, tomo IV, p. 191.

incluso garantizar su ejecución y continua observancia.

El procedimiento de mediación es sencillo y directo, sin formalismos. Las propuestas del mediador son emitidas de manera informal pues no está limitado por ninguna regla ni por la práctica, para emitir las debe contar con información suministrada por las partes.

Las sugerencias del mediador pueden ser aceptadas o rechazadas. Si una propuesta no es aceptada, el mediador -a diferencia del conciliador- puede continuar con la mediación formulando nuevas sugerencias hasta que éstas se acepten por todas las partes involucradas.

El resultado de la mediación es siempre algún tipo de compromiso que satisface a ambas partes. Las propuestas no son obligatorias y pueden incorporarse en instrumentos tales como un acuerdo, un protocolo, una declaración, un comunicado, un canje de notas o un certificado firmado por el mediador.

La mediación como método de arreglo de controversias es empleado entre los Estados así como entre las partes privadas. Los Estados recurren a ella en su práctica y en los tratados que suscriben. Las partes privadas también pueden hacer uso de la mediación ante una controversia comercial que surga entre ellas, algunas de las normas de conciliación previstas por instituciones internacionales u organizaciones son de hecho reglas de mediación.

Si la mediación no tiene éxito, entonces se recurre a otros procedimientos alternativos que sean aceptados por las partes,

esta decisión puede darse de una manera informal y sin mayor dilación.

## 6. Conciliación

La conciliación es una manera más formal de arreglar una controversia mediante la intervención de un tercero, quien realiza un examen imparcial de la controversia a través de una investigación y aclaración de los hechos, la cual va a definir los términos de una solución aceptable por las partes <sup>32</sup>.

Las partes designan al conciliador por consenso, quien puede ser una persona o una comisión, sobre una base permanente o una ad hoc. La independencia del conciliador es un factor esencial.

Este tercero trata de "conciliar" las diferencias entre las partes en conflicto a través de concesiones recíprocas. De esta manera la conciliación evade los argumentos legales antagónicos que necesariamente se presentan en un proceso judicial o arbitral <sup>33</sup>.

La conciliación comparte ciertos rasgos con la investigación así como con el arbitraje, sin embargo, se distingue de la investigación por buscar los términos de un arreglo que sea aceptable por las partes, y difiere del arbitraje en la no obligatoriedad de las propuestas de arreglo. La diferencia con respecto a la mediación consiste en su función de investigación

---

<sup>32</sup> Beherens, op. cit. nota 1, p. 24.

<sup>33</sup> Thieffry, op. cit. nota 18, p. 588.

de los hechos <sup>34</sup>, además la conciliación es más formal y menos flexible que la mediación.

Si las propuestas de un mediador no son aceptadas éste puede formular otras. El conciliador, en cambio, si bien consulta con cada parte en privado para tratar de encontrar puntos de común acuerdo normalmente entrega un solo reporte con conclusiones y recomendaciones, y en ese momento terminan sus funciones.

La ONU ha alentado el recurso a este método de solución de controversias. En 1980 recomendó el uso del Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) <sup>35</sup> en las controversias que surgan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales.

Generalmente se recurre a la conciliación después que han fracasado las consultas y negociaciones previas, y antes que se someta la controversia a un procedimiento adjudicatorio.

Cuando se establece una comisión de conciliación esta se integra conforme a lo establecido en el tratado que la instituye, y es el órgano de conciliación el que decide su propio reglamento.

La primera tarea del conciliador es esclarecer objetiva e imparcialmente los hechos para lo cual se le confiere facultades de investigación y serán las partes quienes le provean de información apropiada. Por eso, se les faculta para escuchar a

---

<sup>34</sup> Beherens, op. cit. nota 1, pp. 24-25.

<sup>35</sup> La CNUDMI fue creada por la Asamblea General en 1966.

las partes, examinar sus reclamaciones y objeciones, y formular propuestas para una solución amistosa.

El procedimiento es contradictorio y consiste en una etapa escrita y otra oral. Primero, el caso es sometido por escrito al conciliador, después el grupo puede celebrar una audiencia donde las partes pueden acudir personalmente o representadas por agentes. En base a los hechos establecidos, el conciliador someterá a las partes un informe con conclusiones y recomendaciones para el arreglo de la controversia, el cual no es vinculante para ellas.

Al emitir su informe, el conciliador no se limita a consideraciones de derecho sino que puede tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes, pues es mejor que las partes acepten el arreglo a que éste se justifique en determinadas normas.

El plazo dentro del cual el órgano de conciliación debe concluir su labor depende del tratado que lo instituye o de lo que acuerden las partes.

La conciliación está prevista en numerosos tratados y es una práctica estatal, además la emplean las organizaciones internacionales. Así, las partes contratantes del GATT tienen una función que va más allá que la de un grupo conciliador. Las partes privadas también pueden hacer uso de normas de conciliación como el Reglamento de Procedimiento de Conciliación del CIADI.

## 7. Arbitraje

En el arbitraje las partes en una controversia convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelta conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión a de ser aceptada por los contendientes como arreglo final <sup>36</sup>.

Una de las características fundamentales del arbitraje es que conlleva como resultado una decisión legalmente obligatoria para las partes en controversia, esta característica la comparte con el arreglo judicial. Para algunos autores el arbitraje es cuasi-judicial y, por eso, visto como un sustituto cercano del juicio <sup>37</sup>.

Sin embargo, el arbitraje y el arreglo judicial son estructuralmente diferentes. En el arbitraje las partes conservan un control considerable sobre el proceso debido a la facultad de nombrar árbitros. En cambio, el arreglo judicial se efectúa en cortes y tribunales internacionales ya establecidos, cuya composición no está sometida -en la misma medida- al control de las partes.

---

<sup>36</sup> Sepúlveda, op. cit. nota 20, pp. 395-396.

<sup>37</sup> Schlochauer, "Arbitration", *Encyclopedia of Public International Law*, Bernhard (editor), vol. 1, 1981, p. 13-28. Citado por Behrens, op. cit. nota 1, p. 27.

El consenso entre las partes es importante para que se efectue el arbitraje, pero cuando las partes se someten a él, ninguna de ellas puede unilateralmente abandonar el procedimiento. Esta prohibición no se encuentra en los métodos de arreglo mencionados anteriormente.

Al acordar el arbitraje, las partes normalmente excluyen el juicio, motivo por el cual las cortes judiciales rehusan conocer un asunto materia de arbitraje porque carecen de competencia.

El acuerdo arbitral es la expresión del consentimiento de las partes a someterse a arbitraje. Puede expresarse antes o después de que surja la controversia. Es decir, las partes pueden incluir una "cláusula compromisoria" llamada también "cláusula de arbitraje" en el contrato o tratado de modo que someten la controversia al arbitraje antes que ella surja. Las partes también pueden convenir en recurrir al arbitraje mediante algún "acuerdo especial" o un "compromiso" de someter la controversia al arbitraje después que ella ha surgido.

El arbitraje es ampliamente usado en controversias entre Estados así como entre partes privadas, habiéndose incrementado su empleo por parte de los Estados en los últimos años, quienes parecen preferir el arbitraje ad hoc <sup>38</sup>.

En la actualidad muchos Estados reconocen el derecho de las partes en conflicto a rehusar la competencia de sus cortes nacionales en sus relaciones económicas a nivel internacional. Inclusive, cuando un Estado y una parte privada son parte en un

---

<sup>38</sup> Behrens, op. cit. nota 1, p. 31.



contrato, el Estado puede permitir la exclusión de la competencia de sus cortes y -en vez- acordar someter la controversia que surga entre ellos al arbitraje, para lo cual ya existen instituciones especiales como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) que facilitan el arbitraje entre los Estados y las partes privadas <sup>39</sup>.

Ante la complejidad que pueden tener los acuerdos arbitrales son reconocidos los esfuerzos de instituciones internacionales como el CIADI que ha publicado cláusulas compromisorias modelo, las cuales son de gran utilidad.

Las partes, por lo general, estipulan en su acuerdo arbitral el método para escoger él o los árbitros, redactando su propio método (arbitraje ad hoc) o recurriendo a una institución que constituye el tribunal arbitral (arbitraje institucional).

Una vez que él o los árbitros han sido designados, las partes redactan los "términos de referencia", documento que especifica los temas que verá el tribunal arbitral, determina las reglas de procedimiento y los poderes que tienen los árbitros en la conducción del caso.

El arbitraje comprende la investigación de hechos así como la resolución de cuestiones de derecho.

El derecho a aplicarse puede ser un derecho nacional específico o el derecho internacional en general o la equidad.

---

<sup>39</sup> El CIADI fue creado por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias entre Estados y Nacionales de otros Estados, en 1965, y entró en vigor el 14 de octubre de 1966.

En el último caso, el árbitro actúa como un "amigable componedor" y emite una decisión "ex aequo et bono" en la que la ley está subordinada a un arreglo justo y razonable <sup>40</sup>.

El resultado del arbitraje es una sentencia llamada laudo arbitral, vinculante para las partes en controversia. Los laudos arbitrales suelen emitirse por escrito, están fechados y firmados. Su aprobación se rige de acuerdo al reglamento del tribunal <sup>41</sup>. Algunos reglamentos específicamente disponen que la decisión del tribunal se apruebe por la mayoría de votos de sus miembros, mientras que otros otorgan a los árbitros el derecho a emitir opinión singular o divergente.

El valor del arbitraje como procedimiento de solución de controversia depende de la efectividad del laudo arbitral, por eso muchos tratados establecen que el laudo es definitivo y obligatorio, y que no admite recurso alguno <sup>42</sup>. Sin embargo, conforme a la costumbre internacional y algunas legislaciones nacionales, cualquiera de las partes puede solicitar la nulidad de un laudo cuando sus defectos se relacionan con la validez del acuerdo arbitral, la constitución del tribunal arbitral, la competencia del o de los árbitros, su imparcialidad o con ciertos principios fundamentales del procedimiento.

---

<sup>40</sup> Beherens, op. cit. nota 1, p. 29.

<sup>41</sup> El reglamento de arbitraje es el conjunto de reglas procedimentales del tribunal arbitral.

<sup>42</sup> Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile.

No obstante, las partes pueden excluir expresamente la revisión judicial, o sino, imponer su propio sistema de apelación <sup>43</sup>.

Un laudo sí puede ser objeto de revisión o corrección por errores evidentes, así como también puede ser materia de interpretación.

En cuanto a la ejecución del laudo, en ocasiones se estipula que la parte ganadora puede recurrir a una corte judicial para obligar su cumplimiento a la parte que se niega a acatarlo. Esto se da sobre todo entre partes privadas, por eso muchos códigos de procedimientos prevén la competencia de sus cortes para el cumplimiento forzoso de los laudos arbitrales <sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados prevee que un segundo tribunal declare la nulidad de los laudos con base en causales que señala específicamente. Pero, el artículo 53(1) expresamente establece que el laudo no podrá apelarse ni recurrirse sino en la forma establecida en el propio Convenio.

<sup>44</sup> Código de Comercio, "Del procedimiento arbitral", artículos 1415 y ss., 56a. ed., México, Porrúa, 1991. Código Federal de Procedimientos Civiles, "De la cooperación procesal internacional", artículos 543 y ss., México, Ediciones Delma, 1992.

## CAPITULO II

### EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

#### A. Contexto general del Tratado

El presente capítulo está dedicado al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Inicia con una exposición bastante general de cómo se generó la idea el TLCAN y su formulación.

La evolución del Tratado se mueve dentro de tres escenarios: el internacional, el regional y el nacional, los cuales determinaron su gestación y formulación.

En la época contemporánea es notorio el desarrollo del comercio internacional, la multiplicación y celeridad de los medios de transporte, así como el incesante intercambio de mercancías y servicios. La actividad comercial desborda las fronteras nacionales y propicia la interdependencia económica<sup>45</sup>.

Esta corriente de ingreso y egreso de mercancías y servicios se

---

<sup>45</sup> Siqueiros, José Luis, "La resolución de controversias en el Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá", *Panorama jurídico del T.L.C. (memorias)*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, 1992, p. 66.

plasma en acuerdos y contratos que celebran Estados y particulares respectivamente, propiciando la interacción entre la política y la economía.

En la coyuntura actual, el mundo parece girar hacia una economía de mercado -de libre concurrencia de productos- abandonando los espacios nacionales y orientándose hacia la integración, junto a este fenómeno, los conflictos toman un perfil económico porque la conquista de mercados es lo que provoca las tensiones.

Esto nos hace reflexionar si la economía y las doctrinas que la sustentan son las que se transforman o se presentan con diversas aristas en forma cíclica. El reciente fracaso de las economías centralmente planificadas y el aparente triunfo del capitalismo liberal no significa que el último sea un modelo irreversible, sólo nos confirma que estamos en un período pendular en el cual el Estado se retira -hasta cierto límite- y emerge la noción de mercado <sup>46</sup>. Parece ser que el resto de este siglo y tal vez los inicios del próximo, apuntan hacia la globalización o internacionalización de la economía. Este es el escenario internacional que rodea al Tratado.

A esto se suma la tendencia a la creación de bloques comerciales que -inscritos en la denominada globalización- ubican tres espacios económicos: la Comunidad Europea, la Cuenca del

---

<sup>46</sup> Witker, Jorge, "Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio Canadá-México-Estados Unidos", *Justitia*, Zacatecas, Zac., núms. 2-3, septiembre-noviembre, 1991, p. 2.

Pacífico y la zona norteamericana de libre comercio. Dentro de esta perspectiva, una expansión del libre comercio en el continente norteamericano ayudará a los tres países a aumentar su capacidad exportadora en miras de la unión económica y monetaria de Europa, implementado a partir del primero de noviembre de 1993. La expansión del comercio también ayudará a proteger a las tres economías del emergente poder económico de los nuevos países industrializados de Asia y de la entrada a la economía mundial de los países del bloque del este 47.

Frente al escenario internacional tenemos el regional, dentro de esta tendencia, en 1985, Estados Unidos e Israel firmaron un acuerdo estableciendo un área de libre comercio entre ambos países. El acuerdo cubre "sustancialmente todas" las relaciones comerciales entre Estados Unidos e Israel y establece un plan de instrumentación que eliminará todas las barreras comerciales en un plazo de diez años 48.

Por otra parte, desde 1986, Canadá y Estados Unidos comenzaron a formalizar la creación de una zona norteamericana de

---

47 Valdez, Abelardo L., "A Proposal for Establishing a United States-Mexico Co-Production Zone", *Law and Policy in International Business*, Washington, volume 20, number 4, 1989, p. 621; Wallace Gordon, Michael, "Economic Integration in North America - An Agreement of Limited Dimensions but Unlimited Expectations", *The Modern Law Review*, Londres, volume 56, number 2, March 1993, p. 158.

48 Valdez, op. cit. nota 47, p. 631. Ver Aminoff, Nicholas A., "The United States-Israel Free Trade Area Agreement of 1985: In Theory and Practice", *Journal of World Trade*, Switzerland, volume 25, number 1, February 1991, pp. 5-39.

libre comercio, la cual se concretó en posiciones comunes para enfrentar el inicio de las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT <sup>49</sup>. Los dos países firmaron un acuerdo de libre comercio, el cual adoptó la estructura del área de excepción del artículo XXIV del GATT y busca la eliminación de aranceles en todos los bienes que comercialicen bilateralmente dentro de un periodo de más de diez años <sup>50</sup>.

La aprobación y ejecución del ALC entre Estados Unidos y Canadá le mostró al primer país el camino para considerar una iniciativa comercial con México, su tercer mercado de exportación <sup>51</sup>. Este acuerdo también fue para México un indicador para concretizar un acuerdo comercial con los Estados Unidos y así expandir el acceso a su más importante mercado de importación <sup>52</sup>.

A estos factores internacional y regional se suma un elemento interno. La década de los ochenta marcó en México el

---

<sup>49</sup> Witker, Jorge y Gerardo Jaramillo, El régimen jurídico del comercio exterior de México. Del GATT al Tratado Trilateral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 162.

<sup>50</sup> Valdez, op. cit. nota 47, pp. 631-632.

<sup>51</sup> Ibidem, p. 620.

<sup>52</sup> Ibidem, pp. 620-621. Para los antecedentes políticos y económicos de la integración México-Estados Unidos véase Ramos, José María, "Integración económica Estados Unidos-México: limitaciones y alcances", Investigación Económica, Revista de la Facultad de Economía de la UNAM, México, volumen XLIX, número 193, julio-septiembre, 1991, pp. 16-21, donde menciona tres alternativas de intercambio comercial: mercado común, zona de libre comercio o acuerdos de comercio sectorial.

agotamiento del modelo del crecimiento económico hacia adentro -modelo sustitutivo de importaciones que privilegia el mercado y el consumo nacionales-. El agotamiento de este modelo se plasmó en las reformas económicas a la Constitución de febrero de 1983, que dió inicio a un cambio estructural y sentó las bases del modelo de crecimiento hacia afuera -modelo exportador- que privilegia la venta de productos mexicanos en los mercados internacionales y -paradójicamente- el consumo de productos extranjeros en el propio mercado nacional <sup>53</sup>.

Por su parte, la decisión de México de entrar al GATT en noviembre de 1985, marcó un cambio en sus relaciones comerciales internacionales. Mostró la intención del país de integrarse en el sistema del comercio internacional y de aumentar el rol del comercio exterior en su economía <sup>54</sup>, con lo cual consolidó su política de apertura comercial.

Respecto al Tratado en sí, hubieron dos momentos bastante marcados: la posibilidad de un acuerdo comercial entre México y Estados Unidos, y la posterior incorporación de Canadá.

Hasta 1989, la posición oficial de las autoridades mexicanas era que México no necesitaba formar parte de ningún bloque comercial y que prefería mantenerse con vínculos diversos con Estados Unidos, Latinoamérica, la Comunidad Europea y la Cuenca del Pacífico. Sin embargo en los primeros meses de 1990, hubo un cambio radical de percepción. Se observó que la tendencia del

---

<sup>53</sup> Witker, Jorge, op. cit. nota 46, p. 3.

<sup>54</sup> Valdez, op. cit. nota 47, p. 648.



mundo, era la de regionalizarse. Además, los procesos políticos y económicos de los países de Europa del este y de la Unión Soviética atrajeron fondos que, en todo caso, podrían haberse canalizado hacia México. Ese fue uno de los factores que modificaron la percepción del gobierno mexicano y condujeron a que hubiesen acercamientos entre los gobiernos de México y Estados Unidos, con el objeto de ver las posibilidades de concretar un acuerdo comercial <sup>55</sup>. Después de la visita del presidente Carlos Salinas de Gortari a Europa, en 1990, fue que México propuso a Estados Unidos que comenzaran negociaciones para un acuerdo de libre comercio. En adición, la desintegración de las economías planificadas de Europa del este le mostró a México que era preferible un comercio más libre.

El encuentro cumbre entre el Presidente de Estados Unidos, George Bush, y el Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, en Houston, previo al inicio de sus respectivas gestiones, mostró que había llegado el momento para una nueva relación comercial entre México y Estados Unidos. En esa reunión, el Presidente Salinas indicó su voluntad de negociar acuerdos por sectores con Estados Unidos <sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Quintana, Enrique "El Tratado de Libre Comercio: alcances e implicaciones", *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, año LIII, número 3, julio-septiembre, 1991, pp. 66 y ss.; Serra Puche, Jaime, "El Tratado de Libre Comercio", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, tomo XLI, números 178-179-180, julio-diciembre, 1991, pp. 210 y ss.

<sup>56</sup> Valdez, op. cit. nota 47, pp. 619-620.

Después de la reunión, el gobierno mexicano convocó al senado para que realizase una consulta pública a fin de diseñar la estrategia de México para integrarse a la economía internacional. De esta manera, México se convirtió en el país solicitante <sup>57</sup>.

En el camino, no obstante, se produjo un cambio importante. En los últimos meses de 1990, de manera inesperada se anunció la incorporación de Canadá a las negociaciones, el objetivo ahora era constituir una zona de libre comercio en toda América del norte. Pero la participación de Canadá se dió sobre la base de que no se cambiarían los términos en que se había acordado el Acuerdo de Libre Comercio entre este país y Estados Unidos mismo que estaba en vigor desde el 1 de enero de 1989. Esta decisión significó para México, variar un tanto su estrategia negociadora, pues del intento bilateral manejado anteriormente, se pasó a un esquema que ya estaba funcionando formalmente <sup>58</sup>.

Es en este contexto internacional y regional congruente con la política actual de México donde surgió el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) entre México, Canadá y Estados Unidos, mismo que vendrá a constituir el área de libre comercio más grande del mundo.

---

<sup>57</sup> Para ver la evolución de la idea de suscribir un convenio comercial entre México y Estados Unidos ver Quintana, Enrique, op. cit. nota 55, pp. 66-68.

<sup>58</sup> Witker, Jorge y Gerardo Jaramillo, op. cit. nota 49, p. 165.

El 5 de febrero de 1991 los ejecutivos de México, Canadá y Estados Unidos anunciaron oficialmente la decisión de suscribir un tratado trilateral de libre comercio.

El 24 de mayo de 1991, el Congreso de Estados Unidos aprobó el procedimiento de vía rápida para que el presidente Bush negocie tanto la Ronda de Uruguay del GATT como el Tratado Trilateral de Libre Comercio con México y Canadá.

El 12 de junio de 1991 se iniciaron los trabajos formales de negociación del Tratado, en Toronto-Canadá, esta fue la primera reunión ministerial que convocó a los representantes comerciales de los tres países, en la que estuvo ausente el secretario de Comercio de Estados Unidos. En dicha ocasión se definieron las seis grandes áreas de negociación y posteriormente se establecieron los dieciocho grupos de trabajo <sup>59</sup>.

Las seis áreas de negociación fueron:

- El acceso a los mercados;
- Las reglas de comercio;
- Los servicios;
- La inversión;
- La propiedad intelectual; y
- La solución de controversias.

El 19 de agosto de 1992 terminaron las negociaciones del Tratado, las cuales llevaron catorce meses de trabajo.

---

<sup>59</sup> Serra Puche, Jaime, op. cit. nota 55, p. 210; Witker, Jorge y Gerardo Jaramillo, op. cit. nota 49, p. 179.

El 17 de diciembre del mismo año, se firma el Tratado por los jefes de gobierno de los tres países, en este momento comienza en cada país el proceso de ratificación del Tratado por sus respectivos cuerpos legislativos, en el caso de Estados Unidos el congreso, en Canadá el parlamento y en México el senado.

En Estados Unidos, el nuevo gobierno condiciona el envío del Tratado al Congreso, a la conclusión de negociaciones paralelas en materia ambiental y laboral.

En marzo de 1993 empiezan las negociaciones paralelas que concluyeron en agosto del mismo año, los tres jefes de gobierno firmaron los acuerdos obtenidos en septiembre del presente año. Según los cuales, cada país conserva el derecho de aplicar sus legislaciones ambiental y laboral en sus respectivos territorios.

El parlamento de Canadá ratificó el Tratado en junio de 1993. El congreso de Estados Unidos lo ratificó en noviembre del mismo año, al igual que el senado en México.

El TLCAN es un nuevo instrumento que va regir la relación comercial entre los tres países, buscándo con ello un libre flujo de mercancías y servicios mediante la desgravación gradual, misma que culminará en un período de quince años, contando con fechas distintas para cada actividad productiva. Este instrumento va permitir el acceso de productos mexicanos a los mercados de Estados Unidos y Canadá, y al mismo tiempo, México también va abrir su mercado a los productos de ambos países.

El Tratado no va restringir la capacidad negociadora en materia comercial de los tres países miembros, pues cada uno conserva el derecho de celebrar convenios comerciales con otros países o bloques comerciales.

Asimismo, establece tres comisiones: la Comisión de Libre Comercio con sede en México, la Comisión Laboral con sede en Estados Unidos y la Comisión Ambiental con sede en Canadá.

El TLCAN se compone de un preámbulo y 22 capítulos, los cuales agrupan las seis áreas de negociación.

El Tratado comienza con un preámbulo que expone la filosofía y los principios que habrán de regir la zona de libre comercio de América del norte. En él, los tres países ratifican su compromiso de establecer un acuerdo comercial que permita la creación de empleos, el incremento de la inversión y el crecimiento económico mediante la expansión del comercio <sup>80</sup>.

El preámbulo también menciona que el Tratado permitirá incrementar la competitividad internacional de las empresas canadienses, estadounidenses y mexicanas, pero ésta deberá ser compatible con una mayor protección del ambiente para lograr un desarrollo equilibrado.

Finalmente, los tres países ratifican su intención de que el Tratado se convierta en un medio idóneo para mejorar las condiciones de trabajo en los tres países y hacer efectivos los derechos laborales de los trabajadores en cada una de las

---

<sup>80</sup> Rubio, Luis y Alain de Remes, ¿Cómo va a afectar a México el Tratado de Libre Comercio?, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 220.

naciones involucradas <sup>61</sup>.

La primera parte del TLCAN titulada "Aspectos generales" contiene dos capítulos. El capítulo I, de los "Objetivos", especifica seis objetivos primordiales: eliminar barreras al comercio; promover condiciones para una competencia justa; incrementar las oportunidades de inversión en los tres países; proporcionar una protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual; establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias; y fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral. La realización de estos objetivos se logrará mediante la aplicación de los principios y las reglas del convenio.

El capítulo II contiene las definiciones generales de palabras de uso fundamental y reiterado en el Tratado.

La segunda parte del convenio es el "Comercio de Bienes", contempla los capítulos del III al VIII.

El capítulo III se refiere a "Trato nacional y acceso de bienes al mercado". En este capítulo se establece el conjunto de reglas específicas que deberán regular el comercio en la zona de libre comercio. Tres principios fundamentales regirán el comercio de bienes: trato nacional, acceso a mercados y

---

<sup>61</sup> El Tratado constituye el primer convenio comercial que incorpora disposiciones específicas sobre la protección del ambiente, así como la intención de los tres gobiernos de mejorar las condiciones de trabajo. En el ALC no se mencionan los aspectos laborales ni los ecológicos.

eliminación de aranceles <sup>62</sup>.

El principio de trato nacional se refiere principalmente a que los bienes importados de alguno de los países miembros del Tratado no podrán ser discriminados, y se les otorgará un trato no menos favorable que el que reciban los que se producen internamente <sup>63</sup>.

La cláusula de acceso a mercados establece las reglas relativas a aranceles y a barreras no arancelarias que regirán en los tres países. También se otorgan garantías para que los bienes producidos en la región tengan un acceso seguro a los mercados de los países signatarios del TLCAN.

Finalmente, la eliminación progresiva de todos los aranceles para los bienes originarios de la región de acuerdo con un calendario que se llevará a cabo en cada uno de los países.

El capítulo IV trata de las "Reglas de origen", contempla disposiciones sobre los porcentajes de integración o transformación que requerirán los bienes para poder ser considerados como originarios de la región y por lo tanto recibir trato preferencial.

El capítulo V sobre "Procedimientos aduanales", establece los criterios y las normas para que los procedimientos aduanales no se conviertan en obstáculos al libre comercio de bienes. Los tres países se comprometen a establecer reglamentos uniformes

---

<sup>62</sup> Rubio, Luis y Alain de Remes, op. cit. nota 60, p. 224.

<sup>63</sup> Serra Puche, Jaime, "Avances en la Negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos", México, SECOFI, 1992, III, p. 7.

que faciliten la importación y la exportación de mercancías dentro de la zona de libre comercio.

El capítulo VI de "Energía y petroquímica básica" establece el marco bajo el que se desarrollará el comercio de productos como petróleo crudo, gas, refinados, petroquímicos básicos, carbón, electricidad y energía nuclear. Debido a las restricciones constitucionales mexicanas la sección sobre energía contiene cláusulas diferentes para el comercio entre Canadá y Estados Unidos, y para ambos países con México <sup>e4</sup>.

El capítulo VII referente al "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias" contiene dos secciones. La sección A se refiere al "Sector agropecuario" y establece dos acuerdos bilaterales: uno entre Canadá y México, y otro entre Estados Unidos y México.

En el comercio entre Estados Unidos y México, el Tratado establece que ambos países eliminarán de inmediato los aranceles en una amplia gama de productos, el resto de las barreras arancelarias irá disminuyendo paulatinamente y quedarán eliminadas por completo en un período de diez años.

En el comercio entre Canadá y México, el tratado establece la eliminación de la mayoría de las barreras arancelarias y no arancelarias entre ambos países, salvo algunos productos que son sumamente sensibles para Canadá. Los dos países eliminarán la mayoría de sus barreras en un período de cinco años, y algunos productos se desgravarán en un período de diez años.

---

<sup>e4</sup> Rubio, Luis y Alain de Remes, op. cit. nota 60, p. 234.



Por otro lado, los tres países acordaron la creación de un mecanismo de solución de controversias de naturaleza privada, al igual que un comité trilateral que vigilará la puesta en marcha y la ejecución de los mecanismos establecidos en este capítulo <sup>es</sup>.

En la sección B sobre "Medidas sanitarias y fitosanitarias" se detalla las medidas sanitarias que podrán adoptar los países para preservar la vida humana, animal o vegetal en caso de que se presente alguna enfermedad, plaga o sustancia tóxica o contaminante en los alimentos. La adopción de las medidas sanitarias tiene por objeto proteger la vida y la salud animal y vegetal, y -al mismo tiempo- evitar que las normas sanitarias se vuelvan un obstáculo al comercio.

Además, se acordó la armonización y la equivalencia de las medidas sanitarias a nivel de los tres países, sin por ello reducir el grado de protección de la vida o de la salud humana, animal o vegetal determinado por cada país. Los tres países acordaron reglas que garanticen la aplicación de normas sanitarias. Asimismo, se acordó la creación de un comité de medidas sanitarias que ayudará a armonizar las normas, facilitará la cooperación y las consultas técnicas, y podrá ser consultado cuando surjan controversias <sup>es</sup>.

El capítulo VIII se refiere a las "Medidas de Emergencia" o salvaguardas, que puede tomar un país cuando un bien originario se importa de otro país en cantidad que cause daño o amenaze

---

<sup>es</sup> Ibidem, p. 239.

<sup>es</sup> Ibidem, p. 242.

causarlo. Dividiéndose en dos áreas: las medidas bilaterales y las medidas globales. Respecto a las primeras, establece que serán transitorias, por un periodo no mayor de tres años y sólo se aplicará una sola vez en el periodo de transición. Respecto a las segundas, las partes ratifican sus derechos ante el GATT en materia de salvaguardas.

La tercera parte del Tratado titulado "Barreras técnicas al comercio" contiene sólo el capítulo IX denominado "Medidas relativas a normalización", fija los criterios para la aplicación de normas relativas a la contaminación, a la salud humana, animal o vegetal y a evitar que éstas se conviertan en obstáculos al comercio.

Cada país podrá adoptar, aplicar y hacer cumplir sus medidas de normalización para establecer los niveles de protección que desee alcanzar. Además, deberá vigilar que las normas no se vuelvan un obstáculo innecesario al comercio <sup>67</sup>.

En cuanto a los criterios de normalización, el Tratado establece que cada país podrá utilizar las normas internacionales como marco de referencia para crear sus propias medidas a nivel interno. El convenio establece que los tres países trabajarán para hacer compatibles sus medidas de normalización y tomarán como referencia criterios internacionales.

También, los países se comprometen a promover la cooperación técnica entre sus distintas dependencias u organismos de normalización, y se constituye un comité tripartito que dará

---

<sup>67</sup> Serra Puche, op. cit. nota 63, p. 27.

seguimiento a la ejecución y la administración de este capítulo. El comité también se encargará de impulsar la compatibilidad y la aplicación de las normas y podrá ser consultado cuando surjan controversias a este respecto <sup>68</sup>.

La cuarta parte del Tratado es "Compras del sector público" y contiene sólo el capítulo X de igual denominación. La materia de este capítulo son las compras que realizan las dependencias y empresas de los gobiernos de cada uno de los países signatarios.

Sus normas establecen criterios y procedimientos para definir los montos de las compras gubernamentales que estarán sujetas a licitación internacional. Es decir, se establecerá un porcentaje de todas las compras gubernamentales que estarán sujetas a licitación internacional, con algunas excepciones. Se establecen plazos para la aplicación de esta regla y se otorga periodos de ajuste a la industria nacional de cada país <sup>69</sup>. Se especifica el procedimiento que garantizará los mecanismos de licitación pública internacional y se establece un sistema para la impugnación de licitaciones.

La quinta parte del Tratado se titula "Inversión, servicios y asuntos relacionados", comprende del capítulo XI al XVI.

El capítulo XI sobre "Inversión" liberaliza los flujos de inversión a todos los sectores de la economía, con excepción de los expresamente excluidos por la Constitución mexicana <sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Rubio, Luis y Alain de Remes, op. cit. nota 60, p. 244.

<sup>69</sup> Ibidem, p. 249.

<sup>70</sup> Serra Puche, op. cit. nota 63, p. 39.

Se establece un nuevo régimen de inversión extranjera que está sustentado en dos principios: trato nacional y trato de nación más favorecida. Se crea un mecanismo de solución de controversias que establece el arbitraje como procedimiento para dirimir la diferencia en materia de inversión entre el país receptor y el inversionista afectado.

El capítulo XII contempla el "Comercio transfronterizo de servicios", establece el marco y el conjunto de reglas bajo las cuales operará el comercio de servicios entre los tres países. Se definen las modalidades de acceso, también las reservas y excepciones que cada país impondrá para la prestación de servicios profesionales, asimismo se crean mecanismos para la expedición y la certificación de las licencias profesionales <sup>71</sup>.

El capítulo XIII relativo a "Telecomunicaciones" establece reglas para la utilización de los servicios de telecomunicaciones, de radio y televisión entre los tres países, y determina las modalidades de ingreso a ciertos servicios especializados con valor agregado, como bancos de datos, correo electrónico, telerreservaciones y telefax, entre otros.

El capítulo XIV sobre "Servicios financieros" establece los mecanismos de liberalización de este sector, diseñando un proceso de apertura gradual y diferenciado para los diversos tipos de instituciones financieras.

Cada país estableció distintos compromisos específicos para la liberalización de este sector, los períodos de transición y las

---

<sup>71</sup> Rubio, Luis y Alain de Remes, *op. cit.* nota 60, p. 252.

restricciones que operarán en su territorio. La liberación del sector financiero presenta diferencias según se trate de bancos, casas de bolsa, o de otro tipo de instituciones como aseguradoras o empresas de factoraje <sup>72</sup>.

El capítulo XV trata la "Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado", misma que establece que cada país adoptará medidas que prohiban prácticas de negocios contrarios a la sana competencia. Aclara que el Tratado no impide los monopolios sino la práctica monopólica que contravengan las disposiciones del mismo.

El capítulo XVI versa sobre la "Entrada temporal de personas de negocios", el Tratado establece compromisos específicos de cada uno de los países miembros que permitirán facilitar la entrada temporal de personas de negocios en la zona de libre comercio. Establece cuatro categorías de personas de negocios que podrán obtener la entrada temporal a alguno de los países signatarios: visitantes de negocios, comerciantes, inversionistas y personal que es transferido de una compañía a otra de los países miembros del convenio. También se permitirá que otras categorías de profesionales, no previstas en los supuestos anteriores, puedan obtener entrada temporal a alguno de los países miembros.

Se establece un sistema de cuotas que al cabo de diez años se eliminará completamente entre Estados Unidos y México. Por su parte, Canadá no impone ninguna cuota a México. Y entre Estados

---

<sup>72</sup> Ibidem, p. 263.

Unidos y Canadá se mantienen los compromisos del ALC 73.

La sexta parte del TLCAN titulado "Propiedad Intelectual" comprende el capítulo XVII del mismo nombre, establece las normas para otorgar protección en materia de derechos de autor, patentes, marcas, diseños, secretos industriales, circuitos integrados, semiconductores e indicaciones geográficas.

La séptima parte del Tratado se titula "Disposiciones administrativas e institucionales", y contiene los capítulos XVIII, XIX y XX.

El capítulo XVIII es sobre "Publicación, notificación y administración de leyes". El Tratado contempla normas y procedimientos que permitirán a los funcionarios de los tres países, administrar y ejecutar las disposiciones legales contempladas en el mismo.

En este capítulo se contemplan disposiciones sobre notificación e información entre los tres gobiernos para consultar y analizar cualquier acción que pudiese afectar a alguno de los países miembros del Tratado. Con estas medidas se busca reducir las posibilidades de que surjan controversias entre ellos.

El capítulo XIX se refiere a la "Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias", examina las prácticas desleales de comercio, específicamente el dumping y el subsidio, y establece los mecanismos para combatirlos.

---

73 Ibidem, p. 270.

Se establece la creación de paneles binacionales que revisarán las decisiones definitivas en materia de antidumping y cuotas compensatorias que hubieran emitido las autoridades competentes de los países miembros del Tratado. Pero al mismo tiempo, cada país conserva la posibilidad de recurrir a los mecanismos de impugnación ordinarios que fijan sus leyes internas. Para la actuación de los paneles binacionales cada país deberá llevar a cabo reformas legales a sus leyes internas. En la revisión que efectúe el panel binacional sólo se aplicará el derecho del país importador.

El Tratado también establece un mecanismo de impugnación extraordinaria que permitirá revisar las decisiones tomadas por el panel binacional, pero sólo en casos muy específicos.

Además, se crea un mecanismo de salvaguarda especial que tiene por objeto garantizar el buen funcionamiento del panel binacional y permite solicitar el establecimiento de un comité especial que dictaminará si la aplicación de la legislación de algún país miembro ha interferido en el trabajo del panel binacional o no.

El capítulo XX contempla las "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias".

En la sección A referida a las "Instituciones" se establecen la Comisión de Libre Comercio y el Secretariado para la operatividad institucional y administrativa del Tratado.

En la sección B referente a la "Solución de controversias", como los tres países del TLCAN son también miembros del GATT, se

establece que la parte reclamante podrá escoger el foro, sin embargo, este derecho está sujeto a ciertas excepciones y limitaciones.

Se establece un mecanismo general con etapas que van desde las consultas entre gobiernos, la intervención de la Comisión y el establecimiento de paneles arbitrales. Los miembros del panel arbitral encargados de dirimir una controversia se escogerán de una lista que conformarán los tres países.

Finalizado el período de examen del asunto, el panel emitirá un informe preliminar y posteriormente una determinación final, con base en ella las partes contendientes resolverán su controversia.

Por otra parte, en la sección C "Procedimientos internos y solución de controversias privadas", si bien el Tratado contiene compromisos, derechos y obligaciones entre los países signatarios en su calidad de Estados soberanos, sin embargo, con estas normas se busca fomentar la solución de controversias comerciales entre particulares también mediante el arbitraje y otros métodos alternativos.

La octava parte del Tratado titulada "Otras disposiciones" contiene los capítulos XXI y XXII. El primero de ellos contempla las "Excepciones" que permitirán a cada uno de los países miembros proteger sus intereses o resguardar ciertos sectores sensibles. Las excepciones generales permitirán que un país adopte medidas que restrinjan o afecten el comercio cuando estén encaminadas a proteger ciertos intereses como la moral pública, la seguridad, la



vida o la salud humana, animal o vegetal, los tesoros o patrimonios nacionales, y la conservación de recursos naturales 74.

El capítulo XXII sobre "Disposiciones finales" especifica los temas referentes a la entrada en vigor del Tratado -el primero de enero de 1994- una vez concluido el proceso de aprobación legislativa en los tres países; la cláusula de adhesión que permite a otros países incorporarse como nuevos miembros del TLCAN; la cláusula de reforma al mismo que permitirá hacerle modificaciones; y la de denuncia que posibilita la salida del convenio de algún país miembro con una notificación anticipada de seis meses.

Los temas que comprende el Tratado son numerosos, variados y en ocasiones bastante específicos, y en relación a ellos los gobiernos involucrados pueden tener diferencias de opinión o de simple interpretación, por eso, el tratado cuenta con mecanismos para resolver tales diferencias.

#### B. Instituciones del Tratado

En la Sección A del capítulo XX del TLCAN se establece la organización institucional, aquí están contempladas las instituciones encargadas de vigilar el cumplimiento y desarrollo del Tratado.

---

74 Ibidem, p. 276.

## 1. La Comisión de Libre Comercio

El TLCAN crea la Comisión de Libre Comercio que es el órgano central del Tratado. Durante las negociaciones México y Estados Unidos propusieron que se llamara la "Comisión de Comercio de América del Norte", pero Canadá consideró que solamente se denominara la "Comisión de Comercio" para no tener que modificar el nombre de la Comisión cuando otros países se adhiriesen posteriormente al convenio. La palabra "libre" se agregó en la redacción final del capítulo.

La Comisión es una institución político-administrativa de carácter internacional, integrada por funcionarios con nivel de secretarios de Estado de los tres países o las personas que ellos designen; el Tratado no especifica que tales representantes deban ser los responsables directos del comercio internacional en sus respectivos países <sup>75</sup>.

La Comisión bajo el TLCAN tiene la siguiente autoridad <sup>76</sup>:

- supervisa la aplicación del Tratado;
- vigila su desarrollo;
- resuelve controversias que puedan surgir respecto a la interpretación o aplicación del Tratado;

---

<sup>75</sup> Artículo 2001 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). En lo sucesivo sólo se mencionarán los artículos, por lo que quedará entendido que se tratan del mismo texto.

<sup>76</sup> Artículo 2001 (2).

- supervisa el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos bajo el Tratado; y
- en general, la Comisión puede conocer de cualquier asunto que pueda afectar el funcionamiento del Tratado.

Asimismo, la Comisión tiene la facultad <sup>77</sup> de establecer comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y grupos de expertos, y delegar responsabilidades en ellos; además puede solicitar asesoría de personas o grupos no gubernamentales; finalmente, puede adoptar cualquier otra acción que las partes acuerden para el ejercicio de sus funciones.

Para llevar a cabo su labor, la Comisión establecerá sus propias reglas y procedimientos. Todas sus decisiones se adoptarán por consenso, a menos que la misma Comisión disponga de manera diferente <sup>78</sup>.

La Comisión se reunirá en sesión ordinaria una vez al año o en sesiones extraordinarias cuando así lo requieran las circunstancias <sup>79</sup>, el Tratado no especifica el propósito de estas reuniones por lo que se entiende que podrá realizar cualquiera de las labores que le competen. La presidencia de la sesión estará a cargo de uno de los representantes de los tres

---

<sup>77</sup> Artículo 2001 (3).

<sup>78</sup> Artículo 2001 (4).

<sup>79</sup> Serrano Migallón, Fernando, "El TLC y el sistema de resolución de controversias (capítulo XIX)", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14 de octubre de 1993.

países, en forma sucesiva <sup>80</sup>. Su sede será México <sup>81</sup>.

## 2. El Secretariado

La Comisión establecerá su propio Secretariado el cual estará bajo su supervisión. El Secretariado es un organismo administrativo de apoyo que tendrá una función operativa <sup>82</sup>.

El Secretariado se dividirá en tres secciones, una por cada país, es decir, una sección en México, otra en Estados Unidos y otra en Canadá. Cada sección deberá tener un secretario quien será designado por su respectivo país. El secretario es el funcionario responsable de la administración y gestión de su sección.

El Secretariado tiene como función brindar asistencia a la Comisión para que ésta desempeñe sus funciones; apoyo administrativo a los paneles que se constituyan conforme al capítulo XX, a los paneles y comités previstos en el capítulo XIX, a los demás comités y grupos que se establezcan conforme al Tratado; en general, su labor será facilitar el funcionamiento del convenio <sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> Artículo 2001 (5).

<sup>81</sup> Serrano Migallón, conferencia citada, nota 79.

<sup>82</sup> Artículo 2002 (1). Diferente del Secretariado del GATT que brinda asistencia administrativa y además proporciona asesoría legal y técnica.

<sup>83</sup> Artículo 2002 (3).

Cada país establecerá una oficina permanente de su respectiva sección -notificando a la Comisión del domicilio de la misma- y se responsabilizará de su operación y de sus costos. Asimismo, cada país se encargará de la remuneración y los gastos de los panelistas, de los miembros de los comités y de los integrantes de los comités de revisión científica -que operen como consultores- que se establezcan de conformidad con el Tratado <sup>84</sup>.

Tanto la Comisión como el Secretariado no son organismos administrativos supranacionales <sup>85</sup>. En la zona de libre comercio bajo el TLCAN cada país conserva la independencia en su política comercial frente a terceros países.

### 3. Los comités

El TLCAN establece los siguientes comités:

- Comité de Comercio de Bienes (artículo 316);
- Comité de Comercio de Ropa Usada (anexo 300.B, sección 9 (1);

---

<sup>84</sup> Artículo 2002 (2). Véase también Rojas V., Héctor, "The Dispute Resolution Process Under NAFTA", *United States-Mexico Law Journal*, Albuquerque, The University of New Mexico School of Law, volume 1, number 1, 1993, p. 20.

<sup>85</sup> A diferencia de la Comunidad Europea en que existen el Consejo de Ministros, la Comisión, el Parlamento y la Corte de Justicia, cuyas resoluciones son acatadas por los países miembros. En 1984 la Corte de Justicia de la Comunidad Europea estableció, mediante resolución judicial, la supremacía del derecho de la Comunidad Europea sobre el de los Estados miembros.

- Comité de Comercio Agropecuario (artículo 706);
- Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios (artículo 707);
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 722);
- Comité de Medidas Relativas a Normalización (artículo 913);
  - Subcomité de Normas de Transporte Terrestre [artículo 913 (5)];
  - Subcomité de Normas de Telecomunicaciones [artículo 913 (5)];
  - Consejo de Normas Automotrices [artículo 913 (5)];
  - Subcomite de Etiquetados de Bienes Textiles y del Vestido [artículo 913 (5)];
- Comité de la Micro y Pequeña Empresa (artículo 1021);
- Comité de Servicios Financieros (artículo 1412);
- Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas artículo 2022 (4).

Además se contemplan otros comités que se establezcan de conformidad al Tratado.

#### 4. Los grupos de trabajo

Los grupos de trabajo que establece el Tratado son los siguientes:

- Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (artículo 513);
  - Subgrupo de Aduanas [artículo 1513 (6)];

- Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios [artículo 705 (b)];
- Grupo de trabajo bilateral (México y Estados Unidos) [anexo 703.2 (A) (25)];
- Grupo de trabajo bilateral (México y Canadá) [anexo 703.2 (B) (13)];
- Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia (artículo 1504);
- Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal (artículo 1605).

En adición a estos grupos de trabajo se contemplan otros que se establezcan de acuerdo con el Tratado.

C. Puntos de contacto, publicación, notificación y administración de leyes. Capítulo XVIII

Las normas contenidas en el capítulo XVIII y en el capítulo XX del Tratado guardan una estrecha relación. Las contenidas en el capítulo XVIII desempeñarán un papel importante en la prevención de las controversias debido a que cuenta con disposiciones referentes a los puntos de contacto, la publicación y la notificación, mismas que contribuirán a fortalecer la comunicación entre los tres países, lo que ayudará a prevenir y a solucionar las controversias entre ellos mismos <sup>ee</sup>.

---

<sup>ee</sup> Witker, Jorge "Conclusiones", conferencia sustentada en el Seminario Internacional sobre Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 16 de octubre de 1993.

Si se observan dichas principios generales o garantías en materia administrativa y procesal, muchos conflictos se resolverán a nivel nacional, en lugar de recurrir a las instancias previstas en el Tratado para la solución de controversias <sup>87</sup>.

### 1. Puntos de contacto

Desde la entrada en vigor del Tratado, los tres países tendrán comunicación continúa para esclarecer dudas o resolver problemas relativos a la administración del mismo.

Como los tres países cuentan con sistemas administrativos diferentes se prevé el hecho de que surgan dudas acerca de a qué instancia recurrir para solucionar los problemas que se presenten. Para facilitar esta comunicación cada país designará un punto de contacto que deberá orientar a los otros países sobre la oficina o funcionario competentes en el asunto comprendido en el Tratado <sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> Su base fue el artículo X del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en el Marco de los Artículos XXII y XXIII del GATT, de 1990, cuyo párrafo primero dice: "Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor [...] serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos [...]".

<sup>88</sup> Artículo 1801.



## 2. Publicación

Con el fin de promover el principio de transparencia en la zona de libre comercio, el TLCAN prevé que los tres países deberán asegurar que las leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que involucren cualquier asunto cubierto por el Tratado, se publicarán o se pondrán a disposición de las personas o países interesados para que éstos puedan conocerlos <sup>89</sup>.

Asimismo, "en la medida de lo posible", cada país deberá publicar con antelación cualquier medida que se proponga adoptar y dará un plazo razonable para que las personas o países interesados puedan comentar las medidas propuestas <sup>90</sup>.

## 3. Notificación e información

Cualquier medida vigente o que pretenda adoptar un país, deberá notificarse a los otros países, cuando el país que lleve a cabo tal acción considere que puede afectar el funcionamiento del Tratado o puede afectar los intereses de los otros países dentro del mismo <sup>91</sup>.

Asimismo, existe la obligación de cada uno de los tres países de informar o responder a las preguntas que le formulen

---

<sup>89</sup> Artículo 1802 (1).

<sup>90</sup> Artículo 1802 (2).

<sup>91</sup> Artículo 1803 (1).

sus contrapartes respecto a estas medidas vigentes o en proyecto de adoptarse, independientemente de que les hubieren notificado previamente o no <sup>2</sup>.

Se entiende que cualquier notificación o suministro de información que se realice en cumplimiento de este artículo, se hará sin importar el hecho de que la medida en cuestión resulte ser compatible con el Tratado o lo contradiga <sup>3</sup>. Esto es comprensible, pues de resultar lo segundo, queda abierta la posibilidad de recurrir a los mecanismos previstos en el convenio, pues el propósito central de este artículo es fomentar el intercambio de información o la realización de consultas entre los países partes del Tratado para evitar precisamente que surjan conflictos posteriores.

Ambas obligaciones, de notificación e información no afectarán el hecho de que la medida en cuestión sea compatible con el Tratado o no <sup>4</sup>.

Sin embargo, en las negociaciones del TLCAN, las partes canadienses y estadounidenses manifestaron que en la práctica no se efectúa la obligación de notificación porque queda a consideración de los países cumplirla o no, y porque de alguna manera implica un reconocimiento del país que notifica que mediante esa medida se puede afectar el Tratado o los intereses de los otros países en los términos del mismo.

---

<sup>2</sup> Artículo 1803 (2).

<sup>3</sup> Artículo 1803 (3).

<sup>4</sup> Artículo 1803 (3).

#### 4. Procedimientos administrativos

Debido a que los tres países cuentan con sistemas legales y judiciales diferentes, el Tratado establece ciertos principios generales aplicables a los procedimientos administrativos que se lleven a cabo en cumplimiento de la publicación establecida en el artículo 1802.

Cada país deberá garantizar que en sus procedimientos administrativos se observe:

- Un país -en la medida de lo posible- una vez que inicie el procedimiento lo notificará a los nacionales de los otros países afectados, conforme a sus disposiciones legales internas. En tal notificación se incluirá una descripción de la naturaleza del procedimiento, la declaración de la autoridad responsable de iniciar el procedimiento, y una descripción general del asunto objeto de controversia <sup>95</sup>.
- Se otorgará un plazo razonable a dichas personas para que presenten su declaración respecto a los hechos con sus argumentos, antes de que se adopte el acto administrativo definitivo <sup>96</sup>.
- Los procedimientos del país se lleven a cabo conforme a su legislación nacional <sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Artículo 1804 (a).

<sup>96</sup> Artículo 1804 (b).

<sup>97</sup> Artículo 1804 (c).

## 5. Revisión e impugnación

Cada país establecerá y mantendrá tribunales judiciales, cuasi judiciales o administrativos; o los procedimientos respectivos, destinados a revisar y -cuando se requiera- corregir con celeridad los actos administrativos definitivos relacionados con los asuntos cubiertos por el Tratado <sup>88</sup>.

Estos tribunales deberán ser imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de ejecutar administrativamente la ley y no deberán tener un interés sustancial en el resultado del caso planteado <sup>89</sup>.

Los requisitos de imparcialidad e independencia se exigirán únicamente a los tribunales mencionados y no a los procedimientos destinados a revisar o corregir los actos administrativos definitivos relacionados con asuntos comprendidos en el Tratado.

Los tres países garantizarán que las partes en dichos tribunales o en esos procedimientos tendrán los siguientes derechos <sup>100</sup>:

- una oportunidad suficiente para apoyar y defender sus posiciones;
- que se emita una resolución fundada en las pruebas y argumentos presentados, o -cuando lo exija la legislación nacional- en el expediente formado por la autoridad

---

<sup>88</sup> Su base fue el artículo X (3) (b) del GATT.

<sup>89</sup> Artículo 1805 (1).

<sup>100</sup> Artículo 1805 (2).

administrativa.

Además, cada país deberá asegurar que las resoluciones emitidas se ejecuten por sus dependencias y autoridades competentes y rijan la práctica administrativa de tales dependencias o autoridades, a menos que se interponga un recurso de impugnación o apelación conforme a su legislación nacional <sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> Artículo 1805 (3).

## CAPITULO III

### MECANISMO GENERAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

#### A. Notas generales

Durante las negociaciones para la firma de convenios comerciales casi ningún país concede la máxima prioridad a la solución de controversias. Sin embargo, ningún país puede ignorar estos procedimientos pues forman parte integral de todo convenio <sup>102</sup>, porque dichos mecanismos garantizan la existencia de un medio objetivo mediante el cual las partes cumplen lo acordado y respetan sus derechos y obligaciones.

Aunque las partes nunca desean que surjan desaveniencias en la interpretación y efectividad del convenio, la realidad a veces es distinta y tarde o temprano surgen diferencias entre los contratantes, por ello el instrumento debe preveerlos.

---

<sup>102</sup> Holland, Leslie, "Solución de controversias dentro del marco del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y Canadá", primer año, disertación en Ottawa, 1990. Citado por Siqueiros, op. cit. nota 45, p. 64.

Los procedimientos o mecanismos de solución pueden ir desde la consulta, negociación, buenos oficios, investigación, a la mediación, conciliación y llegar hasta el arbitraje, permitiendo así mitigar los conflictos y las tensiones en las relaciones de gobierno a gobierno, al mismo tiempo evitando la interferencia de los órganos jurisdiccionales o administrativos internos.

México es la parte de menor peso en el TLCAN por ello debió conceder mayor importancia a las disposiciones referentes a la solución de controversias <sup>103</sup> porque cuando no se encuentra una solución institucional al problema, éste puede menoscabar las relaciones políticas en detrimento de las partes interesadas.

El TLCAN es un instrumento de herencia mixta <sup>104</sup>, pues toma en cuenta el hecho de que los tres países forman parte tanto del GATT como del Tratado. En primer lugar -como establece en su preámbulo- se basa en los derechos y las obligaciones de las tres partes "bajo el GATT y otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación", y -después en su artículo 103- ratifica "los derechos y obligaciones vigentes entre ellas (bajo ambos acuerdos)", haciendo la reserva, sin embargo, que el Tratado prevalecerá en caso de incompatibilidad entre tales acuerdos y aquél.

---

<sup>103</sup> Ibidem, p. 65.

<sup>104</sup> Sohn, Louis B., "An Abundance of Riches: GATT and NAFTA Provisions for the Settlement of Disputes", *United States-Mexico Law Journal*, en la revista citada en la nota 84, pp. 11-12.

En segundo lugar, el TLCAN constituye para México la extensión de varias normas de conducta y procedimientos de solución de controversias incluidos y desarrollados en la práctica del ALC entre Estados Unidos y Canadá. Al mismo tiempo, el Tratado se proyecta al futuro y establece un trabajo de cooperación no sólo trilateral sino también regional y multilateral, para así expandir y hacer alcanzables sus reglas a otros países <sup>105</sup>.

Cuando empezaron las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, en los años ochenta, el grupo mixto de trabajo formado por las barras de abogados de ambos países presentó propuestas de normas sobre solución de controversias, en el año de 1987 y otro conjunto de propuestas el año siguiente <sup>106</sup>. Algunas de estas sugerencias se tomaron en cuenta en el texto final de ese acuerdo.

La labor de este grupo de trabajo sirvió de base a las barras de abogados de México, Estados Unidos y Canadá para preparar propuestas para el capítulo de solución de controversias del TLCAN.

Las tres barras de abogados acordaron un conjunto de propuestas sobre solución de controversias para el TLCAN que

---

<sup>105</sup> Artículo 102 (f).

<sup>106</sup> American and Canadian Bar Association, Joint Working Group on the Settlement of Disputes, "Two Reports on the Settlement of Disputes Under the Proposed Free Trade Agreement", 22 International Law, 1988, pp. 879-897. Citado por Sohn, op. cit. nota 104, pp. 12-13.



contenía tres recomendaciones básicas <sup>107</sup>:

- el establecimiento de un sistema efectivo y flexible para la identificación y el manejo de las controversias;
- el acceso de las partes privadas a los mecanismos de solución de controversias referentes a disputas comerciales en las que tengan interés;
- el establecimiento de un tribunal para decidir controversias referentes a la interpretación y aplicación del TLCAN.

#### B. Elección del foro

México, Estados Unidos y Canadá forman parte del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) -organismo multilateral- y del TLCAN, y ambos instrumentos cuentan con mecanismos de solución de controversias. Por eso, los tres países del TLCAN antes de iniciar cualquier procedimiento ante la Comisión deben seleccionar el foro ante el cual someterán su diferencia.

De acuerdo con el Tratado, las controversias que surgan bajo las estipulaciones tanto de TLCAN como del GATT pueden solucionarse en cualquiera de los foros, a discreción del país reclamante <sup>108</sup>. En otras palabras, cuando surge una controversia, la parte reclamante tiene el derecho de escoger el foro, el cual puede ser el GATT o el TLCAN. La regla general en

---

<sup>107</sup> Ibidem, p. 13.

<sup>108</sup> Artículo 2005 (1).

el TLCAN es que el país reclamante tiene el derecho de escoger el foro. Esta es la regla tradicional en el litigio nacional así como en la solución de controversias internacionales <sup>109</sup>.

Queda a la parte reclamante dilucidar si el objeto de la controversia está previsto en el TLCAN y en el GATT, y si por lo tanto tiene la posibilidad de elegir entre ambos foros. Pero, si se equivoca en su interpretación y elige mal el foro, asume el riesgo de su elección (así que el foro se declare incompetente).

Sin embargo, dentro de un contexto trilateral que plantea el Tratado, en el caso que una controversia envuelva a los tres países signatarios -donde haya dos partes reclamantes y una parte demandada- <sup>110</sup>, el tercer país cobra gran importancia en el procedimiento. Si el país reclamante desea llevar un asunto ante el GATT, antes de hacerlo debe notificar su intención al tercer país y si éste desea iniciar un procedimiento respecto al mismo asunto conforme al TLCAN, ambos entablarán consultas con el fin de convenir en un foro único <sup>111</sup>.

Si el país reclamante y el tercer país no se ponen de acuerdo respecto al foro más conveniente para resolver la controversia, ésta "normalmente" se resolverá bajo las disposiciones del TLCAN. No se dispone claramente que sea el

---

<sup>109</sup> Gaines, Sanford E., "Comments on Dispute Settlement Issues Under NAFTA", en la revista citada en la nota 84, p. 35.

<sup>110</sup> El Tratado no contempla la situación inversa, que exista un reclamante y dos demandados.

<sup>111</sup> Rojas, op. cit. nota 84, p. 21.

TLCAN sino se dice que normalmente la controversia se resolverá bajo los lineamientos del Tratado <sup>112</sup>. Esto se debe a que si explícitamente hubiesen preferido el TLCAN, esto hubiese implicado una renuncia previa al foro del GATT.

No obstante, hay una excepción importante a esta regla general en materia de medio ambiente, pues si una controversia surge o envuelve acuerdos de medio ambiente y conservación identificados en el artículo 104; o la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias del capítulo VII; o medidas relativas a normalización del capítulo IX; referentes a proteger la vida y salud o proteger el medio ambiente o cuando surgan hechos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación del medio ambiente, incluyendo cuestiones científicas relacionadas, entonces el país demandado puede solicitar que estos asuntos se ventilen exclusivamente bajo el TLCAN <sup>113</sup>.

De este modo, si el país reclamante en un primer momento pensó llevar el asunto al GATT, el demandado puede compelerlo -por solicitud escrita dirigida a los otros países y a su propia sección del Secretariado- a que la controversia se examine exclusivamente bajo el TLCAN. Aunque la parte reclamante ya hubiese iniciado el procedimiento bajo el GATT sobre estos asuntos, debe desistirse de ello e iniciar nuevamente el

---

<sup>112</sup> Artículo 2005 (2).

<sup>113</sup> Artículo 2005 (3) y (4).

procedimiento conforme al TLCAN <sup>114</sup>.

Una vez que el procedimiento de solución de controversias ha iniciado, sea en el GATT o en el TLCAN, el procedimiento continuará en el foro seleccionado, excluyendo al otro. Esta es la única limitación que establece el TLCAN, para evitar la duplicidad de procedimientos y las resoluciones contradictorias que puedan darse <sup>115</sup>.

Hay oportunidad suficiente para saber anticipadamente a qué foro va recurrir la parte reclamante, debido a que el inicio formal del procedimiento de solución de controversias en el GATT no se efectúa, sino después de presentar la solicitud para el establecimiento de un panel, y esto sólo sucede después que han concluido las consultas <sup>116</sup>.

### C. Solución de controversias en el capítulo XX

En la sección B del capítulo XX del TLCAN está contenido el mecanismo general de solución de controversias del Tratado, previsto para las diferencias que surgan sobre la aplicación e interpretación del mismo entre los países miembros.

---

<sup>114</sup> Artículo 2005 (5). El Tratado sólo contempla la posibilidad de derivar la controversia del GATT al TLCAN y no en forma viceversa.

<sup>115</sup> Serrano Migallón, véase nota 79.

<sup>116</sup> Artículo XXIII (2) del GATT. Vid. Gaines, op. cit. nota 109, pp. 36.

Los negociadores del TLCAN tomaron como modelo para el mecanismo general de solución de controversias, el capítulo 18 del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá 117.

Hay que destacar que el TLCAN contiene una norma en materia de cooperación que establece la obligación de los tres países de llegar a un acuerdo -o hacer lo posible por llegar a un acuerdo- en la interpretación y aplicación del Tratado, por eso mediante la cooperación y las consultas los tres países tratarán de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión que afecte el funcionamiento del convenio 118.

Esta disposición constituye una obligación internacional de los tres países para esforzarse en llegar a una solución mutuamente satisfactoria de los asuntos que afecten la operación del Tratado 119 y se basa en el supuesto que las partes deben actuar de buena fe.

Se pone énfasis en la solución de controversias porque un acuerdo económico requiere variedad de herramientas para solucionar controversias 120.

---

117 A su vez, el capítulo 18 del ALC se basó en los avances en solución de controversias del GATT y en el artículo 19 del Acuerdo de Libre Comercio Estados Unidos-Israel referido a solución de controversias. Vid. Siqueiros, op. cit. nota 45, p. 70.

118 Artículo 2003.

119 Rojas, op. cit. nota 84, p. 20.

120 Leir, Michael R., "The Canada-US Free Trade Agreement: New Directions in Dispute Settlement", American Society of International Law. Proceedings of the 83rd Annual

No obstante, el capítulo XX no sólo es solución de controversias. Esto se refleja en el título del capítulo XX- Disposiciones Institucionales [...] porque el manejo de una relación económica exitosa requiere poner igual o mayor atención en evitar la controversia que en resolverla <sup>121</sup>. Para esto, el TLCAN establece la Comisión de Libre Comercio que asume toda la responsabilidad operacional del Tratado.

El evitar y solucionar las controversias es un proceso gradual que va desde las consultas políticas de los países hasta reuniones más formales con la Comisión y finalmente -si es necesario- a audiencias formales de un panel de cinco personas. El deseo es que los tres países arreglen sus controversias bajo las normas del TLCAN antes que vayan al GATT <sup>122</sup>.

El capítulo XX permite flexibilidad en el manejo del TLCAN para tomar en cuenta la experiencia que se acrecentará con la instrumentación del mismo.

Las disposiciones de solución de controversias del capítulo XX del TLCAN tienen por objeto prevenir y solucionar todas las diferencias que surjan entre los tres países respecto a la interpretación o a la aplicación del Tratado. También se aplicará cuando un país considere que una medida vigente o en proyecto de

---

Meeting, Chicago, April 5-8, 1989, p. 252.

<sup>121</sup> Ibidem, p. 253.

<sup>122</sup> Horlick, Gary N., "The US-Canada FTA and GATT Disputes Settlement Procedures. The Litigant's View", *Journal of World Trade*, Switzerland, volume 26, number 2, April 1992, p. 9.

adoptarse por otro país es incompatible con las obligaciones del convenio, o aunque no contravenga el Tratado si cause anulación o menoscabo de los beneficios que ese país espere bajo el mismo 123.

Pese a la disposición anterior, determinadas materias se excluyeron del régimen general de solución de controversias, esto se debió a que los tres países argumentaron razones de soberanía, por lo que en ciertos rubros sólo se establecieron obligaciones de cooperación y de consulta, mientras que en otras materias las partes acordaron un mecanismo ad hoc.

El TLCAN exceptúa explícitamente: el capítulo XIX sobre revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias; también se exceptua del régimen general las medidas de emergencia que sólo sean proyectos 124; las decisiones de Canadá y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras de México en materia de adquisiciones 125; la denegación de la entrada temporal a hombres de negocios en casos particulares 126; las prohibiciones o restricciones a la inversión por causa de seguridad nacional 127; y las medidas que adopten o que mantengan los países para prohibir prácticas de

---

123 Artículo 2004; Anexo 2004. Vid. Rojas, op. cit. nota 84, p. 20.

124 Artículo 804.

125 Artículo 1138 (2). Anexo 1138.2.

126 Artículo 1606.

127 Artículo 1138 (1). Artículo 2102.

negocios contrarias a la competencia <sup>128</sup>.

El TLCAN establece que si un país considera que una medida vigente o en proyecto de adoptarse por otro país miembro le causa anulación o menoscabo -aunque en sí no es contradictoria del tratado- <sup>129</sup>, puede recurrir a los procedimientos generales de solución de controversias previstos en el capítulo XX <sup>130</sup>. En otras palabras, cualquier país puede demandar a otro por la aplicación de una medida que no contraviene el Tratado, pero que le anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente espere del mismo <sup>131</sup>.

Originalmente la figura de la anulación o menoscabo se concibió para aplicarse al comercio de bienes donde es factible medir los beneficios razonablemente esperados, lo que no sucede en otros sectores, por eso en el Tratado se establecieron excepciones a este derecho de acción, los cuales son el panel binacional del capítulo XIX, las industrias culturales, la inversión del capítulo VI, energía o del anexo 300-A en comercio e inversión en el sector automotriz, en compras del sector público del capítulo X, la inversión del capítulo XI, el capítulo XIV de servicios financieros.

---

<sup>128</sup> Artículo 1501.

<sup>129</sup> Anexo 2004.

<sup>130</sup> Artículo 2004.

<sup>131</sup> El concepto de anulación o menoscabo se define en el artículo XXIII del GATT.



## 1. Consultas entre gobiernos

El primer paso es evitar la controversia. El TLCAN permite que cualquier país solicite la realización de consultas con los otros países sobre cualquier medida adoptada o en proyecto de adoptarse, o sobre cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del Tratado <sup>132</sup>.

Así, se pueden solicitar consultas no sólo sobre medidas que están en vigor sino también sobre medidas que se pretendan poner en vigencia, lo que contribuirá a proteger a los respectivos países.

Las consultas se solicitarán por escrito, con copia para los tres países a través de sus respectivas secciones del Secretariado <sup>133</sup>. La fecha de entrega de la solicitud para entablar consultas sirve como inicio para contabilizar los términos de todo el procedimiento del capítulo XX.

Si las consultas se llevan a cabo sólo entre dos partes, el tercer país que considere tener interés sustancial en el asunto puede participar si así lo notifica a las otras partes <sup>134</sup>.

Mediante las consultas los países consultantes harán todo lo posible para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, esta disposición abarca tanto a las consultas previstas

---

<sup>132</sup> Artículo 2006 (1). Vid. Rojas, op. cit. nota 84, p. 21.

<sup>133</sup> Artículo 2006 (1) y (2).

<sup>134</sup> Artículo 2006 (3). A no ser que las reglas de procedimiento establezcan lo contrario.

bajo este capítulo como a las contempladas en otros capítulos del Tratado <sup>135</sup>.

Las partes proveerán suficiente información para el examen completo de la medida adoptada o en proyecto de adoptarse o de cualquier otro asunto, y darán a la información confidencial aportada en las consultas el mismo trato que le otorga la parte que proporcionó la información <sup>136</sup>.

Los países consultantes deberán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses -bajo el Tratado- de la parte que permaneció ajena al proceso de consultas <sup>137</sup>.

En el caso de bienes agropecuarios perecederos, las consultas iniciarán dentro de los quince días que se solicitaron <sup>138</sup>, lo que les dará mayor celeridad en situaciones especiales que se justifican.

## 2. Reunión de la Comisión

Si las partes consultantes no resuelven la controversia por sí mismas, sólo entonces se iniciará el procedimiento de solución de controversias. Es decir, si las consultas no tienen éxito y los países consultantes no resuelven el asunto, cualquiera de ellos

---

<sup>135</sup> Artículo 2006 (5).

<sup>136</sup> Artículo 2006 (5) (a) y (b).

<sup>137</sup> Artículo 2006 (5) (c).

<sup>138</sup> Artículo 2006 (4).

podrá pedir por escrito la reunión de la Comisión <sup>139</sup>.

En el caso de consultas bilaterales, si las partes consultantes no resuelven su diferencia dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la solicitud para entablar las consultas, cualquiera de ellas tiene el derecho a solicitar por escrito que se reúna la Comisión <sup>140</sup>.

Si las consultas son trilaterales el plazo se amplía a cuarenticinco días después que el tercer país entregó la solicitud para participar en las consultas <sup>141</sup>.

Cuando se trate de bienes agropecuarios perecederos el plazo se reduce a quince días después de la entrega de la solicitud para consultas <sup>142</sup>.

Incluso el Tratado permite que los países consultantes acuerden otro plazo diferente si lo estiman conveniente <sup>143</sup>.

Asimismo, cualquier país puede solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se inicia el procedimiento de solución de controversias en el GATT sobre asuntos relativos al medio ambiente, incluyendo las cuestiones científicas que se relacionen directamente <sup>144</sup>, y la parte reclamante haya recibido una

---

<sup>139</sup> Artículo 2007 (1). Esta es una facultad que le compete sólo a las partes consultantes y no puede hacer uso de ella la parte que permaneció ajena a la controversia.

<sup>140</sup> Artículo 2007 (1) (a).

<sup>141</sup> Artículo 2007 (1) (b).

<sup>142</sup> Artículo 2007 (1) (c).

<sup>143</sup> Artículo 2007 (1) (d).

<sup>144</sup> Artículo 2005 (3) y (4).

solicitud para recurrir al procedimiento de solución de controversias del capítulo XX <sup>145</sup>.

También cualquier país podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas sobre procedimientos aduanales <sup>146</sup>, sobre medidas sanitarias y fitosanitarias <sup>147</sup>, y sobre medidas de normalización <sup>148</sup>.

Al recibir la solicitud de un país, la Comisión se reunirá dentro de los diez días siguientes y se avocará prontamente a resolver la controversia <sup>149</sup>.

A fin de que la Comisión pueda solucionar el mayor número de controversias, podrá convocar a asesores técnicos, constituir grupos de trabajo o grupos de expertos; así como recurrir a métodos alternativos de solución de diferencias como los buenos oficios, la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento que juzgue necesario; inclusive la misma Comisión podrá formular recomendaciones. Es decir, apoyará -en todo lo posible- a las partes consultantes para que logren una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, antes de establecer un panel arbitral <sup>150</sup>.

---

<sup>145</sup> Artículo 2007 (2).

<sup>146</sup> Artículo 513.

<sup>147</sup> Artículo 723.

<sup>148</sup> Artículo 914.

<sup>149</sup> Artículo 2007 (4).

<sup>150</sup> Artículo 2007 (5). Vid. Rojas, op. cit. nota 84, p. 22.

En adición, el Tratado dispone que cuando la Comisión se reuna para conocer controversias que no se resolvieron en la etapa de las consultas, y observa que hay dos o más procedimientos que versan sobre una misma medida deberá acumularlos. Si se trata de dos o más procedimientos referentes a otros asuntos pero estima conveniente examinarlos de manera conjunta, también tendrá la facultad de acumularlos <sup>151</sup>. Esto con el fin de evitar la existencia de procedimientos paralelos cuya litis sea idéntica o similar, lo que podría dar lugar a resoluciones contradictorias.

### 3. Panel arbitral

Si la Comisión no resuelve la diferencia que se le sometió sólo entonces cualquier país consultante podrá solicitar la integración de un "panel arbitral" <sup>152</sup> de cinco miembros para examinar la controversia <sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> Artículo 2007 (6). Se entiende el término "medida", según el artículo 201, como cualquier ley, reglamento u otras disposiciones jurídicas, así como cualquier procedimiento, requisito o práctica. Por lo que el término "asunto" se referirá a omisiones que impliquen violación o incumplimiento a lo estipulado en el tratado.

<sup>152</sup> La palabra panel (del inglés panel) significa lista de jurados o grupo de personas que discuten un asunto en público. Vid. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21a. ed., Madrid, 1992, p. 1075.

<sup>153</sup> Artículo 2008 (1). Esta es una facultad de los países consultantes, a excepción del artículo 2008 (3).

Durante las negociaciones del TLCAN se plantearon dos posibilidades acerca de la duración de estos paneles: que fueran ad hoc o que fueran permanentes. Se logró un equilibrio entre ambos modelos mediante la elaboración de una lista de árbitros por consenso, cerrada y pequeña -diez miembros por país-; la elección de los árbitros por periodos de tres años, con la posibilidad de ser reelectos; y el otorgamiento de derecho de veto a cualquiera de los países cuando uno de ellos desee elegir panelistas que no figuran en la lista. Lo que en la práctica se traducirá a un tribunal cuasipermanente de treinta miembros.

Asimismo, se contempló la posibilidad de dos tipos de paneles, como lo prevé el ALC: unos cuyas determinaciones tienen el carácter de "laudo" y por lo tanto las partes deben acatar (paneles arbitrales), y otros cuyas decisiones tienen el carácter de recomendaciones para las partes quienes deberán solucionar su diferencia -generalmente- con base en ellas (paneles de expertos) <sup>154</sup>.

Al final de las negociaciones, se optó por la constitución de un solo tipo de paneles -los paneles arbitrales- los cuales pese a su denominación sólo están facultados para emitir

---

<sup>154</sup> Artículos 1806 y 1807 del ALC, respectivamente. Vid. Steger, Debra, "El Tratado de Libre Comercio Canadá-Estados Unidos: abriendo nuevos caminos", en Witker, Jorge (coordinador) Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 144; Leir, op. cit. nota 120, p. 253.

recomendaciones <sup>155</sup>.

Podrá solicitarse la integración de un panel arbitral después de treinta días que se reunió por primera vez la Comisión para conocer una controversia y ésta no se resolvió. Cuando se hayan acumulado procedimientos, el plazo será treinta días después que la Comisión se reunió para tratar el asunto más reciente que se le sometió. Incluso, los países consultantes pueden acordar cualquier otro plazo <sup>156</sup>.

El país que solicite la integración de un panel arbitral entregará dicha solicitud por escrito a la Comisión, a los otros países y a su sección del Secretariado. La Comisión establecerá el panel arbitral una vez que haya recibido tal solicitud <sup>157</sup>.

Si el tercer país que permaneció ajeno al procedimiento durante las consultas y la reunión de la Comisión, considera que tiene interés sustancial en el asunto, se unirá al país reclamante y participará como tal. Para tal efecto deberá entregar una nota escrita, indicando que considera que tiene interés sustancial en participar en la controversia como parte reclamante, a su sección del Secretariado y a las partes

---

<sup>155</sup> Artículo 2008. La decisión de contemplar un solo tipo de paneles se basó en el hecho de que la existencia de dos tipos de paneles, uno que emite laudos y otro que emite recomendaciones, generalmente propicia el debilitamiento del último. Hubiese sido conveniente que el Tratado contemplase y regulase el arbitraje, en caso de que las partes de común acuerdo se sometan a él. Así lo hace el GATT en su artículo XXIII.

<sup>156</sup> Artículo 2008 (1).

<sup>157</sup> Artículo 2008 (2).

contendientes. Tal notificación deberá entregarla lo más pronto posible y hasta dentro de los siete días siguientes en que una de las partes contendientes entregó a la Comisión la solicitud para establecer un panel <sup>158</sup>.

La participación del tercer país es muy importante. Si él no acciona junto al país reclamante, a partir de ese momento generalmente se abstendrá de iniciar o continuar un procedimiento de solución de controversia bajo el TLCAN o bajo el GATT, respecto al mismo asunto <sup>159</sup>. A no ser que ocurra un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales que rodeen al asunto <sup>160</sup>.

Esto significa que si el tercer país elige no participar como parte reclamante en la controversia, esto implica que se inhibe de participar después en el mismo asunto sea bajo el Tratado o bajo el GATT. Por eso, para efectos prácticos a la tercera parte se le obliga a participar en la controversia <sup>161</sup>.

a. Lista de árbitros. Los tres países deberán elaborar una lista de personas que puedan actuar como "árbitros" en los paneles arbitrales. La lista estará conformada por un máximo de treinta individuos, quienes serán designados por consenso entre los tres

---

<sup>158</sup> Artículo 2008 (3).

<sup>159</sup> Artículo 2008 (4).

<sup>160</sup> Artículo 2008 (4), párrafo final.

<sup>161</sup> Rojas, *op. cit.* nota 84, p. 22.



países, por periodos de tres años y podrán ser reelectos <sup>162</sup>. Con la continuidad de los miembros del panel se fortalece el sistema de solución de controversias porque hay mayor confiabilidad y especialización en ellos.

En la determinación del número de miembros de la lista se tomó en cuenta la falta de especialistas, por eso se decidió que no fuese muy grande para así propiciar que los miembros de ella participen en varios casos (lo que les permitiría adquirir experiencia), pero que tampoco fuese una lista muy pequeña que no presentase alternativas para que escojan las partes.

Un rasgo especial de esta lista es que el Tratado no especifica que los miembros de la misma sean ciudadanos de México, Canadá o Estados Unidos, esto nos da a entender que pueden ser ciudadanos de cualquier país, inclusive de países no miembros del TLCAN <sup>163</sup>.

El Tratado establece los requisitos para ser árbitros. Estos deben tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, solución de controversias

---

<sup>162</sup> Artículo 2009 (1). Esta lista es diferente de la lista de árbitros en materia de inversión cuya creación dispone el capítulo XI del Tratado. También es diferente de la lista de árbitros en el área de servicios financieros que se establecerá conforme al capítulo XIV del Tratado. El capítulo XIX sobre revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias también dispone la creación de otra lista de árbitros.

<sup>163</sup> A diferencia del capítulo XIX que exige que los miembros del panel sean ciudadanos de los países partes del Tratado. Serrano Migallón, ponencia citada, nota 79.

internacionales o en otros asuntos comprendidos en el TLCAN. Los árbitros deben elegirse por su objetividad, confiabilidad y buen juicio. Asimismo, deben ser independientes, no tener vinculación con ninguna de las partes y no recibir instrucciones de ellos. Y deben cumplir el Código de Conducta que establecerá la Comisión <sup>184</sup>.

Además, el Tratado dispone que las personas que intervinieron en una controversia como asesores técnicos o como miembros de grupos de trabajo o de grupos de expertos, no podrán ser árbitros en la misma controversia <sup>185</sup>, esto con el objeto de evitar que los integrantes del panel estén predispuestos o tengan preconcepciones sobre el caso, además porque su actuación podría verse debilitada ante las partes en conflicto.

El hecho que los árbitros se elijan mediante consenso entre los tres países es importante porque significa que cada país tendrá la oportunidad de conocer a los candidatos que presenten los otros países y desde el principio tendrán la posibilidad de saber quiénes son los que participarán en el panel.

b. Selección del panel. El TLCAN establece procedimientos específicos para elegir el panel según se trate de un conflicto bilateral o de un conflicto trilateral. También establece la selección cruzada de los miembros del panel tanto para los conflictos bilaterales como para los trilaterales. Este sistema

---

<sup>184</sup> Artículo 2009 (2).

<sup>185</sup> Artículo 2010 (2).

se basa en que las partes deben seleccionar a panelistas ciudadanos de la otra parte contendiente <sup>166</sup>.

Cuando sólo hay DOS partes contendientes, el panel será de cinco miembros. El primer miembro en elegirse será el presidente del panel al cual las partes en conflicto procurarán nombrar dentro de quince días después de entregada la solicitud para el establecimiento del panel.

Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la elección del presidente dentro del período de quince días, la parte en conflicto escogida por sorteo lo elegirá -dentro de cinco días- no pudiendo elegir a una persona de su misma nacionalidad. Como el Tratado dice que el que elige al presidente va a elegir a uno que no sea de su nacionalidad, esto no significa que necesariamente deba ser de nacionalidad de la otra parte contendiente, sino que puede ser de nacionalidad distinta a la de las dos partes en controversia. Esto para evitar que con el presidente haya mayoría de la nacionalidad contraria. Esto es lo que se llama "procedimiento de reserva de elección" <sup>167</sup>.

Después de la elección del presidente, cada una de las partes elige a dos panelistas de la nacionalidad contraria. Si una parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese período, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean de la otra nacionalidad.

---

<sup>166</sup> Lo que va a reforzar la independencia e imparcialidad de los panelistas pues no serán seleccionados por su gobierno.

<sup>167</sup> Serrano Migallón, ponencia citada, nota 79.

Cuando hay MAS DE DOS partes contendientes, se aplicará un procedimiento alternativo <sup>1es</sup>. El panel se conformará de cinco miembros y el presidente del panel se elegirá por las partes en conflicto. Si ellas no se ponen de acuerdo dentro de un período de quince días, la parte o partes escogida por sorteo elegirá al presidente quien no puede ser ciudadano de la parte o partes que designan.

Después de la elección del presidente, la parte demandada elegirá dos panelistas, cada uno de los cuales debe ser ciudadano de las partes reclamantes. Entonces, las partes reclamantes elegirán a dos panelistas quienes serán ciudadanos de la parte demandada <sup>1es</sup>.

Si alguna parte contendiente no elige a su panelista dentro de los quince días siguientes a la elección del presidente, áquel se elegirá por sorteo de entre los que no son de la nacionalidad de esa parte.

El Tratado dispone que por lo regular los panelistas se escogerán de la lista pero si no es así, cualquier parte puede recusar al individuo propuesto como árbitro por la otra parte si no figura en la lista, de ahí que se le conozca como sistema

---

<sup>1es</sup> Artículo 2011 (2).

<sup>1es</sup> Se reafirma el hecho de que siempre habrá una sola parte demandada y pueden ser dos las partes reclamantes porque por muy parecidas que sean las acciones de dos países, siempre serán actitudes diferentes y por lo tanto controversia distinta.

cerrado de selección <sup>170</sup>.

Además, si una parte contendiente considera que un panelista viola el Código de Conducta, las partes contendientes realizarán consultas para examinar el asunto y si lo acuerdan mutuamente, desituirán al panelista y elegirán uno nuevo según los procedimientos del artículo 2011 del Tratado <sup>171</sup>.

c. Reglas de procedimiento. La Comisión de Libre Comercio establecerá las "Reglas Modelo de Procedimiento" -al entrar en vigor el Tratado- conforme a las cuales actuará el panel arbitral. Estas reglas de procedimiento se elaborarán de acuerdo con los siguientes principios <sup>172</sup>:

- las partes tendrán el derecho de por lo menos una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar por escrito alegatos y réplicas; y
- las audiencias ante el panel, las deliberaciones, el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones que se presenten ante él, serán confidenciales. Esta norma se da con el fin de evitar la interferencia de la opinión pública durante el procedimiento.

Sin embargo, si las partes contendientes mutuamente acuerdan no seguir las Reglas Modelo de Procedimiento ante el panel

---

<sup>170</sup> Artículo 2011 (3). Vid. Serrano Migallón, conferencia citada, nota 79.

<sup>171</sup> Artículo 2011 (4).

<sup>172</sup> Artículo 2012 (1).

arbitral, podrán aplicar otras reglas de procedimiento que ellas acuerden <sup>173</sup>. Esta facultad sólo es de las partes contendientes, no de la Comisión, debido a que habrán controversias en que únicamente participen dos países y no los tres que forman la Comisión.

El panel iniciará el procedimiento señalando primero los términos de referencia o acta de misión, lo cual permitirá que la controversia se determine en forma precisa y por lo mismo se trate precisamente <sup>174</sup>.

Al respecto, el Tratado señala que -a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario- al panel le corresponderá examinar el caso sometido a la Comisión -en los términos en que se solicitó la reunión de la Comisión (no pueden variar)-, a la luz de las disposiciones del convenio, y emitir sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones en un informe preliminar.

Agrega, que si una parte reclamante alega que un asunto ha causado anulación o menoscabado de los beneficios que razonablemente espera obtener del Tratado, esta situación también se incluirá en el acta de misión <sup>175</sup>.

---

<sup>173</sup> Artículo 2012 (2).

<sup>174</sup> Artículo 2012 (3). Se basó en el punto 5.1 del Entendimiento del GATT que dice: el mandato de los grupos especiales será el siguiente [...]: "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, el asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por (nombre de la parte contratante) en el documento DS/... y formular conclusiones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a hacer recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo XXIII.2."

<sup>175</sup> Artículo 2012 (4).

El acta de misión además incluirá -si una parte contendiente lo solicita- las conclusiones sobre el grado de los perjuicios comerciales sufrido por alguna de las partes, a consecuencia de la adopción de una medida incompatible con las obligaciones del Tratado o aunque la medida no lo contravenga si ha causado anulación o menoscabo de sus beneficios <sup>176</sup>.

Con la finalidad de facilitar el trabajo del panel y que éste cuente con mejores elementos al examinar la controversia, a solicitud de una parte contendiente o por propia iniciativa del pánel, éste podrá recabar información y asesoría técnica de personas o grupos de expertos que considere convenientes, debiendo contar para ello, con el acuerdo de las partes contendientes y realizarlo conforme a los plazos y condiciones que establezcan las partes contendientes <sup>177</sup>.

Asimismo, a solicitud de una parte contendiente -a no ser que las partes contendientes no lo aprueben- o por propia iniciativa del panel, éste podrá solicitar informe escrito a un comité de revisión científica sobre cuestiones de hecho referentes al medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados en el procedimiento. Informe que ayudará al panel arbitral a formular sus decisiones, debiendo llevarlo a cabo según los plazos y las condiciones que las partes contendientes convengan <sup>178</sup>.

---

<sup>176</sup> Artículo 2012 (5). Anexo 2004.

<sup>177</sup> Artículo 2014.

<sup>178</sup> Artículo 2015.

Pese a que ambas figuras -personas o grupos de expertos y el comité de revisión científica- implican la participación de expertos, pues ambos brindan asesoría especializada, se reguló por separado la actuación del comité de revisión científica, creemos que con el fin de resaltar los compromisos adquiridos por los tres países en materia ambiental y porque en esta materia los tres países han preferido el régimen de solución de controversias del TLCAN frente al del GATT cuando la parte demandada así lo solicita <sup>179</sup>.

Por estos motivos, el Tratado ha regulado con mayor detalle la participación de los comités de revisión científica pues dispone que un panel que solicite los servicios de aquél, debe previamente notificar a las partes contendientes las cuestiones de hecho que pretenda consultar y les dará oportunidad para hacer comentarios, e inclusive después de emitido el informe del comité les dará una copia para que formulen observaciones <sup>180</sup>. Se agrega a esto, el hecho de que el panel deberá tomar en cuenta el informe del comité y las observaciones de las partes contendientes para elaborar su propio informe <sup>181</sup>.

e. Informe preliminar. El panel arbitral presentará un informe

---

<sup>179</sup> Artículo 2005 (3), (4) y (5).

<sup>180</sup> Artículo 2015 (3).

<sup>181</sup> Artículo 2015 (4).



preliminar a las partes contendientes <sup>182</sup>. A menos que éstas decidan otra cosa, el panel basará su informe preliminar en los argumentos y comunicaciones presentados por las partes, y en la información proporcionada por los expertos o por los comités de revisión científica <sup>183</sup>.

El informe preliminar se presentará dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del último árbitro, a menos que las partes contendientes decidan otra cosa o las Reglas Modelo de Procedimiento señalen otro plazo <sup>184</sup>.

Este informe preliminar contendrá:

- las conclusiones de hecho, y -si lo solicita cualquiera de las partes contendientes- la decisión sobre el grado de los perjuicios comerciales sufrido por alguna de las partes a consecuencia de la adopción de una medida incompatible con las obligaciones del Tratado, o que aunque la medida no lo contravenga sí ha causado anulación o menoscabo de sus beneficios <sup>185</sup>;
- la determinación si la medida objeto de la controversia es o puede ser incompatible con las obligaciones del Tratado, o aunque no lo contravenga sí cause anulación o menoscabo,

---

<sup>182</sup> Artículo 2016. Porque sólo a las partes contendientes les compete conocer el informe del panel.

<sup>183</sup> Artículo 2016 (1).

<sup>184</sup> Artículo 2016 (2). Debido a que se designa en primer lugar al presidente del panel, es conveniente contabilizar este plazo a partir del nombramiento del último panelista.

<sup>185</sup> Artículo 2016 (2) (a).

o cualquier otra determinación que se solicitó en el acta de misión <sup>186</sup>;

- las recomendaciones para solucionar la controversias, si las hubiera <sup>187</sup>.

Al redactar el informe preliminar, los árbitros podrán emitir sus votos particulares en cuestiones donde no lograron un acuerdo unánime <sup>188</sup>.

Las partes contendientes podrán hacer observaciones escritas al informe preliminar, dentro de los catorce días siguientes a la presentación del mismo, y presentarlas ante el panel <sup>189</sup>. El hecho de comentar el informe preliminar es sólo facultad de las partes contendientes y no implica que necesariamente estén en desacuerdo con el mismo.

Si se presentan observaciones escritas, el panel deberá examinarlas y después podrá -de oficio o a solicitud de alguna parte contendiente- solicitar las observaciones de cualquier parte involucrada <sup>190</sup>, reconsiderar su informe, y examinar

---

<sup>186</sup> Artículo 2016 (2) (b).

<sup>187</sup> Artículo 2016 (2) (c).

<sup>188</sup> Artículo 2016 (3).

<sup>189</sup> Artículo 2016 (4).

<sup>190</sup> El Tratado se refiere a "partes involucradas" en vez de "partes contendientes" porque en ocasiones el tercer país que no es parte en el conflicto puede intervenir como *amicus curiae*. Curia significa tribunal donde se tratan los negocios contenciosos, también significa corte. Vid. Real Academia Española, *op. cit.* nota 152.

cualquier otra cuestión que considere pertinente <sup>191</sup>.

f. Determinación final. El panel arbitral presentará su "determinación final" <sup>192</sup> a las partes contendientes - incluyendo sus votos particulares en asuntos en que no logren unanimidad- dentro de los treinta días siguientes de la presentación del informe preliminar. Este plazo puede modificarse si así lo acuerdan las partes contendientes <sup>193</sup>.

El panel no podrá revelar en su informe preliminar ni en su determinación final la identidad de los árbitros que votaron con la mayoría o con la minoría <sup>194</sup>. Con esta norma se garantiza aún más la imparcialidad e independencia de los panelistas porque el anonimato les permite votar en contra de su país, y cuando votan a favor de él no habrá dudas sobre el presente régimen de solución de controversias.

partes contendientes comunicarán -confidencialmente- a la Comisión la determinación final del panel, dentro de un plazo razonable, al respecto, creemos que fue una omisión no establecer un plazo determinado. Esta determinación final, así como cualquier informe del comité de revisión científica y otras opiniones

---

<sup>191</sup> Artículo 2016 (5).

<sup>192</sup> En la versión en inglés del Tratado figura "initial report", el cual se tradujo al castellano como "informe preliminar", pero "final report" se tradujo como "determinación final".

<sup>193</sup> Artículo 2017 (1).

<sup>194</sup> Artículo 2017 (2).

escritas que una parte contendiente desee anexas se transmitirán a la Comisión como documentos confidenciales <sup>195</sup>.

determinación final del panel arbitral se publicará quince días después de que se comunique a la Comisión, a menos que ésta decida de manera diferente <sup>196</sup>. Se da esta prerrogativa a la Comisión y no a las partes contendientes porque -en ocasiones- debido a consideraciones políticas, los tres países podrán optar por no publicar la determinación final.

La determinación final del panel arbitral es una recomendación debido a que no tiene la naturaleza de la decisión judicial ni del laudo arbitral, sino que es una recomendación muy similar a un reporte de un panel del GATT, debido a que las partes pueden optar por el cumplimiento o incumplimiento de la resolución <sup>197</sup>.

#### 4. Participación de la tercera parte

Debido al contexto trilateral del Tratado, éste contempla los derechos de la tercera parte que no participa en una controversia como parte contendiente, pero en vista de que el panel va emitir juicios sobre la interpretación y aplicación del tratado, sí le

---

<sup>195</sup> Artículo 2017 (3).

<sup>196</sup> Artículo 2017 (4). Lo cual es objetable porque se desconoce el interés que tiene la opinión pública de los tres países sobre el caso y porque impide la formación de precedentes con los informes del panel.

<sup>197</sup> Serrano Migallón, conferencia citada, nota 79.

interesa intervenir en ella como amicus curiae (amigo de la curia).

La calidad de amicus curiae le permite asistir a todas las audiencias, presentar comunicaciones escritas y orales al panel, y recibir comunicaciones escritas de las partes contendientes. Para ello, deberá notificar a las partes contendientes y a su sección del Secretariado -por escrito- su intención de participar <sup>198</sup>.

Por eso, cuando el tratado habla de "partes involucradas" se refiere tanto a las partes contendientes como al tercero que interviene como amicus curiae.

##### 5. Ejecución de la determinación final

Después de recibir la determinación final, las partes contendientes fijarán los términos en que se solucionará la controversia, la cual por lo regular se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel <sup>199</sup>. Sólo las partes contendientes tienen esta facultad, no la Comisión ni el tercero involucrado.

partes notificarán a sus secciones del Secretariado la resolución que acuerden <sup>200</sup>. El Tratado no establece un plazo para que las partes contendientes ejecuten la resolución, lo cual hubiese sido

---

<sup>198</sup> Artículo 2013.

<sup>199</sup> Artículo 2018 (1).

<sup>200</sup> Artículo 2018 (1).

conveniente. Incluso se pudo haber encargado a la Comisión vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por las partes contendientes para la solución de la controversia, como en el caso del GATT, aunque el grado de presión sería menor en el TLCAN al estar integrado sólo por tres países <sup>201</sup>.

La resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida considerada violatoria del Tratado, o aunque no lo contravenga si cause anulación o menoscabo de los beneficios del mismo. Si no hay resolución al respecto se podrá otorgar la compensación <sup>202</sup>.

Incumplimiento. Suspensión de beneficios. El Tratado exige que el panel -en su determinación final- determine específicamente si una medida es incompatible con las obligaciones del mismo o aun cuando no lo contradiga si causa anulación o menoscabo. Esto fortalecerá la determinación final del panel al darle mayor poder coercitivo, porque si el panel no favorece a la parte reclamante y las partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuo, la parte reclamante no podrá suspender beneficios unilateralmente.

---

<sup>201</sup> Horlick, op. cit. nota 122, p. 9. El punto 19 del Entendimiento del GATT regula la ejecución de las recomendaciones y resoluciones emitidas por los grupos especiales (páneos) o por los órganos de apelación. Incluso, el punto 19.5 del GATT contempla la integración de un pánel para diferencias que surjan en cómo ejecutar el acuerdo alcanzado por las partes contendientes para solucionar la controversia.

<sup>202</sup> Artículo 2018 (2).

Si la parte demandada no llega a un acuerdo con cualquiera de las partes reclamantes para solucionar la controversia -dentro de los treinta días siguientes de la recepción de la determinación final- se legitima a la parte reclamante para que suspenda la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la parte demandada. Dicha suspensión de beneficios es provisional pues tendrá lugar sólo hasta que ambas partes alcancen un acuerdo mutuo para solucionar la controversia <sup>203</sup>. Como es de observarse, toda esta acción queda dentro de la potestad de las partes contendientes, debido a que en ocasiones habrá controversias en las que sólo participen dos países de los tres que forman el TLCAN.

El Tratado establece normas para la suspensión de beneficios: <sup>204</sup>

- Una parte reclamante primero suspenderá beneficios dentro del mismo sector o sectores afectados por la medida incompatible con el Tratado, o por otro asunto que el panel consideró incompatible con las obligaciones derivadas del Tratado, o aunque no lo contradice si causó anulación o menoscabo <sup>205</sup>;

---

<sup>203</sup> Artículo 2019 (1). Vid. Leir, op. cit. nota 120, p. 253.

<sup>204</sup> Artículo 2019 (2). Su base fue el artículo XXIII.2 del GATT, el cual se detalla en el punto 20 del Entendimiento de 1990.

<sup>205</sup> Artículo 2019 (2) (a).

- si una parte reclamante considera que no es factible ni eficaz la suspensión de beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores 206.

Si una parte contendiente considera que los beneficios suspendidos son manifiestamente excesivos, podrá solicitar a la Comisión la instalación de un panel que determine tal situación, para lo cual deberá entregar solicitud escrita con copia para las otras partes y para su sección del Secretariado 207.

Este panel basará su actuación en las Reglas Modelo de Procedimiento, debiendo presentar su determinación dentro de los sesenta días siguientes a la elección del último miembro o en cualquier otro plazo que acuerden las partes contendientes 208.

#### D. El Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

Si dentro de un procedimiento judicial o administrativo interno de un país parte del Tratado surge una cuestión de interpretación o aplicación del mismo, por lo que cualquier otro país parte considera que debe intervenir, aquel país deberá notificar el hecho a los otros países y a su sección del Secretariado.

Asimismo, cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de algún país miembro del Tratado, el país donde se

---

206 Artículo 2019 (2) (b).

207 Artículo 2019 (3).

208 Artículo 2019 (3) y (4).



halla el tribunal u órgano administrativo interno lo notificará a los demás países y a su Sección del Secretariado <sup>209</sup>.

El asunto se remitirá a la Comisión para que lo más pronto posible dé una respuesta adecuada. El país en cuyo territorio se encuentra ubicado el tribunal o el órgano administrativo entregará tal interpretación a dichos órganos, cumpliendo las reglas de procedimiento del respectivo país <sup>210</sup>.

Sólo en el caso que la Comisión no logre acordar una respuesta común, cualquiera de los países podrá presentar su opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con las normas procedimentales del país donde se halle el tribunal u órgano administrativo interno <sup>211</sup>. De presentar respuestas dos países, el tribunal u órgano administrativo escogerá entre ellos <sup>212</sup>.

La Comisión necesitaría de un cuerpo de expertos legales para interpretar el Tratado bajo el artículo 2020. Este cuerpo puede eventualmente adquirir el mismo estatus de la Corte de Justicia de la Comunidad Europea, que tiene esta clase de competencia por delegación de los tribunales nacionales <sup>213</sup>.

---

<sup>209</sup> Artículo 2020 (1).

<sup>210</sup> Artículo 2020 (2).

<sup>211</sup> Artículo 2020 (3).

<sup>212</sup> Schn, Louis B., "Comments on Dispute Resolution", *United States-Mexico Law Journal*, en la revista citada en la nota 84, p. 32.

<sup>213</sup> *Idem*.

## Derechos de los particulares

Aunque en el conjunto de propuestas presentado por las barras de abogados de México, Estados Unidos y Canadá había una referida a que los particulares tuviesen derecho de acción para solicitar la integración de un panel para la solución de controversias que surjan bajo el Tratado, éste instrumento no contempla dicha posibilidad <sup>214</sup>, muy al contrario, establece que ningún país podrá otorgar derecho de acción a sus nacionales en su legislación interna contra cualquiera de los otros países, basados en que una medida de otro país es incompatible con las obligaciones del Tratado <sup>215</sup>.

Las disposiciones del TLCAN sólo obligan a los países miembros y únicamente ellos están legitimados para accionar el mecanismo general de solución de controversias del capítulo XX. Con esta norma, se sigue la práctica internacional de no reconocer capacidad procesal a un individuo para hacer valer sus derechos contra un Estado ante un tribunal internacional <sup>216</sup>.

---

<sup>214</sup> Vid. Sohn, op. cit. nota 104, p. 13.

<sup>215</sup> Artículo 2021.

<sup>216</sup> Sin embargo, existe una excepción a esta norma en el capítulo XI del tratado sobre inversión, donde se le reconoce capacidad procesal a los particulares inversionistas contra los Estados parte del tratado, si éstos incumplen normas estipuladas en sus contratos.

### E. Solución de controversias comerciales privadas

Existe la obligación de los tres países para promover y facilitar el uso del arbitraje y de otros métodos alternativos para solucionar las controversias comerciales internacionales que se susciten entre particulares de la zona de libre comercio de América del norte <sup>217</sup>.

Para cumplir lo anterior, cada país dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia, el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales que se emitan en las controversias comerciales internacionales entre dichos particulares <sup>218</sup>.

Si los socios del TLCAN son parte y cumplen las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros -suscrita en Nueva York en 1958- o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional -suscrita en Panamá en 1975- entonces se presumirá que cumplen la disposición anterior.

Al respecto, México, Estados Unidos y Canadá son parte de la Convención de Nueva York. De la Convención de Panamá sólo son parte México y Estados Unidos <sup>219</sup>.

---

<sup>217</sup> Artículo 2022.

<sup>218</sup> Ibidem.

<sup>219</sup> México incorporó en su derecho interno las disposiciones de ambas convenciones: en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal mediante reformas del 7 de

Por su parte, la Convención de Nueva York se refiere al problema más importante del arbitraje comercial, el relacionado con el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales <sup>220</sup>. El artículo 1 de esta Convención señala que se aplica a las diferencias entre personas físicas o jurídicas. Asimismo, indica que se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas.

Cabe destacar que tanto la Convención de Nueva York como la de Panamá y otras celebradas en esta materia no se aplican a los conflictos que se suscitan entre Estados, porque éstos se encuentran dentro del área del derecho internacional público.

De otro lado, el Tratado dispone que la Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas con conocimiento especiales o con experiencia en la solución de disputas comerciales internacionales privadas. Este Comité Consultivo hará estudios y presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre asuntos que se le consulte respecto a la existencia, el uso y la eficacia del arbitraje y de los otros procedimientos alternativos

---

enero de 1988, en el Código Federal de Procedimientos Civiles a través de sus reformas del 12 de enero de 1988, y en el Código de Comercio con las reformas del 4 de enero de 1989.

<sup>220</sup> Montoya Alberti, Ulises, *El arbitraje comercial*, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1988, p. 288.

de solución de controversias comerciales privadas 221.

---

221 Artículo 2022 (4).

## CAPITULO IV

### SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS

#### A. Notas Generales

El presente capítulo comprende una interpretación y análisis del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sobre las prácticas desleales de comercio internacional en materia de dumping y subsidios <sup>222</sup>. Abarca las disposiciones sobre las reformas legislativas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, la revisión de las decisiones definitivas por parte de los paneles binacionales y el sistema de salvaguarda para la efectividad de la revisión por el panel.

Con la reducción de las barreras arancelarias a través de varias rondas del GATT, la tarea se volcó a las barreras no arancelarias. El GATT introdujo disciplina y transparencia, sin embargo, hoy los países recurren a instrumentos de política

---

<sup>222</sup> El capítulo 19 del ALC sirvió de base al capítulo XIX del TLCAN.

comercial -discriminatorios en su aplicación- que pueden ser más efectivos, para impedir las importaciones, que cualquier arancel. Estas medidas políticas se materializan a través de normas antidumping y cuotas compensatorias que se dan para proteger a las industrias nacionales de los productos extranjeros competitivos 223. El GATT sanciona el uso de estas normas contenidas en las legislaciones comerciales nacionales, las cuales permiten que las compañías de un país hostiguen a sus competidores extranjeros 224.

El capítulo XIX del TLCAN sobre "Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias" se diseñó para atender estos problemas de dumping y subsidios mientras los tres países trabajan en normas nuevas para tratar las prácticas desleales de comercio internacional 225.

De conformidad con el artículo VI del GATT, para que un gobierno miembro pueda imponer una cuota compensatoria a las importaciones provenientes de otro país miembro, deberá determinar la existencia de:

- La importación de mercancías a un precio inferior al ordinario de las mismas en el mercado de origen (dumping);  
o
- el otorgamiento de cualquier estímulo, prima, subsidio o cualquier tipo de ayuda por parte de un gobierno extranjero

---

223 Leir, op. cit. nota 120, p. 254.

224 Idem.

225 Artículo 1907 (2) (B).

a la fabricación, manufactura o comercialización de mercancías destinadas a la exportación (subsidio);

- un daño o la amenaza de daño a la industria doméstica; y
- un nexo causal entre el daño o la amenaza de daño y la existencia de dumping o subsidio 226.

Para el sector exportador mexicano, el tema de las prácticas desleales de comercio internacional fue muy importante durante las negociaciones del Tratado pues tuvo experiencias negativas en algunos casos anteriores en que participó, por lo que en su debida oportunidad señaló la necesidad de buscar fórmulas jurídicas objetivas y claras que otorguen un trato justo a estos problemas.

Al respecto, el Tratado especifica que sólo las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente, y las reformas legislativas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, que se dicten o aprueben después de la entrada en vigor del convenio serán objeto de aplicación de los artículos 1903 y 1904 -respectivamente- del capítulo XIX 227.

Los asuntos que de manera específica deban revisarse por un panel o comité previstos en el capítulo XIX, no podrán someterse a ningún otro procedimiento de solución de controversias que contemple el Tratado 228.

---

226 Gallardo, Javier, "Análisis comparativo entre los sistemas norteamericano y mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional", en *Ars Iuris*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número 7, 1992, p. 86.

227 Artículo 1906.

228 Artículo 1901 (4).



Cuando surjan dudas si un asunto debe ventilarse en un panel o en uno de los comités previstos en el capítulo XIX se acudirá a las disposiciones que establece el capítulo XX para resolver los conflictos sobre la interpretación del Tratado <sup>229</sup>. Concluido este procedimiento el caso se devolverá al foro idóneo <sup>230</sup>.

B. Vigencia de las disposiciones jurídicas internas  
en materia de antidumping y cuotas compensatorias  
(artículo 1902)

Según las disposiciones de este artículo, los tres países México, Estados Unidos y Canadá conservan el derecho de aplicar sus leyes nacionales existentes en materia de antidumping y cuotas compensatorias a los bienes importados de los otros países miembros <sup>231</sup>, hasta que existan nuevas leyes comerciales <sup>232</sup>. Asimismo, podrán modificarlas.

---

<sup>229</sup> Idem.

<sup>230</sup> Cruz Miramontes, Rodolfo, "El capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la SECOFI, México, 29 de octubre de 1993, p. 22.

<sup>231</sup> Artículo 1902 (1).

<sup>232</sup> Según el artículo 1907 (2) (B) los tres países miembros del Tratado acuerdan entablar consultas sobre la factibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de normas, para tratar las prácticas desleales transfronterizas de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

Esto significa que las empresas mexicanas, estadounidenses y canadienses continuarán llevando casos de dumping y subsidios contra importaciones de los otros países miembros, bajo sus leyes y procedimientos internos existentes. Sin embargo, el derecho de cada país de aplicar y reformar sus leyes internas en dichas materias está sujeto a ciertas limitaciones <sup>233</sup>.

En este aspecto, el Tratado incorpora un rasgo tomado del ALC que asegura la estabilidad y predictibilidad de las leyes existentes en los tres países en materia de antidumping y cuotas compensatorias. Este es un procedimiento guardián porque cualquier futura reforma que un país haga a sus leyes vigentes en antidumping y cuotas compensatorias se aplicará a los otros socios del TLCAN solamente: si la nueva legislación claramente especifica que se aplicará a los otros países; si ha mediado notificación previa a los otros países; se ha llevado a cabo consultas con el país al cual se va aplicar la reforma antes de que se apruebe ésta; y si tales modificaciones son compatibles con el GATT, los códigos antidumping y de subsidios del GATT, y con el objeto y finalidad del TLCAN y de este capítulo XIX<sup>234</sup>.

Este procedimiento tiene como objetivo frenar la adopción de leyes domésticas que minen las obligaciones internacionales que se tienen mutuamente los tres países. Con esta medida se protege a cada socio del TLCAN de modificaciones globales que se apliquen

---

<sup>233</sup> Steger, Debra, *op. cit.* nota 154, p. 140.

<sup>234</sup> Artículo 1902 (2). Leir, *op. cit.* nota 120, p. 254. Rojas, *op. cit.* nota 84, p. 19.

a todas las naciones -para no parecer discriminatorios- pero que realmente están destinadas a afectar un determinado país. Esta disposición también resalta el compromiso de los tres socios de diseñar legislación compatible con el objeto y propósito del TLCAN y del capítulo XIX <sup>235</sup>.

Asimismo, el Tratado establece una lista de cambios que los tres países tienen que hacer a sus leyes sobre antidumping y cuotas compensatorias para lograr el funcionamiento del capítulo XIX <sup>236</sup>.

### C. Revisión de las reformas legislativas

#### (artículo 1903)

Como comentamos anteriormente, en el caso que se lleve a cabo cualquier reforma legislativa, el procedimiento es el siguiente: Primero, el país que va realizar la enmienda debe avisar previamente a los otros dos socios de su intención de hacerlo. Segundo, la parte afectada tiene el derecho de solicitar consultas binacionales <sup>237</sup>.

Si estas consultas fracasan y la reforma se promulga, la parte que se considere afectada puede solicitar que se designe un

---

<sup>235</sup> Leir, op. cit. nota 120, p. 254.

<sup>236</sup> Artículo 1904 (15). Ver lista del Anexo 1904.15.

<sup>237</sup> Artículo 1902 (2) (c).

panel binacional <sup>238</sup> de cinco miembros para que revise tal legislación y luego emita una "opinión declarativa" <sup>239</sup>. Todo el procedimiento relativo a la revisión de las reformas legislativas está contemplado en el artículo 1903 del texto del Tratado.

El panel llevará a cabo su revisión conforme al procedimiento establecido en el anexo 1903.2, a no ser que las partes acuerden otra cosa <sup>240</sup>. Según las disposiciones de este anexo, el panel fundará su resolución únicamente en los argumentos y comunicaciones que le presenten las dos partes <sup>241</sup>. También dispone, que el panel presentará a las dos partes -dentro de un plazo de noventa días a partir de la designación del presidente- una opinión declarativa preliminar por escrito, la cual contendrá las conclusiones de hecho y su resolución con base en el artículo 1903 del Tratado <sup>242</sup>, la opinión declarativa preliminar podrá

---

<sup>238</sup> El término "panel" fue observado por los asesores de la delegación mexicana durante las negociaciones del tratado. Conforme a la tradición jurídica latina cuando se va llevar a cabo un procedimiento arbitral se acude a tribunales especiales o ad hoc. En cambio, en la práctica sajona si se usa el término "panel". El término correcto es tribunal arbitral. Vid. Cruz Miramontes, Rodolfo, op. cit. nota 229, pp. 23-24. Incluso en el texto en francés se habla de "groupe spécial", no de panel. Sin embargo, en la última edición del Diccionario de la Lengua Española ya se contempla dicho término en la acepción contemplada en el TLCAN, Vid. nota 152.

<sup>239</sup> Artículo 1903 (1).

<sup>240</sup> Artículo 1903 (2).

<sup>241</sup> Anexo 1903.2 (1).

<sup>242</sup> Anexo 1903.2 (2).

ser materia de objeciones motivadas por las partes contendientes, por lo que el panel hará una última revisión del caso con la opinión de ambas partes.

Después, el panel emitirá su opinión declarativa definitiva por escrito, junto con las opiniones individuales -disidentes o concurrentes- de los miembros del panel, dentro de los treinta días siguientes en que se solicitó la reconsideración <sup>243</sup>. La opinión declarativa final del panel se publicará junto con cualquier otra opinión personal de sus miembros y con cualquier opinión que una de las partes desee publicar <sup>244</sup>.

Si el panel binacional en su opinión definitiva determina que la reforma es incompatible con el GATT o con el TLCAN, o si la reforma revoca una resolución previa de un panel binacional y -además- es incompatible con el GATT o con el TLCAN <sup>245</sup>, por lo que el panel recomienda modificaciones, entonces, los dos países deben entablar consultas obligatorias -por un período de noventa días a partir de que el panel emita su opinión declarativa final- con el objeto de buscar una solución mutuamente satisfactoria. La solución puede ser promulgar legislación correctiva <sup>246</sup>.

Si la legislación correctiva no se promulga y no se ha alcanzado ninguna otra solución -dentro de un plazo de nueve meses-, la parte reclamante tiene el derecho de adoptar

---

<sup>243</sup> Anexo 1903.2 (4).

<sup>244</sup> Anexo 1903.2 (5).

<sup>245</sup> Artículo 1903 (1).

<sup>246</sup> Artículo 1903 (3) (a).

legislación equivalente o tomar medidas administrativas similares o denunciar el TLCAN respecto al país que hizo la reforma, previa notificación de sesenta días a esa parte <sup>247</sup>.

En cuanto a la tarea del panel binacional -de emitir opinión respecto a si una reforma legislativa a las disposiciones internas de un país, regulatorias de las prácticas desleales de comercio internacional, está apegada al artículo 1902 (2) (d) (i) y (ii) del Tratado- cabe mencionar que la función tradicional del arbitraje es pronunciar un laudo que resuelva un conflicto interpartes, por eso su decisión es obligatoria <sup>248</sup>. Cuando sólo se trata de una opinión con recomendaciones para solucionar el conflicto, no es propiamente un tribunal arbitral, sino un "Comité o Comisión de Expertos". Por eso, hubiese sido conveniente precisar los términos y dejar lo arbitrable para un tribunal ad hoc, y lo opinable para un comité <sup>249</sup>.

Sin embargo, la opinión declarativa final del panel, pese a su calidad de tal, está dotada de gran coacción porque su falta de acatamiento puede llegar a ocasionar la denuncia del Tratado. Este es el único motivo excepcional para denunciar el convenio, la otra posibilidad de denuncia es la genérica que se contempla en todos los convenios internacionales y aparece como facultad unilateral de los países miembros en el artículo 2205.

---

<sup>247</sup> Artículo 1903 (3) (b).

<sup>248</sup> Ver capítulo I del presente trabajo referente al arbitraje.

<sup>249</sup> Cruz Miramontes, op. cit. nota 230, p. 26.

D. Revisión de las resoluciones definitivas sobre  
antidumping y cuotas compensatorias  
(artículo 1904)

El segundo rasgo tomado del ALC es el establecimiento de paneles binacionales para reemplazar la revisión judicial interna. Con este procedimiento cada uno de los países "podrá" <sup>250</sup> reemplazar la revisión judicial interna de las "resoluciones definitivas" sobre antidumping y cuotas compensatorias por la revisión que lleve a cabo un panel binacional <sup>251</sup>. Con esta disposición se reemplaza la revisión judicial interna y se garantiza la misma tanto en México, como en Estados Unidos y Canadá.

Cualquier país implicado o una persona -que conforme al derecho del país importador está legitimada para iniciar procedimientos de revisión judicial de la resolución definitiva sobre antidumping y cuotas compensatorias- a través de él puede solicitar el establecimiento de un panel binacional para que revise una resolución definitiva emitida por una autoridad investigadora competente <sup>252</sup>, llámese: el Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional, en los Estados Unidos; el Departamento de Ingresos y Aduanas o el Tribunal de

---

<sup>250</sup> Agregado de la autora.

<sup>251</sup> Artículo 1904 (1). Se basó en el capítulo 19 del ALC, que en su momento fue una completa innovación. Horlick, *op. cit.* nota 122, p. 10.

<sup>252</sup> Artículo 1904 (5).

Comercio Internacional, en Canadá; y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el caso de México <sup>253</sup>.

Resolución definitiva significa para México: <sup>254</sup>

- una resolución definitiva respecto a dumping o a cuotas compensatorias dictada por la SECOFI conforme al artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior;
- una resolución definitiva respecto a la revisión anual de la resolución definitiva respecto a dumping o a cuotas compensatorias dictada por la SECOFI; y
- una resolución definitiva dictada por la SECOFI respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en un fallo sobre dumping o a una decisión respecto a cuotas compensatorias.

Entendemos que la resolución definitiva pone fin a un proceso de dumping o de subsidios, a una revisión anual de la resolución definitiva o a la pertenencia de un tipo especial de mercancía<sup>255</sup>, por lo tanto, la definitividad que aquí se contempla no significa que haya causado estado en términos procesales, sino que ha terminado una etapa procesal y puede ser objeto de revocación.

Los tres países podrán reemplazar la revisión judicial interna de las decisiones que se dicten en casos de prácticas

---

<sup>253</sup> Artículo 1904 (2). Anexo 1911. Steger, op. cit. nota 154, p. 140.

<sup>254</sup> Ver Anexo 1911. Ley de Comercio Exterior publicada el 27.07.93 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>255</sup> Cruz Miramontes, op. cit. nota 230, p. 13.



deleales de comercio internacional, por la revisión de un panel binacional. En las negociaciones del Tratado, las partes dejaron en claro que la instalación de los paneles es un recurso potestativo -no obligatorio- pues se conservan los procedimientos de impugnación ordinarios internos de cada país; esto es, la revisión, revocación, anulación o como se denomine en la ley nacional de cada país. Por supuesto, si se opta por un recurso, éste excluye al otro.

Respalda esta afirmación el hecho que los tres países manifiestan -en forma expresa- que conservan el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, entendiéndose por tales: las leyes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales <sup>256</sup>.

Inclusive existe la obligación de que no se aplicará el sistema de revisión por el panel binacional cuando exista una resolución definitiva revisada emitida por un tribunal de la parte importadora, porque ninguna de las partes implicadas solicitó la instalación del panel con anterioridad <sup>257</sup>.

Asimismo, las leyes internas de cada país establecerán que los procedimientos internos de revisión judicial no inicien, sino hasta que concluya el plazo para solicitar la integración de un

---

<sup>256</sup> Artículo 1902 (1).

<sup>257</sup> Artículo 1904 (12) (b). Las versiones en inglés y francés dicen lo mismo.

panel 258.

Por estas consideraciones, es evidente que se redactó mal el párrafo 1 del artículo 1904, pues en vez de decir "podrán reemplazar", dice "reemplazarán".

La Ley de Comercio Exterior prevee la posibilidad de que tratándose de resoluciones administrativas en materia de cuotas compensatorias definitivas o actos que las apliquen, las partes interesadas puedan optar por acudir a los procedimientos de impugnación ordinarios o a los mecanismos alternativos previstos en los tratados en los que México sea parte. Si se opta por lo segundo, entonces es improcedente tanto el recurso de revocación en la vía administrativa como el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. La resolución que dicte la SECOFI como resultado del mecanismo alternativo previsto en el Tratado tendrá el carácter definitivo, no procediendo contra ella ni el recurso de revocación en la vía administrativa ni el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación 259.

En cuanto a la norma aplicable, el Tratado establece que el panel aplicará el criterio de revisión aplicable en el país donde la investigación tuvo lugar y está obligado a seguir los principios generales de derecho que un tribunal de la parte

---

258 Artículo 1904 (15) (c) (i).

259 Patiño Manffer, Ruperto, "Recursos ordinarios y jurisdiccionales en México. Sistemas actuales y los casos más relevantes", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la SECOFI, México, 29 de octubre de 1993, p. 22.

importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente <sup>280</sup>.

Sin embargo, estos criterios de revisión, pueden variar ampliamente entre las tres partes del Tratado. El anexo 1911 define el "criterio de revisión" remitiendo a las causales de revisión judicial de cada país, llamada para Canadá la Sección 18.1 (4) de la Ley de la Corte Federal con sus reformas; para los Estados Unidos la Sección 516 (A) (b) (1) (B) y 516 (A) (b) (1) (A) de la Ley de Aranceles de 1930 con sus reformas; y para México el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación o cualquier ley que lo sustituya <sup>281</sup>.

Si una parte solicita la revisión de la resolución definitiva por un panel, la competencia es cambiada de la Corte de Comercio Internacional, en los Estados Unidos, o de la Corte Federal, en Canadá, o del Tribunal Fiscal de la Federación, en México, y conferido al panel binacional. Reiteramos, el panel aplica el mismo criterio de revisión judicial que habría usado cualquiera de estos tribunales locales <sup>282</sup>.

La tarea del panel es determinar si la autoridad investigadora competente decidió de acuerdo con su derecho interno

---

<sup>280</sup> Artículo 1904 (3). En esto insistió Estados Unidos durante las negociaciones del ALC, quien fue firme en el sentido de que no se aplicarían las reglas del GATT. Vid. Horlick, op. cit. nota 122, p. 12.

<sup>281</sup> Smith, James F., "Confronting Differences in the United States and Mexican Legal Systems in the Era of NAFTA", en la revista citada en la nota 86, p. 85.

<sup>282</sup> Leir, op. cit. nota 121, p. 255; Steger, op. cit. nota 154, p. 140.

en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

Por eso, los panelistas deben determinar si la resolución definitiva impugnada estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias de la parte importadora o no <sup>263</sup>. Siendo el panel en este supuesto, un tribunal de alzada <sup>264</sup>.

Debido a que las partes intervinientes en el procedimiento de investigación en materia de práctica desleales de comercio pueden optar por acudir a los procedimientos ordinarios o a los mecanismo alternativos previstos en los tratados en los que México sea parte -para así impugnar la resolución definitiva de la SECOFI que establezca cuotas compensatorias- el plazo para interponer el recurso de revocación (ordinario) empieza a correr una vez agotado el plazo previsto en el TLCAN para acudir al mecanismo alternativo. Como el Tratado establece un plazo de treinta días para solicitar la integración de un panel binacional, el plazo de cuarenticinco días que fija la Ley de Comercio Exterior para interponer el recurso de revocación empezará a correr una vez transcurridos los treinta días de la notificación definitiva dictada por SECOFI.

Como las cuotas compensatorias definitivas afectan a los exportadores extranjeros o a los importadores establecidos en

---

<sup>263</sup> Artículo 1904 (2).

<sup>264</sup> Cruz Miramontes, op. cit. nota 230, p. 6. Hudec, Robert E., "The Canada-U.S. Free Trade Agreement: New Directions in Dispute Settlement", en la revista citada en la nota 120, p. 257.

México, en la práctica serán ellos quienes recurran al mecanismo alternativo, porque según el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior: sólo procede optar por el mecanismo alternativo cuando se han aplicado cuotas compensatorias, nunca en el caso contrario <sup>265</sup>.

Por su parte, los productores nacionales, al tener el carácter de solicitantes de las cuotas compensatorias, si estas se aplican será en su favor y por lo tanto no tendrán ningún interés en acudir a ningún medio de impugnación, ni ordinario ni alternativo.

Pero, si la autoridad administrativa resuelve no aplicar cuotas compensatorias definitivas, la única vía que tienen los productores nacionales son los medios de impugnación ordinarios, - es decir, el recurso de revocación y el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación- ya que no tienen acceso al procedimiento alternativo previsto en el Tratado <sup>266</sup>.

De lo anterior resulta que los productores nacionales tienen menos posibilidades de defensa que los exportadores extranjeros y los importadores establecidos en México, ya que los segundos pueden obtener la eliminación de las cuotas compensatorias con el fallo de un panel binacional que devuelva la resolución definitiva a la autoridad administrativa para que adopte medidas compatibles con su decisión <sup>267</sup>, pero los productores nacionales no podrán

---

<sup>265</sup> Patiño Manffer, op. cit. nota 259, p. 29.

<sup>266</sup> Idem.

<sup>267</sup> Artículo 1904 (8).

obtener el establecimiento de cuotas compensatorias en el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que en la actualidad dicho tribunal no tiene esa competencia <sup>268</sup>.

Considerando que más del 70% del comercio de México es con Estados Unidos y Canadá, esa cantidad del intercambio comercial se sujetará al procedimiento alternativo porque los exportadores extranjeros -estadounidenses y canadienses- lo preferirán. El 30% restante del comercio quedará sujeto a los mecanismos de impugnación ordinarios. Y de darse el caso de que una investigación en materia de prácticas desleales de comercio involucre productos originarios de varios y diferentes mercados, por ejemplo, de Estados Unidos y Canadá, y de otro país no miembro del TLCAN. Entonces, la resolución definitiva de la SECOFI estableciendo cuotas compensatorias se podrá impugnar mediante los medios ordinarios en el caso de cualquier otro país; pero en el caso de Estados Unidos o Canadá se podrá utilizar el mecanismo alternativo previsto en el TLCAN. Ambos procedimientos se tramitarán paralelamente y la resolución de una instancia no deberá influir en la otra <sup>269</sup>.

1. Normas específicas para la  
integración del panel binacional

Las partes tienen la facultad de solicitar la integración de un

---

<sup>268</sup> Patiño Manffer, op. cit. nota 259, pp. 29-30.

<sup>269</sup> Ibidem, p. 32.

panel, dentro de los treinta días siguientes de publicación de la resolución definitiva en el Diario Oficial o su equivalente en los otros dos países. Si por cualquier motivo ésta no se publicase, la parte importadora la notificará a la parte afectada y así ésta podrá invocar la instalación del panel en término similar, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación 270.

Si lo solicita la parte afectada, también se podrá instalar un panel si se han dictado medidas provisionales al iniciarse una investigación 271.

Si no se solicita la instalación del panel en el término de treinta días señalado, "prescribirá" el derecho de revisión por un panel 272. Es decir, la falta de ejercicio del derecho a solicitar la instalación del panel hará perderlo. Aquí hay un error técnico porque mediante la prescripción se pierden o adquieren derechos y obligaciones sustantivos, por el contrario, la falta de ejercicio de alguna facultad procesal produce la figura de la preclusión 273.

La preclusión se refiere a un principio de orden en el desarrollo del proceso, en virtud del cual, después de realizados o transcurridos ciertos términos, la parte no puede efectuar actos

---

270 Artículo 1904 (4).

271 Idem.

272 Idem.

273 Cruz, Miramontes, op. cit. nota 230, p. 15. Los textos correspondientes en francés e inglés del tratado, si utilizan la palabra "exclu" y "preclude", respectivamente.

procesales 274, por lo que tratándose del presente asunto, de la imposibilidad de desarrollar una actividad en defensa de un derecho, precluirá la facultad de actuar, pero no prescribirá un derecho 275.

El panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos en el párrafo 14 del artículo 1904 276. Dichas reglas -a adoptarse a la fecha de entrada en vigor del Tratado- se basarán en normas procesales de apelación judicial e incluirán normas de contenido y de trámite. Van a regular los actos procesales tanto de la autoridad investigadora como de las partes, la confidencialidad, garantía de audiencia, legalidad y demás necesarias para tener una revisión legítima. Asimismo, las reglas se formularán de modo que el fallo definitivo del panel se expida en un lapso no mayor de 315 días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel 277.

La autoridad investigadora competente que dictó la resolución definitiva impugnada podrá comparecer y ser representada por abogados ante el panel. También las personas que de acuerdo con el derecho del país importador pueden comparecer en un

---

274 Cornellí, citado por Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 16a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 611.

275 García Valdecasas, Alfonso, Diccionario de derecho privado, Madrid, Editorial Labor, 1960, p. 721.

276 Artículo 1904 (6).

277 Artículo 1904 (14).



procedimiento interno de revisión judicial, podrán hacerlo ante el panel o ser representadas en él 278.

La decisión emitida por el panel binacional es definida como "fallo definitivo". Este fallo es obligatorio para los países implicados 279.

El fallo del panel puede confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior (autoridad administrativa competente) para que adopte medidas compatibles con su decisión 280.

Para darle fuerza al fallo del panel, el Tratado establece que ningún país contemplará en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales el fallo definitivo de un panel 281.

## 2. Invocabilidad de los gobiernos

Sólo los gobiernos federales pueden invocar el procedimiento del panel, los particulares que tengan interés en el caso podrán hacerlo únicamente a través de su gobierno. Esto es diferente al capítulo XX que es estrictamente un proceso de gobierno a gobierno. Pero, el TLCAN, reconociendo que los casos de antidumping y cuotas compensatorias constituyen en esencia

---

278 Artículo 1904 (7).

279 Artículo 1904 (9).

280 Artículo 1904 (8).

281 Artículo 1904 (11).

acciones de tipo privado, ha asegurado expresamente el acceso de los particulares al mecanismo de revisión por los paneles binacionales 282.

Cuando un particular involucrado en una investigación sobre órdenes de antidumping o cuotas compensatorias solicita a su gobierno que en su nombre invoque la revisión por parte de un panel binacional, dicho gobierno está obligado a hacerlo 283.

El país afectado está legitimado para solicitar la integración de un panel con el objeto que revise una resolución administrativa sobre prácticas desleales. Sólo un país signatario del Tratado tiene dicha capacidad, de modo que el particular afectado no podrá solicitar directamente la integración del panel sino sólo a través de su gobierno, aquí se aplica el principio que rige en el derecho internacional público 284.

E. Comité Especial para salvaguardar el  
sistema de revisión del panel  
(artículo 1905)

En el artículo 1905 existen normas para hacer efectivo el sistema de revisión que lleve a cabo un panel.

---

282 Steger, op. cit. nota 154, p. 141.

283 Artículo 1904 (7). Steger, op. cit. nota 154, p. 141.

284 Cruz Miramontes, op. cit. nota 230, p. 16.

Se prevee la formación de un Comité Especial cuando a juicio de uno de los países, con la legislación de otro país miembro se impida el establecimiento de un panel, se dificulte que el panel pronuncie su fallo, se impide que se ejecute el fallo del panel o se impida la revisión de una resolución definitiva por un tribunal interno o un panel <sup>285</sup>.

Estos impedimentos serán como consecuencia de la legislación nacional de cualquiera de los países miembros. Los casos previstos son muy serios, pues implican que existe un sistema legal diseñado para impedir que se cumpla el artículo 1904 (revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias) <sup>286</sup>.

El país que se considere afectado podrá solicitar consultas para aclarar la situación y procurar resolverlas de común acuerdo <sup>287</sup>. Si estas consultas no tienen éxito después de cuarenticinco días, sólo entonces la parte reclamante podrá solicitar la formación del "Comité Especial" <sup>288</sup>.

La lista de los candidatos para integrar este Comité Especial se establecerá conforme al anexo 1904.13. Este Comité Especial estará compuesto de sólo tres miembros <sup>289</sup>.

---

<sup>285</sup> Artículo 1905 (1).

<sup>286</sup> Cruz Miramontes, op. cit. nota 230, p. 31.

<sup>287</sup> Artículo 1905 (1) último párrafo.

<sup>288</sup> Artículo 1905 (2).

<sup>289</sup> De forma similar al Comité de Impugnación Extraordinaria previsto en el Anexo 1904.13.

Los tres países fijarán las normas de procedimiento según el Anexo 1905.6 <sup>290</sup>.

Si la determinación del Comité Especial declara que sí se produjo una de las causales invocadas, entonces las partes deberán entablar consultas para solucionar el problema de mutuo acuerdo, dentro de los sesenta días de emitido aquel <sup>291</sup>.

Si no se llega a un acuerdo mutuo, la parte reclamante tiene la facultad de suspender el mecanismo de revisión previsto en el artículo 1904 o suspender aplicación de los beneficios derivados del Tratado, en perjuicio de la parte demandada <sup>292</sup>.

Si se da el primer supuesto -que la parte reclamante suspenda el funcionamiento del artículo 1904- se le faculta a la parte demandada el mismo derecho, motivo por el cual ya no se aplicaría a ambos países el sistema de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias del artículo 1904, y por lo tanto, las resoluciones sólo se revisarían por los órganos internos del país que las dicte. Por lo que el Tratado expresamente previene que automáticamente se remitirán los asuntos pendientes de revisión, al tribunal interno competente <sup>293</sup>.

---

<sup>290</sup> Para mayor detalle ver el Anexo 1905.6.

<sup>291</sup> Artículo 1905 (7).

<sup>292</sup> Artículo 1905 (8).

<sup>293</sup> Artículo 1905 (12). Cruz Miramontes, op. cit. nota 230, p. 32.

Este Comité Especial podrá reunirse nuevamente si la parte demandada ha corregido el problema con las sugerencias formuladas en el dictamen emitido por dicho Comité Especial, o si los beneficios suspendidos por la parte reclamante son excepcionales<sup>294</sup>.

Si el Comité Especial concluye -en un informe presentado a ambas partes- que la parte demandada ha corregido el problema, se dará por terminada la suspensión<sup>295</sup> y se reanudará el sistema de revisión previsto en el artículo 1904.

Cuando el Comité Especial -en su dictamen- considera que si existe alguna de las causales previstas en el párrafo 1 del artículo 1905, los procedimientos en marcha de revisión del panel binacional o del Comité de Impugnación Extraordinaria -sobre resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias (conforme al artículo 1904)- tanto de la parte reclamante como de la demandada que se estén llevando a cabo, se aplazarán<sup>296</sup>.

También se interrumpirán los plazos para solicitar la revisión por el panel binacional o por el Comité de Impugnación Extraordinaria<sup>297</sup>. Ambas suspensiones comenzarán desde el día siguiente de la fecha en que el Comité Especial emita su determinación<sup>298</sup>.

---

<sup>294</sup> Artículo 1905 (10).

<sup>295</sup> Artículo 1905 (10) último párrafo.

<sup>296</sup> Artículo 1905 (11) (a).

<sup>297</sup> Artículo 1905 (11) (b).

<sup>298</sup> Artículo 1905 (11) primer párrafo.

Si se suspende la aplicación del sistema de revisión por un panel binacional previsto en el artículo 1904, entonces automáticamente se dará por terminada la revisión suspendida del panel binacional y del Comité de Impugnación Extraordinaria, y por consiguiente estos procedimientos aplazados como los plazos interrumpidos se darán por concluidos <sup>299</sup>.

Motivo por el cual, ante la imposibilidad de continuar el sistema de revisión por el panel, la impugnación de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias se remitirán irrevocablemente al tribunal interno competente para que resuelva el asunto <sup>300</sup>, reanudándose los plazos interrumpidos con anterioridad. De este modo se garantiza la revisión de la resolución definitiva por los medios de impugnación ordinarios de cada país.

El último párrafo del artículo 1905 (12) establece, que si por cualquier motivo la suspensión del sistema de revisión por el panel no se hace efectivo, entonces se reanudarán los procedimientos suspendidos ante el panel o el Comité de Impugnación Extraordinaria y los plazos interrumpidos. Esta disposición es ambivalente, pues si por un lado ya se suspendió el funcionamiento de revisión por el panel y se dió por terminada la revisión ante éste o ante el Comité suspendidos; y por otro lado ya se remitió el asunto a un tribunal interno para que lo revise, ¿cómo se pretende que regrese el asunto al panel?

---

<sup>299</sup> Artículo 1905 (12) primer párrafo.

<sup>300</sup> Idem.

O acaso la disposición "[...] la impugnación de la resolución definitiva se remita irrevocablemente al tribunal interno competente [...]" no es obligatoria, y la parte reclamante puede no invocar su propia jurisdicción y esperar que el país cuya legislación impide el quehacer del panel, modifique la misma.

F. Integración de paneles binacionales que van a revisar las reformas legislativas (1903) y las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias (1904)

El anexo 1901.2 del capítulo XIX del Tratado contempla las disposiciones que se aplicarán en la conformación de los paneles binacionales que van a tener a su cargo la revisión de reformas legislativas y la revisión de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias <sup>301</sup>. Por lo tanto, este anexo regirá tanto para el artículo 1903 como para el artículo 1904 del Tratado.

1. Disposiciones comunes

A la fecha de entrada en vigor del TLCAN México, Canadá y Estados Unidos elaborarán una lista de setenticinco personas que puedan servir como panelistas, cada país seleccionará veinticinco individuos. Todos los candidatos serán nacionales de los tres

---

<sup>301</sup> Artículo 1901 (2).

países <sup>302</sup>. Los candidatos elegibles serán de preferencia jueces o que lo hayan sido, de bastante práctica en el derecho comercial internacional <sup>303</sup>. En México la concurrencia de estos dos elementos es muy escasa, dado que no hay tribunales comerciales ni gran tráfico internacional. Aunque el requisito de haber sido juez no es tajante, sí lo es el de tener práctica en el derecho comercial internacional <sup>304</sup>.

Condiciones para ser panelista:

- que en lo posible, sean jueces o lo hayan sido;
- nacionales de los tres países;
- probos;
- de prestigio y buena reputación;
- objetivos, confiables y de buen juicio;
- familiarizados con el derecho comercial internacional;
- serán -en su mayoría- juristas de buena reputación;
- que no tengan filiación con ningún país ni reciban instrucciones de éste.

Las partes implicadas en una diferencia no se encuentran limitadas a escoger sólo a integrantes de la lista, sino que pueden escoger a otras personas, sin embargo, si no se escoge de la lista, cada parte puede recusar hasta cuatro candidatos que

---

<sup>302</sup> A diferencia del capítulo XX que no especifica que sean nacionales de los tres países miembros del Tratado.

<sup>303</sup> Anexo 1901.2 (1).

<sup>304</sup> Cruz Miramontes, op. cit. nota 230, p. 25.



proponga la otra parte 305.

Cada panel se compondrá de cinco miembros, dos designados por cada parte en consulta con la otra parte. El término para la designación de los cuatro primeros panelistas será de treinta días a partir de la fecha de solicitud de integración del panel 306. Y el quinto panelista será elegido por ambas partes de común acuerdo dentro de cincuenta y cinco días a partir de la misma fecha 307. Si las partes implicadas no se ponen de acuerdo, se decidirá por sorteo quién seleccionará al quinto panelista de entre las personas de la lista.

Posteriormente, de entre los juristas que integran el panel, los mismos panelistas nombrarán a un presidente, esta selección será por mayoría de votos. Si no hay mayoría en la votación, el presidente se elegirá por sorteo, también de entre los juristas del panel 308. Esto quiere decir, que si entre los miembros del panel sólo hay un jurista, éste deberá ser el presidente del mismo.

Como se observa, el procedimiento para la integración del panel tiene plazos fijos. Si las partes no designan panelistas dentro de ellos, entonces se escogerá por sorteo 309.

---

305 Ibidem, p. 18.

306 Anexo 1901.2 (2).

307 Anexo 1901.2 (3).

308 Anexo 1901.2 (4).

309 Anexo 1901.2 (2) y (3).

No obstante, para la designación del presidente del panel no se especifica un plazo determinado, sólo dice que se hará "con prontitud", lo cual fue una omisión <sup>310</sup>.

La nominación de los cinco árbitros será en la forma tradicional, no se contempló la selección cruzada del capítulo XX con lo cual se hubiesen superado las limitaciones propias de aquél sistema. De manera que cada una de las partes tendrá -en principio- dos nacionales en el panel y un quinto presumiblemente imparcial. Aunque, pese a la calidad humana y profesional de los árbitros, es difícil pretender una absoluta imparcialidad <sup>311</sup>.

## 2. Las decisiones

El panel adoptará sus decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Su fallo será por escrito y motivado, acompañado de cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas <sup>312</sup>.

## 3. Código de conducta

Los panelistas estarán sujetos al Código de Conducta que los tres países miembros del Tratado establecerán en la fecha de entrada

---

<sup>310</sup> Anexo 1901.2 (4). Cruz Miramontes, op. cit. nota 230, p. 26.

<sup>311</sup> Ibidem, p. 25.

<sup>312</sup> Anexo 1901.2 (5).

en vigor del mismo. Este Código de Conducta guiará el quehacer de los miembros de los paneles y comités que van a tener a su cargo: revisar las reformas legislativas (1903), revisar las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias (1904) y vigilar el salvaguarda del sistema de revisión del panel (1905).<sup>313</sup> Si una de las partes implicadas considera que un panelista contraviene dicho código, las dos partes realizarán consultas para atender el asunto, y si lo acuerdan, podrán remover al panelista y seleccionarán uno nuevo, según los procedimientos de este anexo 1901.2.<sup>314</sup>

#### 4. Compromiso de Confidencialidad

Las normas referidas al Compromiso de Confidencialidad sólo se aplicarán a los integrantes del panel, que van a revisar las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias (conforme al artículo 1904).

En este caso, una vez designado un panelista, éste deberá comprometerse -por escrito- a mantener un compromiso de confidencialidad sobre la información confidencial, reservada o privilegiada que reciba en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de ser sancionado por las leyes respectivas de su país de origen.

---

<sup>313</sup> Artículo 1909.

<sup>314</sup> Anexo 1901.2 (6).

Cada panelista estará obligado a firmar un "compromiso de confidencialidad" respecto a la información que le proporcionen los países o sus nacionales <sup>315</sup>.

Sólo después que los miembros del panel hubiesen firmado este compromiso de confidencialidad tendrán acceso a la información comprendida en el compromiso.

Cada país establecerá las sanciones que procedan en caso de que se viole este compromiso, las cuales aplicará a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción <sup>316</sup>. Excepto estas sanciones, los panelistas gozaran de inmunidad en el desempeño de sus funciones <sup>317</sup>.

Si por omisión, un panelista no firma este compromiso, se le descalificará automáticamente. En este caso o cuando por cualquier circunstancia un panelista no pueda cumplir su función de tal, se seleccionará su suplente conforme a las disposiciones de este anexo 1901.2 <sup>318</sup>.

Finalmente, cabe agregar, que todo panel que se constituya es ad hoc (para un fin determinado), con una nueva conformación para cada caso.

---

<sup>315</sup> Anexo 1901.2 (7).

<sup>316</sup> Anexo 1901.2 (8).

<sup>317</sup> Anexo 1901.2 (12).

<sup>318</sup> Anexo 1901.2 (9).

## G. Comité de Impugnación Extraordinaria

Este Comité <sup>319</sup> se encargará de revisar el fallo del panel binacional -constituido para revisar las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias- establecido según el artículo 1904.

En el caso que una parte afirme que un miembro del panel violó las normas de conducta, o el panel no cumplió con el procedimiento o se excedió en sus facultades, y con esa acción se afectó el fallo del panel y se puso en duda la integridad del proceso de revisión <sup>320</sup>, entonces, ante un asunto tan serio esa parte podrá promover la llamada "impugnación extraordinaria".

El asunto se someterá a la revisión de un Comité de Impugnación Extraordinaria integrado por tres miembros <sup>321</sup>. Los miembros del Comité se seleccionarán de una lista de quince jueces o personas que lo hayan sido <sup>322</sup>.

Cada una de las partes implicadas en la controversia seleccionará un miembro de la lista y por sorteo se decidirá quién elige al tercer miembro <sup>323</sup>. A la fecha de entrada en

---

<sup>319</sup> Se le denomina "comité" -no panel- aunque en realidad es un tribunal arbitral. Cruz Miramontes, op. cit. nota 230, p. 30.

<sup>320</sup> Artículo 1904 (13).

<sup>321</sup> Artículo 1904 (13). Anexo 1904.13.

<sup>322</sup> Para lo cual, cada uno de los países nombrará cinco integrantes de la lista.

<sup>323</sup> Anexo 1904.13 (1).

vigor del TLCAN las partes establecerán las normas de procedimiento de este Comité.

Este Comité de impugnación extraordinaria sólo puede ser invocado por uno de los gobiernos parte en la contienda <sup>324</sup>.

Las reglas de procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria establecerán que la resolución del Comité se dictará dentro de los noventa días siguientes de la fecha de su instalación <sup>325</sup>. La resolución de este Comité respecto al fallo expedido por el panel binacional es obligatoria para las partes <sup>326</sup>. El Comité analizará los hechos y el derecho en que se fundamenten el fallo y las conclusiones del panel para ver si aquél contiene las causales invocadas por una parte, previstas en el artículo 1904 (13). Si no se comprueban los hechos invocados, el Comité podrá confirmar la decisión del panel binacional. Si se comprueban los hechos invocados, el Comité podrá revocar el fallo del panel o devolverlo para que éste adopte una medida compatible con la resolución del mismo Comité <sup>327</sup>. Si se anula el fallo del panel se procederá a instalar un nuevo panel de conformidad con el Anexo 1901 (2).

Seguramente este Comité rara vez se instalará, pero la existencia del procedimiento de impugnación extraordinaria es indispensable para asegurar el derecho de las partes a un

---

<sup>324</sup> Leir op. cit. nota 120, p. 255.

<sup>325</sup> Anexo 1904.13 (2).

<sup>326</sup> Anexo 1904.13 (3).

<sup>327</sup> Idem.

procedimiento justo (que de otra manera se frustraría) en la revisión que realice el panel binacional <sup>328</sup>.

#### H. Disposiciones especiales para el Secretariado

La administración de un esquema tan variado como el del capítulo XIX requiere de una infraestructura básica que está a cargo de las secciones de los tres países que conforman el Secretariado (artículo 2002). El secretario de la sección del país donde se realicen las actuaciones del panel binacional o del Comité de Impugnación Extraordinaria brindará apoyo administrativo a éstos, llevará los expedientes, recibirá y archivará las solicitudes y otros documentos que se presenten ante ellos, y en general efectuará toda la labor de apoyo que le compete <sup>329</sup>.

Al secretario de la otra parte implicada en la controversia se le enviará copia de todos los documentos referidos al procedimiento, excepto el expediente administrativo en sí, por razones obvias. Además, a petición de la otra parte no implicada en el procedimiento, se le entregará únicamente copia de los documentos públicos que ella solicite <sup>330</sup>.

---

<sup>328</sup> Leir, op. cit. nota 120, p. 256.

<sup>329</sup> Artículo 1908 (2) y (3).

<sup>330</sup> Artículo 1908 (4).

## CONCLUSIONES

1. El tema de solución de controversias se inscribe en el proceso de globalización de las economías y sociedad internacionales, que afecta la naturaleza y presencia de los Estados nacionales y, por lo tanto, en sus respectivos derechos internos.
2. Para responder a esta mutación cualitativa en la relación entre Estados nacionales se buscan y se plantean mecanismos prácticos y operativos que resuelvan los conflictos, bajo premisas distintas a la que plantean los derechos nacionales.
3. El contexto de los mecanismos de solución de controversias que contempla el TLCAN respalda significativamente las reglas negociadas en los XXII capítulos de su texto.
4. Desde el punto de vista de los sujetos, los mecanismos de solución de controversias del TLCAN pueden darse en cuatro



supuestos: a) el mecanismo general contemplado en el capítulo XX cuyas relaciones son exclusivamente de Estados a Estado, b) las controversias por prácticas desleales de comercio contempladas en el capítulo XIX, cuyas relaciones se dan entre Estados a solicitud de los particulares, c) las controversias entre inversionistas y Estados huéspedes que involucran a agentes privados y a los Estados, d) el arbitraje entre particulares que sólo implica a agentes privados. Conviene recordar que en los acuerdos paralelos en materia ambiental y laboral las relaciones son de Estado a Estado.

5. La presente investigación enfoca principalmente el mecanismo general de solución de controversias del capítulo XX y, secundariamente, el capítulo XIX relativo a solución de disputas por prácticas desleales de comercio.
6. Para la solución de controversias entre Estados la experiencia nos demuestra que existen variados y múltiples mecanismos de solución de diferencias, en orden de importancia estos son: la consulta, la negociación, los buenos oficios, la investigación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.
7. El mecanismo general de solución de controversias del TLCAN (capítulo XX) se aplica a la prevención y solución de

controversias que ocasionalmente puedan surgir en torno a su interpretación y aplicación.

8. El mecanismo general del capítulo XX tiene como objetivo prevenir y solucionar las controversias; con tal fin se establece un proceso gradual, mismo que inicia con las consultas entre los gobiernos, inclusive puede provocar reuniones más formales con la Comisión de Libre Comercio, y finalmente -si fuese necesario- audiencias ante un panel arbitral.
9. La lista de treinta árbitros que contempla el capítulo XX, por ser pequeña y cerrada, va a crear un tribunal cuasi permanente, lo que promoverá la especialización entre sus miembros, quienes al ser personas idóneas con conocimientos especializados aunado a la designación cruzada de los mismos, garantizarán objetividad y eficiencia; con lo cual se supera la dependencia de los árbitros de los nombramientos políticos y se otorga a las partes las garantías de ecuanimidad y equilibrio.
10. La determinación final que emite el panel arbitral sobre determinada controversia no constituye un laudo arbitral de cumplimiento obligatorio para las partes contendientes. Sólo es una recomendación, pues con base en ella las mismas partes resolverán su controversia.

11. El capítulo XX no establece un plazo específico en el que las partes contendientes deberán ejecutar la solución a la que arriben, lo cual hubiese sido conveniente para evitar dilaciones innecesarias, incluso pudo haberse encargado a la Comisión de Libre Comercio la vigilancia del cumplimiento de lo acordado, quedando esta situación a discreción de las mismas partes acorde a las circunstancias específicas de cada caso.
  
12. Por su parte, el mecanismo alternativo para solucionar controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias se establece en un capítulo especial (el capítulo XIX), con el fin de respetar la legislación en dicha materia de cada país miembro.
  
13. En este sentido, los tres países miembros del TLCAN conservan el derecho de aplicar sus legislaciones internas en materia de antidumping y cuotas compensatorias. No obstante, cualquier futura reforma que un país haga a sus respectivas leyes deberá cumplir determinados requisitos. En adición, el mismo Tratado contempla una lista de cambios que los tres países deberán hacer a sus leyes en dichas materias para lograr el buen funcionamiento del capítulo XIX.

14. El país que se considere afectado con la nueva legislación promulgada por otro país miembro, puede solicitar la instalación de un panel binacional, quien va emitir una opinión declarativa al respecto, la cual está dotada de un gran poder coercitivo.
15. En cuanto a la revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias -emitidas por la autoridad competente de cada país- esta podrá llevarse a cabo mediante la intervención de un panel binacional. Los paneles son un recurso potestativo, ya que se conservan los procedimientos de internos de impugnación de cada país.
16. Al respecto, el panel deberá determinar si la autoridad investigadora competente que emitió la resolución definitiva sobre antidumping y cuota compensatoria decidió conforme a su derecho interno; por ello los panelistas deberán conocer y comprender los derechos nacionales vigentes en los tres países.
17. El fallo del panel puede confirmar la resolución definitiva o devolverla a la autoridad competente para que adopte medidas compatibles con su decisión, lo cual le otorga al pánel un mayor poder de decisión frente al Tribunal Fiscal de la Federación en México, el cual sólo puede declarar la legalidad o no de la resolución impugnada.

18. Esta tesis concluye con una propuesta pedagógica referida a una asignatura optativa sobre Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que contemple los métodos alternativos empleados en el actual contexto de las relaciones económicas internacionales.

## BIBLIOGRAFIA

DAVIDSON, Paul y Louis PERRET (editores), *El arbitraje comercial en las Américas (convenciones internacionales y ley modelo CNUDMI)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 396 pp.

DRISCOLL DE ALVARADO, Bárbara y Mónica C. GAMBRILL (editoras), *El Tratado de Libre Comercio. Entre el Viejo y el Nuevo Orden*, México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América, 1992, 283 pp.

JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *Derecho internacional público*, 2a. ed., Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1991, tomo IV.

LANDE, Stephen, "Posibilidades para ampliar el intercambio comercial entre Estados Unidos y México", en Torres, Blanca y Pamela S. Falk (coordinadoras), *La adhesión de*

México al GATT. Repercusiones internas e impacto sobre las relaciones México-Estados Unidos, México, El Colegio de México, 1989, pp. 303-335.

DIAZ, Luis Miguel, Arbitraje: privatización de la justicia, México, Editorial Themis, 1990, 471 pp.

GARCIA VALDECASAS, Alfonso, Diccionario de derecho privado, Madrid, Editorial Labor, 1960.

MONTOYA ALBERTI, Ulises, El arbitraje comercial, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1988, 505 pp.

MURTY, B. S., "Solución de controversias", en Sorensen, Max (editor) Manual de derecho internacional público, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 627-680.

OLLOQUI, José Juan de, Implicaciones jurídicas de la apertura comercial, México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América, 1991, 42 pp.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 16a. ed., México, Porrúa, 1984, 881 pp.

PATINO MANFFER, Ruperto, "Regulación jurídica del comercio internacional", en Kaplan, Marcos (coordinador), Revolución tecnológica, Estado y derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, tomo III, pp. 63-127.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 21a. ed., Madrid, 1992, 1513 pp.

RISKIN, Leonard L. y James E. Westbrook, Dispute Resolution and Lawyers, West Publishing Company, 1987.

RUBIO, Luis y Alain de REMES, ¿Cómo va a afectar a México el Tratado de Libre Comercio?, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 335 pp.

SALINAS DE GORTARI, Carlos, "Objetivos de la acción internacional de México en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994", en Textos de Política Exterior, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1989, 5, 30 pp.

SECOFI, Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, México [s.a.], 73 pp.



- , Tratado de Libre Comercio en América del Norte.  
Solución de controversias. Monografía 3, México,  
septiembre de 1991, 8 pp.
- , Tratado de Libre Comercio en América del Norte.  
Monografías, México, 1992, tomo I, 164 pp.
- SEPULVEDA, César, Derecho internacional, 16a. ed., México,  
Porrúa, 1991, 746 pp.
- SERRA PUCHE, Jaime, "Avances en la negociación del Tratado  
de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados  
Unidos", texto correspondiente a la intervención del  
secretario de Comercio y Fomento Industrial ante la  
Comisión de Comercio de la Cámara de Senadores el 28 de  
febrero de 1992, México, SECOFI, 1992, III, 52 pp.
- , Conclusión de la negociación del Tratado de Libre  
Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, México,  
SECOFI, 1992, V, 80 pp.
- , "México y la Ronda de Uruguay del GATT", discurso  
pronunciado el 7 de enero de 1992 ante la Comisión de  
Comercio de la Honorable Cámara de Senadores, México,  
SECOFI, 1992, 11 pp.

SHUBISZEWSKI, K. J., "Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva. Derecho de guerra y de neutralidad", en Sorensen, Max (editor), Manual de derecho internacional público, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 681-778.

SILVA, Jorge Alberto, Arbitraje comercial internacional mexicano, Chihuahua, Chih., Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1991, 121 pp.

SOLANA, Fernando, "Definiciones de la política exterior de México", Textos de Política Exterior, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1989, 3, 37 pp.

-----, "Informe presentado por el secretario de Relaciones Exteriores al Senado de la República 1990-1991", Textos de Política Exterior, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1991, 107, 37 pp.

STEGER, Debra, "El Tratado de Libre Comercio Canadá-Estados Unidos: abriendo nuevos caminos", en Witker Jorge (coordinador), Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 109-135.

SZEKELY, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, tomo I, 44 pp.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. FACULTAD DE ECONOMIA, El Tratado de Libre Comercio México, Estados Unidos, Canadá. Informe para la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados, México, 1991, volumen I, 178 pp.

VEGA C., Gustavo, "El comercio de México y Estados Unidos y el Congreso Estadounidense", en Torres, Blanca y Pamela S. Falk (coordinadoras), La adhesión de México al GATT. Repercusiones internas e impacto sobre las relaciones México-Estados Unidos, México, El Colegio de México, 1989, pp. 271-301.

WITKER, Jorge, Códigos de conducta internacional del GATT suscritos por México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, 229 pp.

----- (coordinador), El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, tomos I y II, 318 y 478 pp., respectivamente.

-----, La nueva valoración aduanera y el TLC, México,  
Impresos Chávez, 1992, 446 pp.

----- y Gerardo JARAMILLO, El régimen jurídico del comercio  
exterior en México. Del GATT al Tratado Trilateral,  
México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
1991, 460 pp.

#### HEMEROGRAFIA

ALEXANDER, Dean C., "The North American Free Trade Area:  
Potential Framework of an Agreement", *Houston Journal  
of International Law*, Texas, volume 14, number 1, Fall,  
1991, pp. 85-114.

AMINOFF, Nicholas A., "The United States-Israel Free Trade  
Area Agreement of 1985: In Theory and Practice",  
*Journal of World Trade*, Switzerland, volume 25, number  
1, February, 1991, pp. 5-39.

ANDERSON, Jean, "The Canada-U.S. Free Trade Agreement: New  
Directions in Dispute Settlement", *American Society of  
International Law. Proceedings of the 83rd Annual  
Meeting*, Chicago, April 5-8, 1989, pp. 263-267.

ANGULO PARRA, Carlos, "Comments on the Potential Influence of NAFTA on Procedures for the Settlement of Disputes", *United States-Mexico Law Journal*, Albuquerque, The University of New Mexico School of Law, volume 1, number 1, 1993, pp. 29-30.

BEHRENS, Peter, "Alternative Methods of Dispute Settlement in International Economic Relations", *Adjudication of International Trade Disputes in International and National Economic Law*, Fribourg, University Press Fribourg Switzerland, PUPIL 7, 1992, pp. 1-42.

BELLO, Judith H. y Alan F. HOLMER, "U.S. Trade Law and Policy Series No. 16: Settling Disputes in the GATT: The Past, Present, and Future", *The International Lawyer*, Chicago, volume 24, number 2, Summer 1990, pp. 519-533.

BIERWAGEN, Rainer M., "Dispute Settlement Mechanisms in the Canada-United States Free Trade Agreement", *Adjudication of International Trade Disputes in International and National Economic Law*, Fribourg, University Press Fribourg Switzerland, PUPIL 7, 1992, pp. 261-296.

BIGGS, Gonzalo, "ASIL/CCIL Joint Panel on the Conduct of International Relations in Federal States", *The American Society of International Law. Proceedings of the 85th Annual Meeting*, Washington, April 17-20, 1991, pp. 244-247.

BLISS, Julia Christine, "GATT Dispute Settlement Reform in the Uruguay Round: Problems and Prospects", *Stanford Journal of International Law*, California, volume 23, issue 1, 1987, pp. 31-55.

BOLTEN, Joshua B., "ASIL/CCIL Joint Panel on the Conduct of International Relations in Federal States", *The American Society of International Law. Proceedings of the 85th Annual Meeting*, Washington, April 17-20, 1991, pp. 237-240.

CONCHA CANTU, Hugo Alejandro, "El Tratado de Libre Comercio y el órgano legislativo estadounidense", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, primera época, volumen I, número 3, septiembre-diciembre, 1991, pp. 53-76.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "El capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-SECOFI, 29 de octubre de 1993, 36 pp.

-----, "La Ley sobre Inmunidad del Estado Soberano de 1976", Revista de Investigaciones Jurídicas, México, Escuela Libre de Derecho, segunda parte, año 6, número 6, 1982, pp. 171-191.

-----, "Las prácticas comerciales internacionales más usuales, su regulación jurídica y la situación de México", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, número 20, 1990-1991, pp. 307-323.

DEARDEN, Richard G., "Canada's Antidumping and Countervailing System", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-SECOFI, 27 de octubre de 1993, 49 pp.

FOYO MARTINEZ, Carlos, "México abre sus alas. Opiniones y contrastes", Observador Internacional, México, año 1, número 2, 17 de mayo de 1993, pp. 6-7.

FUENTES DE MENDEZ, Martha Alicia, "Acuerdo de Libre Comercio de México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Monterrey, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 3a. época, números 8-9, septiembre-diciembre, 1991, pp. 117-205.

GAINES, Sanford E., "Comments on Disputes Settlement Issues Under NAFTA", United States-Mexico Law Journal, Albuquerque, The University of New Mexico School of Law, volume 1, number 1, 1993, pp. 35-37.

GANTZ, David A., "Revisión judicial de las demandas administrativas relativas al comercio en los tribunales de E.U.", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-SECOFI, 29 de octubre de 1993, 31 pp.

GALLARDO, Javier, "Análisis comparativo entre los sistemas norteamericano y mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional", Ars Iuris, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número 7, 1992, pp. 85-118.



GARCIA MORENO, Víctor Carlos y Mario Arturo DIAZ ALCANTARA,

"Los conflictos de leyes entre entidades federativas en las constituciones de México y los Estados Unidos de América", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, segunda parte, año 6, número 6, 1982, pp. 33-47.

GONZALEZ-BAZ, Aureliano, "Comments on NAFTA's Impact on the Differences Between the United States and Mexican Legal Systems", *United States-Mexico Law Journal*, Albuquerque, The University of New Mexico School of Law, volume 1, number 1, 1993, pp. 109-111.

GORDON, Michael W., "Some Comments and Comparisons: GATT and NAFTA", *United States-Mexico Law Journal*, Albuquerque, The University of New Mexico School of Law, volume 1, number 1, 1993, pp. 25-28.

HAGELSTAM, Jarl, "Some Shortcomings of International Anti-Dumping Provisions", *Journal of World Trade*, Switzerland, volume 25, number 5, October 1991, pp. 99-110.

HORLICK, Gary N., "A Manual of U.S. Trade Laws", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Prácticas Deleales de Comercio, México, UNAM, Instituto

de Investigaciones Jurídicas-SECOFI, 27 de octubre de 1993, 13 pp.

-----, "The US-Canada FTA and GATT Disputes Settlement Procedures. The Litigant's View", *Journal of World Trade*, Switzerland, volume 26, number 2, April 1992, pp. 5-15.

HUDEEC, Robert E., "The Canada-US Free Trade Agreement: New Directions in Dispute Settlement", *American Society of International Law. Proceedings of the 83rd Annual Meeting*, Chicago, April 5-8, 1989, pp. 257-263.

HUSTON, Peter, "Antidumping and Countervailing Duty Dispute Settlement Under The United States-Canada Free Trade Agreement: Is the Process Constitutional?", *Cornell International Law Journal*, New York, volume 23, number 3, Spring 1990, pp. 529-552.

KENNEDY, Kevin C., "The Canadian and U.S. Responses to Subsidization of International Trade: Toward a Harmonized Countervailing Duty Legal Regime", *Law and Policy in International Business*, Washington, volume 20, number 4, 1989, pp. 683-764.

KOLLIGS, Walter, "The United States Law of Countervailing Duties and Federal Agency Procurement After the Tokyo Round: Is It 'GATT Legal'?", *Cornell International Law Journal*, New York, volume 23, number 3, Spring 1990, pp. 553-589.

"La vida del TLC", *Quehacer Político*, México, año 12, núm. 637, 22 de noviembre de 1993, p. 19.

LAY, William, "Redefining Actionable 'Subsidies' Under U.S. Countervailing Duty Law", *Columbia Law Review*, New York, Columbia University, volume 91, number 6, October 1991, pp. 1495-1518.

LEIR, Michael R., "The Canada-US Free Trade Agreement: New Directions in Dispute Settlement", *American Society of International Law. Proceedings of the 83rd Annual Meeting*, Chicago, April 5-8, 1989, pp. 252-256.

MARTINEZ, Ifigenia, "Una alternativa al TLC: un acuerdo continental para el desarrollo", *Coyuntura*, México, segunda época, número 15, abril de 1993, pp. 14-18.

MUGGENBURG, Carlos, "ASIL/CCIL Joint Panel on the Conduct of International Relations in Federal States", *The American Society of International Law. Proceedings of*

the 85th Annual Meeting, Washington, April 17-20, 1991,  
pp. 240-244.

NAFZINGER, James A. R., "El papel de la Suprema Corte de  
Justicia de los Estados Unidos de América en la  
solución de conflictos de leyes interestatales",  
Revista de Investigaciones Jurídicas, México, Escuela  
Libre de Derecho, segunda parte, año 6, número 6, 1982,  
pp. 159-168.

PANIAGUA BOCANEGRA, Carlos, "Aspectos económicos y legales  
del 'Dumping'", Pemex Lex, Revista Jurídica de  
Petróleos Mexicanos, México, números 27-28, septiembre-  
octubre, 1990, pp. 26-32.

PATERSON, Robert K., "Canadian Developments in International  
Arbitration Law: A Step Beyond Mauro Rubino-  
Sammartano's International Arbitration Law", Willamete  
Law Review, Oregon, Willamete University College of  
Law, volume 27, number 3, Summer 1991, pp. 573-593.

PATINO MANFFER, Ruperto, "Análisis comparativo de los  
principios que rigen en la zona de libre comercio de  
América del Norte frente a los principios de contenido  
económico de la Constitución mexicana", Revista  
Jurídica Jalisciense, Guadalajara, México, Universidad

de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
año 2, número 3, mayo-agosto, MCMXCII, pp. 79-93.

-----, "Los tratados internacionales en la Constitución  
mexicana", Revista de la Facultad de Derecho de México,  
México, UNAM, tomo XLII, números 181-182, enero-abril,  
1992, pp. 93-108.

-----, "Recursos ordinarios y jurisdiccionales en México.  
Sistemas actuales y los casos más relevantes", ponencia  
presentada en el Seminario Internacional sobre  
Prácticas Desleales de Comercio, México, UNAM,  
Instituto de Investigaciones Jurídicas-SECOFI, 29 de  
octubre de 1993, 36 pp.

PETERSMANN, Ernst-Ulrich, "Settlement of International and  
National Trade Disputes Through the GATT: The Case of  
Anti-Dumping Law", Adjudication of International Trade  
Disputes in International and National Economic Law,  
Fribourg, University Press Fribourg Switzerland, PUPIL  
7, 1992, pp. 77-138.

QUEROL, Vicente, "Una resolución que sienta precedentes en  
las investigaciones sobre dumping de Estados Unidos",  
Revista de Investigaciones Jurídicas, México, Escuela

Libre de Derecho, segunda parte, año 6, número 6, 1982,  
pp. 223-234.

QUINTANA, Enrique, "El Tratado de Libre Comercio: alcances  
e implicaciones", Revista Mexicana de Sociología,  
México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales,  
año LIII, número 3, julio-septiembre, 1991, pp. 65-80.

RAMOS, José María, "Integración económica Estados Unidos-  
México: limitaciones y alcances", Investigación  
Económica, Revista de la Facultad de Economía de la  
UNAM, México, volumen XLIX, número 193, julio-  
septiembre, 1990, pp. 11-27.

REESE, Willis L. M., "Los conflictos de leyes en los Estados  
Unidos", Revista de Investigaciones Jurídicas,  
traducción al español de Fernando Alejandro Vázquez  
Pando, México, Escuela Libre de Derecho, segunda parte,  
año 6, número 6, 1982, pp. 151-157.

ROJAS V., Héctor, "The Dispute Resolution Process Under  
NAFTA", United States-Mexico Law Journal, Albuquerque,  
The University of New Mexico School of Law, volume 1,  
number 1, 1993, pp. 19-24.

RUBIN, Seymour, "The Interest Group of Avoidance and Resolution of International Economic Disputes", American Society of International Law. Proceedings of the 83rd Annual Meeting, Chicago, April 5-8, 1989, pp. 152-154.

SEADE, Jesús, "Las prácticas comerciales desleales en el GATT de hoy y mañana", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-SECOFI, 27 de octubre de 1993, 43 pp.

SECOFI, Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos. Resumen, elaborado por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, México [s.a], 21 pp.

SERRA PUCHE, Jaime, "El Tratado de Libre Comercio", Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, tomo XLI, números 178-179-180, julio-diciembre, 1991, pp. 203-216.

SILVA, Jorge Alberto y GARCIA MORENO, Víctor Carlos, "El arbitraje como medio de solución de controversias en materia de inversiones en el TLC", ponencia presentada en el XVII Seminario Nacional de Derecho Internacional

Privado, Tijuana, Baja California, Universidad Autónoma de Baja California, 1993, [s.p.].

SIQUEIROS, José Luis, "La resolución de controversias en el Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá", Panorama jurídico del TLC (memorias), México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, 1992, pp. 63-79.

SMITH, Guy C., "The United States-Mexico Framework Agreement: Implications for Bilateral Trade", Law and Policy in International Business, Washington, volume 20, number 4, 1989, pp. 655-681.

SMITH, James F., "Confronting Differences in the United States and Mexican Legal Systems in the Era of NAFTA", United States-Mexico Law Journal, Albuquerque, The University of New Mexico School of Law, volume 1, number 1, 1993, pp. 85-107.

STEGER, Debra y Joel J. ROBICHAUD, "Chapter 19 of the Canada-U.S. Free Trade Agreement: The First Five Years", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-SECOFI, 29 de octubre de 1993, 19 pp.



SOHN, Louis B., "An Abundance of Riches: GATT and NAFTA Provisions for the Settlement of Disputes", *United States-Mexico Law Journal*, Albuquerque, The University of New Mexico School of Law, volume 1, number 1, 1993, pp. 3-17.

-----, "Comments on Dispute Resolution", *United States-Mexico Law Journal*, Albuquerque, The University of New Mexico School of Law, volume 1, number 1, 1993, pp. 31-34.

THIEFFRY, Christine L. y Patrick Thieffry, "Negotiating Settlement of Disputes Provisions in International Business Contracts: Recent Developments in Arbitration and other Processes", *The Business Lawyer*, Chicago, volume 45, number 2, 1990.

SANSON, Steven R., "Comity, International Dispute Resolution Agreements, and the Supreme Court", *Law and Policy in International Business*, Washington, Georgetown University Law Center, volume 21, number 3, 1990, pp. 333-365.

VAGTS, Detlev F., "ASIL/CCIL Joint Panel on the Conduct of International Relations in Federal States", *The American Society of International Law. Proceedings of*

the 85th Annual Meeting, Washington, April 17-20, 1991,  
pp. 141-143.

VALDEZ, Abelardo L., "A Proposal for the Establishing  
a United States-Mexico Co-Production Zone", *Law and  
Policy in International Business*, Washington, volume  
20, number 4, 1989, pp. 619-654.

WAINCYMER, Jeffrey M., "GATT Dispute Settlement: An Agenda  
for Evaluation and Reform", *North Carolina Journal of  
International Law and Commercial Regulation*, University  
of North Carolina, School of Law, North Carolina,  
volume 14, number 1, Winter 1989, pp. 81-119.

WALLACE GORDON, Michael, "Economic Integration in North  
America - An Agreement of Limited Dimensions but  
Unlimited Expectations", *The Modern Law Review*, London,  
volume 56, number 2, March 1993, pp. 157-170.

WEDGWOOD, Ruth, "ASIL/CCIL Joint Panel on the Conduct of  
International Relations in Federal States", *The  
American Society of International Law. Proceedings of  
the 85th Annual Meeting*, Washington, April 17-20, 1991,  
pp. 139-141.

WITKER, Jorge, "Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio Canadá-México-Estados Unidos", *Justitia*, Zacatecas, Zac., Universidad Autónoma de Zacatecas, números 2-3, septiembre-noviembre, 1991, pp. 1-15.

ZEBADUA, Emilio, "Observador en Washington", *Observador Internacional*, México, año 1, número 2, 17 de mayo de 1993, pp. 24-25.

#### LEGISLACION

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 96a. ed., México, Porrúa, 1992, 126 pp.

*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, material del Cursillo sobre el GATT y las soluciones de controversias en acuerdos de libre comercio, impartido por el profesor James F. Smith, de la Facultad de Derecho de la Universidad de California (en Davis), en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, el 10 y 11 de diciembre de 1991, pp. 1-83.

Entendimiento Relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia, adoptado el 28 de noviembre de 1979 (L/4907), material del Cursillo sobre el GATT y las soluciones de controversias en acuerdos de libre comercio, pp. 229-238.

Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en el Marco de los Artículos XXII Y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (MTN.TNC/W/FA), de 1990, pp. 1-25.

Ley de Comercio Exterior, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.

Ley de Tratados, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1992, 160 pp.

Código de Comercio, 56a. ed., México, Porrúa, 1991, 665 pp.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Ediciones Delma, 1992, 130 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 41a. ed., 1991, 373 pp.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México,

SECOFI, tomo I [texto sujeto a autenticación], 343 pp.

## CURSOS Y CONFERENCIAS

Conclusiones, conferencia impartida por el doctor Jorge Witker, en el Seminario Internacional sobre Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, el 16 de octubre de 1993.

Cursillo sobre el GATT y las Soluciones de Controversias en Acuerdos de Libre Comercio, impartido por el profesor James F. Smith, de la Facultad de Derecho de la Universidad de California (en Davis), en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, el 10 y 11 de diciembre de 1991.

El TLC y el Sistema de Resolución de Controversias (capítulo XX), ponencia presentada por el doctor Fernando Serrano Migallón, en el Seminario Internacional sobre Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, el 14 de octubre de 1993.

Instituciones no jurisdiccionales "conciliación, arbitraje y ombudsman", conferencia impartida por el doctor Víctor Fairén Guillén, en el seminario Justicia y Sociedad, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, el 8 de septiembre de 1993.

La relación Estados Unidos-México, conferencia impartida por Robert Pastor, en el Seminario Internacional los 100 Primeros Días de la Administración Clinton, organizado por el Centro de Investigaciones sobre América del Norte, UNAM, el 3 de junio de 1993.

The economic and political problems confronting the administration on international trade and foreign assistance initiatives, conferencia de Barry M. Hager, expuesta en el Seminario Internacional los 100 Primeros Días de la Administración Clinton, organizado por el Centro de Investigaciones sobre América del Norte, el 4 de junio de 1993.

PLAN DE LA ASIGNATURA OPTATIVA  
"SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL TLCAN"  
PARA LA ESPECIALIZACION EN DERECHO INTERNACIONAL O  
EN COMERCIO EXTERIOR

ASPECTOS GENERALES DE LA ASIGNATURA

1. OBJETIVO GENERAL
2. DIRIGIDO A
3. JUSTIFICACION
4. PRERREQUISITO
5. EVALUACION
6. DURACION
7. OBJETIVOS ESPECIFICOS

TEMA

8. TEMARIO

ASIGNATURA OPTATIVA  
"SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL TLCAN"

ASPECTOS GENERALES DE LA ASIGNATURA

1. OBJETIVO GENERAL. La asignatura tiene como finalidad dar una formación teórica y práctica de la solución de controversias en el ámbito de las relaciones jurídico-económicas que plantea el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).
  
2. DIRIGIDO A. La asignatura está destinada a los alumnos de la Especialización en Derecho Internacional o Comercio Exterior; quienes son licenciados en derecho, relaciones internacionales, ciencias políticas, economía y especialidades afines; que trabajan en el área del derecho internacional, el comercio exterior, y la docencia e investigación jurídica.
  
3. JUSTIFICACION. La asignatura "Solución de controversias en el TLCAN" podrá incluirse como materia optativa en el plan



de estudios tanto de la Especialización en Derecho Internacional como de la Especialización en Comercio Exterior, toda vez que con las reformas a los programas y planes de estudios emprendidos por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM se espera contar con dichas especialidades, y ambas incluyen asignaturas que tienen como objetivo formar especialistas en estas áreas específicas del derecho.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un convenio comercial de amplio espectro, dentro de sus reglas incluye disposiciones a regir en caso de que surjan conflictos en su implementación. Por este motivo, el Tratado contempla un mecanismo general de solución de controversias destinado a solucionar las diferencias referentes a su interpretación y aplicación.

De otro lado, las prácticas desleales de comercio internacional -básicamente el dumping y los subsidios- afectan el buen funcionamiento de los mercados pues dañan el libre flujo comercial, por ello los países instituyen las medidas antidumping y antisubsidios; sin embargo, éstas pueden utilizarse no sólo para proteger a los productores nacionales de la competencia desleal, sino también para limitar el acceso de productos nacionales a mercados de otros países, utilizándose ese sistema con fines proteccionistas.

Por lo expuesto, es menester que el estudiante de la especialización en derecho internacional y comercio exterior salga preparado en los aspectos legales -teóricos y prácticos- que contempla el TLCAN, ya que su entrada en vigor acarreará consecuencias en la vida jurídica del país. Por ello, es necesario que el alumno comprenda y aplique los mecanismos de solución de controversias que instituye el Tratado, para que de este modo pueda resolver las controversias que surjan en el futuro.

4. PRERREQUISITO. El alumno deberá leer y comprender textos en idioma inglés.

5. EVALUACION. Para tener derecho a ser evaluado el alumno deberá acreditar el 80 % de asistencia a clases y aprobar 2 exámenes; uno sobre un tema desarrollado en clase y el segundo sobre un caso práctico hipotético.

El examen parcial tendrá un valor del 30 % de la evaluación y el examen final tendrá un valor del 40 %; ambos se promediarán para obtener la calificación final.

6. DURACION. La asignatura se desarrollará en un semestre académico, y comprenderá 45 horas de clase.

La materia constará de 5 unidades temáticas, con una duración de 3 horas por semana, y tendrá un valor de 6 créditos.

7. OBJETIVOS ESPECIFICOS. Al finalizar el curso el alumno será capaz de:
- 2.a. IDENTIFICAR los principales métodos alternativos de solución de controversias empleados en el ámbito de las relaciones económicas internacionales.
  - 2.b. RELACIONAR esos métodos con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
  - 2.c. DISTINGUIR los mecanismos de solución de controversias que contempla el Tratado.
  - 2.d. COMPRENDER los distintos mecanismos de solución de controversias que contempla el Tratado además del previsto en el capítulo XX.
  - 2.e. APLICAR el procedimiento de solución de controversias que contempla el Tratado al caso concreto.
  - 2.f. FORMULAR estrategias para resolver las controversias a surgir con la implementación del Tratado.
  - 2.g. CONOCER la bibliografía vigente sobre solución de controversias en los acuerdos multilaterales y bilaterales.

TEMA

8. TEMARIO. Contiene 5 unidades temáticas.

UNIDAD A (5 horas de clase).

Nombre: Métodos alternativos de solución de controversias en las relaciones económicas internacionales.

Objetivo de la unidad: Distinguir los principales métodos alternativos de solución de diferencias empleados en el ámbito de las relaciones económicas internacionales.

Puntos a tratar:

La controversia y su arreglo.

La noción de controversia.

La noción de arreglo.

Los métodos alternativos de solución de controversias.

La consulta.

La negociación.

Los buenos oficios.

La investigación.

La mediación.

La conciliación.

El arbitraje.

Bibliografía básica:

- Behrens, Peter, "Alternative Methods of Dispute Settlement in Internacional Economic Relations", Adjudication of International Trade Disputes in International and National Economic Law, Fribourg, University Press Fribourg Switzerland, PUPIL 7, 1992, pp. 1-42.
- Murty, B. S., "Solución de controversias", en Sorensen, Max (editor) Manual de derecho internacional público, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 627-680.

UNIDAD B (5 horas de clase).

Nombre: Panorama General del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Objetivo de la unidad: asimilar conocimientos generales del Tratado, y distinguir las instituciones políticas y administrativas que crea el mismo.

Puntos a tratar:

Contexto general del Tratado.

Instituciones del Tratado.

La Comisión de Libre Comercio.

El Secretariado.

Capítulo XVIII: puntos de contacto.

Publicación de las leyes.

Notificación de las leyes.

Administración de las leyes.

Bibliografía básica:

- Quintana, Enrique, "El tratado de Libre Comercio: alcances e implicaciones", Revista Mexicana de Sociología, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, año LIII, número 3, julio-septiembre, 1991, pp. 65-80.
- SECOFI, Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos. Resumen, elaborado por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, México, [s.a.], 21 pp.
- SECOFI, Tratado de Libre Comercio en América del Norte. Monografías, tomo I, México, 1992, 164 pp.
- Capítulo XX del TLCAN sobre "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias".
- Capítulo XVIII del TLCAN sobre "Publicación, notificación y administración de leyes".

UNIDAD C (15 horas de clase).

Nombre: Mecanismo general de solución de controversias en el TLCAN.

Objetivo de la unidad: Comprender el mecanismo general de solución de controversias adoptado en el Tratado, y aplicarlo al caso concreto.

Puntos a tratar:

Elección del foro.

Solución de controversias en el capítulo XX.

Consultas entre gobiernos.

Reunión de la Comisión de Libre Comercio.

Panel arbitral.

Ejecución de la determinación final.

Incumplimiento de la determinación final.

Bibliografía básica:

- Capítulo XX del TLCAN relativo a "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias".
- Artículos XXII y XXIII del GATT.
- "Entendimiento Relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia" (de 1979) y su Anexo.
- "Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias en el Marco de los Artículos

XXII y XXIII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio" (de 1990).

- Serrano Migallón, Fernando, "El TLC y el sistema de resolución de controversias (capítulo XX), ponencia presentada en el Seminario internacional sobre resolución de controversias comerciales en América del norte", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14 de octubre de 1993.
- Rojas V., Héctor, " The Dispute Resolution Process Under NAFTA", United States-Mexico Law Journal, Albuquerque, The University of New Mexico School of Law, volume 1, number 1, 1993, pp. 19-24.

UNIDAD D (5 horas de clase).

Nombre: El arbitraje comercial internacional privado.

Objetivo de la unidad: Analizar el arbitraje como método alternativo de solución de las controversias comerciales entre los particulares de la zona de libre comercio.

Puntos a tratar:

El Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas.



Solución de controversias comerciales privadas.

Caso práctico hipotético.

**Bibliografía básica:**

- Montoya Alberti, Ulises, El arbitraje comercial, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1988, pp. 217-244.
- Silva, Jorge Alberto, Arbitraje comercial internacional mexicano, Chihuahua, Chih., Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1991, 121 pp.
- Díaz, Luis Miguel, Arbitraje: privatización de la justicia, México, Editorial Themis, 1990, pp. 379-410.

**UNIDAD E** (15 horas de clase).

**Nombre:** Solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias en el TLCAN.

**Objetivo de la unidad:** Analizar la problemática legal que plantea las prácticas desleales en el comercio entre los tres países, y estimar la viabilidad de los paneles binacionales para la revisión y solución de controversias.

Puntos a tratar:

Vigencia de las disposiciones jurídicas nacionales en prácticas desleales.

Revisión de las reformas legislativas nacionales en prácticas desleales.

Revisión de las resoluciones definitivas en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

Salvaguarda del sistema de revisión del panel.

Integración de los paneles binacionales.

Impugnación extraordinaria.

Caso práctico hipotético.

Bibliografía básica:

- Capítulo XIX del TLCAN referente a "Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias".
- Cruz Miramontes, Rodolfo, "El capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-SECOFI, 29 de octubre de 1993, 36 pp.
- Witker, Jorge y Susana Hernández, "Resolución de controversias en materia de antidumping y

cuotas compensatorias en el TLCAN", en Witker, Jorge (coordinador), El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, tomo II, pp. 231-269.

## **ANEXOS**

**CAPITULOS XVIII, XIX Y XX DEL TLCAN**

# SEPTIMA PARTE

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INSTITUCIONALES

### Capítulo XVIII

Publicación, notificación y administración de leyes

### Capítulo XIX

Revisión y solución de controversias en materia  
de cuotas antidumping y compensatorias

### Capítulo XX

Disposiciones institucionales y procedimientos  
para la solución de controversias

## Capítulo XVIII

### Publicación, notificación y administración de leyes

#### Artículo 1801. *Puntos de enlace*

Cada una de las Partes designará un punto de enlace para facilitar la comunicación entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado. Cuando una Parte lo solicite, el punto de enlace de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

#### Artículo 1802. *Publicación*

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las personas o Partes interesadas.

2. En la medida de lo posible, cada una de las Partes:

- a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- b) brindará a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

#### Artículo 1803. *Notificación y suministro de información*

1. Cada una de las Partes notificará, en la mayor medida posible, a cualquier otra Parte que tenga interés en el asunto, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o que afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. A solicitud de una de las Partes, cualquiera de las otras proporcionará información y dará respuesta con prontitud, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o suministro de información de conformidad con este artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Tratado.

#### Artículo 1804. Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada una de las Partes se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 1802 respecto a personas, bienes o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de otra de las Partes que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten al derecho interno.

#### Artículo 1805. Revisión e impugnación

1. Cada una de las Partes establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la de-

pendencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- b) una resolución fundada en las pruebas y promociones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada una de las Partes se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión inferior a que se pudiese acudir de conformidad con su derecho interno, dichas resoluciones sean puestas en ejecución por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

#### Artículo 1806. Definiciones

Para efectos de este capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos o cuasijudiciales que se aplican a una persona, bien o servicio de otra Parte en un caso particular; o
- b) un fallo que se adjudique respecto de un acto o práctica en particular.



## Capítulo XIX

### Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias

#### Artículo 1901. Disposiciones generales

1. Las disposiciones del Artículo 1904 se aplicarán sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los hechos de un caso específico.

2. Para los efectos de los Artículos 1903 y 1904, los paneles se establecerán de conformidad con el Anexo 1901.2.

3. A excepción del Artículo 2203, "Entrada en vigor", ninguna disposición de otro capítulo de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer obligaciones a las Partes con respecto a sus disposiciones jurídicas sobre cuotas antidumping y compensatorias.

#### Artículo 1902. Vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas anti-

dumping y compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:

- a) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes de este Tratado;
- b) la Parte que lleve a cabo la reforma la notifique por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique;
- c) después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma; y
- d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con

- i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

- ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

#### Artículo 1903. Revisión de las reformas legislativas

1. La Parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de antidumping o de cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión declarativa sobre:

- a) si la reforma no se apega al Artículo 1902(2)(d)(i) o (ii); o
- b) si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada de conformidad con el Artículo 1904 y no se apega al Artículo 1902(2)(d)(i) o (ii).

Dicha opinión declarativa sólo tendrá la fuerza o el efecto que se disponga en este artículo.

2. El panel llevará a cabo su revisión de conformidad con los procedimientos del Anexo 1903.2.

3. En caso de que el panel recomiende modificaciones a la reforma para eliminar disconformidades que en su opinión existan:

a) las dos Partes iniciarán de inmediato consultas y procurarán una solución mutuamente satisfactoria al asunto dentro de un plazo de noventa días a partir de que el panel emita su opinión declarativa final. La solución puede considerar la propuesta de legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma;

b) si la legislación correctiva no es aprobada en un plazo de nueve meses, a partir del fin del periodo de consultas de noventa días mencionado en el inciso (a), y no se ha alcanzado ninguna otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del panel podrá:

- i) adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o
- ii) denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, sesenta días después de notificarlo por escrito a esa Parte.

#### Artículo 1904. Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias

1. Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes recomparará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.

2. Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un

tribunal de la Parte importadora podrá basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.

3. El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

4. La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora. En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el diario oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación. Cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con este artículo, y las Partes empezarán a instalarlo a partir de ese momento. De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado en este párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un panel.

5. Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.

6. El panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un solo panel revisará tal resolución.

7. La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.

8. El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el período máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.

9. El fallo de un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel.

10. En lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, este Tratado no afectará:

- a) los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes; ni
- b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos,

11. Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.

12. Este artículo no se aplicará en caso de que:

- a) ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel;
- b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o
- c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

13. Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las Partes implicadas afirma que:

- a)
  - i) un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,
  - ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o
  - iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y
- b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional;

esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 1904.13.

14. Para poner en práctica este artículo, las Partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el 1o. de enero de 1994. Dichas reglas se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el panel. Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel y concederán:

- a) treinta días para la presentación de la reclamación;
- b) treinta días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;
- c) sesenta días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- d) sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;
- e) quince días para presentar réplicas a los memoriales;
- f) quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y
- g) noventa días para que el panel emita su fallo por escrito.

15. Para alcanzar los objetivos de este artículo, las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes. En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:

a) reformará sus leyes o reglamentos para asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas antidumping y compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;

b) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;

c) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:

i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo 4, y

ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel; y

d) llevará a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15.

#### Artículo 1905. *Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel*

1. Cuando una Parte alegue que la aplicación del derecho interno de otra de las Partes:

- a) ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante;
- b) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo;

c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel; o d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el Artículo 1911;

la Parte podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a las afirmaciones. Las consultas comenzarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas.

2. Si el asunto no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes convengan, la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial.

3. A menos que las Partes implicadas convengan algo distinto, el comité especial se instalará dentro de los quince días siguientes a la solicitud y realizará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

4. La lista de los candidatos para integrar los comités especiales será la establecida conforme al Anexo 1904.13.

5. El comité especial estará integrado por tres miembros, seleccionados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo 1904.13.

6. Las Partes fijarán reglas de procedimiento de acuerdo con los principios establecidos en el Anexo 1905.6.

7. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a una de las causales especificadas en el párrafo 1, la Parte reclamante y la Parte demandada iniciarán consultas en un plazo no mayor de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los sesenta días posteriores a la emisión de la determinación del comité.

8. Si dentro del plazo de sesenta días, las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, o la Parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la Parte reclamante podrá suspender respecto de la Parte demandada:

- a) el funcionamiento del Artículo 1904 con respecto a la Parte demandada; o
- b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten.

Si la Parte reclamante decide tomar medidas conforme a este párrafo, lo hará en los treinta días después de la terminación del periodo de sesenta días para consultas.

9. En caso de que la Parte reclamante suspenda el funcionamiento del Artículo 1904 respecto a la Parte demandada, esta última podrá suspender recíprocamente el funcionamiento del Artículo 1904, en los treinta días siguientes a que la Parte reclamante haya suspendido el funcionamiento del mismo artículo. Si cualquiera de las Partes decide suspender el funcionamiento del Artículo 1904, lo notificará por escrito a la otra Parte.

10. El comité especial podrá reunirse de nuevo, a solicitud de la Parte demandada, para determinar si:

- a) la suspensión de beneficios por la Parte reclamante de acuerdo con el párrafo 8(b) es ostensiblemente excesiva; o
- b) la Parte demandada, ha corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité formulará un dictamen positivo.

El comité especial presentará, dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, un informe a ambas Partes que contenga su determinación. Si el comité especial concluye que la Parte demandada ha corregido el problema o los problemas, se dará por terminada la suspensión que apliquen de acuerdo con los párrafos 8 y 9 la Parte reclamante, la Parte demandada, o ambas.

11. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el párrafo 1, el día siguiente a la fecha en que se emita la decisión del comité especial:

- a) se aplazarán los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria conforme al Artículo 1904:
  - i) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte reclamante que haya solicitado la Parte demandada, si tal revisión se solicitó después de la fecha en que se solicitaron las consultas de acuerdo al párrafo 1 de este artículo y en ningún caso más de 150 días anteriores a un dictamen positivo expedido por el comité especial; o
  - ii) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte demandada que haya solicitado la Parte reclamante, a petición de esta última; y
- b) se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un panel o un comité, de acuerdo al Artículo 1904(4) o al Anexo 1904.13 y no correrá de nuevo sino de conformidad con el párrafo 12.

12. Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 de acuerdo al párrafo 8(a), se dará por terminada la revisión ante un panel o un comité aplazada de acuerdo al párrafo 11(a) de este artículo, y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución de conformidad con lo siguiente:

- a) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte reclamante solicitada por la Parte demandada, a petición de cualquiera de las Partes, o de una parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904; o
- b) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte demandada, solicitada por la Parte reclamante, o por una persona de la Parte demandante que es parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904.

Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 de conformidad con el párrafo 8(a), se reanudarán los plazos que se hayan interrumpido de acuerdo al párrafo 11(b).

Si la suspensión del funcionamiento del Artículo 1904 no se hace efectiva, se reanudarán los procedimientos suspendidos de revisión ante el panel o comité de acuerdo al párrafo 11(a) y cualquier plazo interrumpido de acuerdo al párrafo 11(b).

13. Si la Parte reclamante suspende la aplicación a la Parte demandada de los beneficios derivados de este Tratado que proceda según las circunstancias conforme al párrafo 8(b), se reanudarán la revisión del panel o comité suspendida conforme al párrafo 11(a) y cualquier otro plazo suspendido conforme al párrafo 11(b).

14. Cada una de las Partes dispondrá en su derecho interno que, en caso de que el comité especial emita un dictamen positivo, no comience a correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de antidumping o cuotas compensatorias a menos que, y no antes que las Partes interesadas hayan negociado una solución mutuamente satisfactoria conforme al párrafo 7, o que hayan suspendido el funcionamiento del Artículo 1904 o la aplicación de otros beneficios conforme al párrafo 8.

#### Artículo 1906. *Aplicación en lo futuro*

Este capítulo se aplicará únicamente en lo futuro a:

- a) las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente que se dicten después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- b) las reformas a las leyes en materia de cuotas antidumping o compensatorias que se aprueben después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, respecto a las opiniones declarativas conforme al Artículo 1903.

#### Artículo 1907. *Consultas*

1. Las Partes realizarán consultas anuales, o a solicitud de una de las Partes, para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación de este capítulo, y para recomendar soluciones cuando corresponda. Cada una de las Partes nombrará uno o más funcionarios, que incluyan funcionarios de la autoridad investigadora competente, que se hagan cargo de que se lleven a cabo las consultas cuando se requiera, de tal forma que las disposiciones de este artículo se ejecuten en forma expedita.

## 2. Las Partes acuerdan, además, consultar entre sí:

- a) la factibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales; y
- b) la factibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para tratar las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

3. Las autoridades investigadoras competentes de cada una de las Partes consultarán entre ellas anualmente o a petición de cualquier Parte y, cuando corresponda, podrán presentar informes a la Comisión. En el contexto de estas consultas, las Partes acuerdan que es deseable que en la administración de las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias:

- a) se publique la notificación del inicio de las investigaciones en el diario oficial del país importador, que establezca la naturaleza del procedimiento, la fundamentación según la cual se inicia y una descripción del producto en cuestión;
- b) se notifiquen los plazos para presentar información y para que la autoridad investigadora competente adopte las determinaciones a las que esté obligada expresamente por la ley o por los reglamentos;
- c) se proporcione explícitamente aviso e instrucciones por escrito en lo relativo a la información requerida de las partes interesadas, y un plazo razonable para dar respuesta a los requerimientos de información;
- d) se otorgue acceso razonable a la información, en el entendido que:
  - i) "acceso razonable" en este contexto significa acceso durante el curso de la investigación, hasta donde sea factible, de manera que se otorgue la oportunidad de presentar pruebas y argumentos como se establece en el inciso (c); cuando no sea factible otorgar acceso a la información durante la investigación en un plazo tal que permita presentar pruebas y argumentos, "acceso razonable" significará en tiempo para permitir que la parte afectada desfavorablemente adopte una decisión informada sobre la conveniencia de solicitar la revisión judicial o la de un panel,
  - ii) "acceso a la información" significa acceso a los representantes que la autoridad investigadora competente decida que

están calificados para tener acceso a la información que reciba esa autoridad, incluido el acceso a la confidencial (comercial reservada), con excepción de información tan delicada que su difusión pudiera causar daño sustancial e irreversible al propietario, o que deba mantenerse con carácter confidencial, de acuerdo con el derecho interno de una Parte; podrá mantenerse cualquier privilegio, respecto a las comunicaciones entre las autoridades investigadoras competentes y un abogado a su servicio o que las asesore, que derive de la legislación de la Parte importadora;

e) brinde oportunidad a las partes interesadas, para presentar pruebas y argumentos, hasta donde el tiempo lo permita, incluida la oportunidad para formular observaciones a la resolución provisional sobre dumping u otorgamiento de subsidios;

- f) proteja la información confidencial (comercial reservada) que reciba la autoridad investigadora competente para garantizar que no se divulgue, excepto a representantes que esta autoridad determine que están calificados;
- g) preparen expedientes administrativos que incluyan recomendaciones de organismos asesores oficiales, así como actas de cualesquiera reuniones con una sola de las partes interesadas, que se requiera conservar;
- h) difunda la información pertinente en la que se funden las resoluciones provisionales o definitivas sobre dumping o subsidios, dentro de un plazo razonable posterior a la petición de las partes interesadas, incluida una explicación de los cálculos o de la metodología utilizada para determinar el margen de dumping o el monto de subsidio;
- i) fundamenten y motiven las resoluciones definitivas de dumping u otorgamiento de subsidios; y
- j) fundamenten y motiven las resoluciones definitivas en lo relacionado al daño material o amenaza del mismo a la industria nacional, o retraso material del establecimiento de la industria nacional.

Los lineamientos incluidos en los incisos (i) a (j) no tienen la intención de servir como guía para que, al revisar una resolución definitiva sobre dumping o cuotas compensatorias de acuerdo al Artículo 1904, el panel binacional decida si tal resolución estuvo de acuerdo con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping o compensatorias de la Parte importadora.

**Artículo 1908. Disposiciones especiales para el Secretariado**

1. Para facilitar el funcionamiento de este capítulo, incluida la labor de los paneles o comités que se convoquen de conformidad con este capítulo, cada una de las Partes creará una división dentro de su sección del Secretariado establecido de acuerdo con el Artículo 2002.

2. Los secretarios del Secretariado otorgarán conjuntamente apoyo administrativo a todos los paneles o comités instalados con arreglo a este capítulo. El secretario de la sección de la Parte donde realice sus actuaciones un panel o comité, llevará los expedientes correspondientes, y conservará copia auténtica de los mismos en la oficina de la sección de esa Parte. Este secretario, previa solicitud de su homólogo, le proporcionará la copia de parte del expediente que se solicite, con la limitante de que sólo se proporcionarán las partes públicas del expediente al secretario de la sección de cualquier Parte no implicada.

3. Cada secretario recibirá y archivará todas las solicitudes, memoriales y otros documentos que se presenten debidamente a un panel o comité en un procedimiento promovido ante el mismo conforme a este capítulo, y asignará un orden numérico progresivo a todas las solicitudes de integración de un panel o comité, número que constituirá el de archivo para los memoriales y otros documentos relacionados con la solicitud.

4. El secretario de la sección de la Parte en la cual se lleva a cabo un procedimiento ante panel o comité, enviará a su homólogo de la otra Parte implicada, copia de todas las cartas oficiales, documentos y otros papeles que se reciban o archiven en la oficina de la sección de esa Parte, relativos a los procedimientos ante un panel o comité, con excepción del expediente administrativo que se manejará de conformidad con lo establecido en el párrafo 2. El secretario de la sección de una Parte implicada entregará, a petición de su homólogo de una Parte no implicada en el procedimiento, copia de los documentos públicos que se le soliciten.

**Artículo 1909. Código de conducta**

A más tardar en la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes establecerán, mediante canje de notas, un código de conducta para los miembros de los paneles y comités establecidos conforme a los Artículos 1903, 1904 y 1905.

**Artículo 1910. Varios**

Prevía solicitud de otra Parte, la autoridad investigadora competente de una Parte le proveerá las copias de toda la información pública presentada ante ella para efectos de una investigación sobre cuotas antidumping y compensatorias sobre mercancías de esa otra Parte.

**Artículo 1911. Definiciones**

Para efectos de este capítulo:

autoridad investigadora competente significa "autoridad investigadora competente" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;

criterio de revisión significa "criterio de revisión" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;

derecho interno para los propósitos del Artículo 1905.1 significa la constitución, leyes, reglamentos y fallos judiciales de una Parte, en la medida que tengan relación con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias;

devolución significa la remisión para que se expida una resolución no incompatible con el fallo de un panel o del Comité;

expediente administrativo significa, a menos que las Partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa:

- a) toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar;



- b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma;
- c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y
- d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo;

**Intereses extranjeros** incluye exportadores y productores de la Parte cuyas mercancías son objeto a un procedimiento o, en el caso de un procedimiento sobre cuotas compensatorias, el gobierno de la Parte cuyas mercancías son objeto de un procedimiento;

**ley antidumping**, a la que se refieren los Artículos 1902 y 1903, significa "ley antidumping" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;

**ley de cuotas compensatorias**, a la que se refieren los Artículos 1902 y 1903, significa "ley de cuotas compensatorias" de una Parte, según se definen en el Anexo 1911;

**mercancías de una Parte** significa productos nacionales tal como se entienden en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

**Parte importadora** significa la Parte que haya emitido la resolución definitiva;

**Parte implicada** significa:

- a) la Parte importadora, o
- b) una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva;

**Parte interesada** incluye intereses extranjeros;

**principios generales de derecho** incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos; y

**resolución definitiva** significa "resolución definitiva" de una Parte, según se define en el Anexo 1911.

## Anexo 1901.2

### Integración de paneles binacionales

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán y en lo subsiguiente conservarán una lista de individuos que actúen como panelistas en las controversias que surjan en el ámbito de este capítulo. La lista incluirá, en lo posible, individuos que sean jueces o lo hayan sido. Las Partes realizarán consultas para elaborar la lista, que incluirá cuando menos 75 candidatos, de los cuales cada una de las Partes seleccionará al menos 25; todos los candidatos serán nacionales de Canadá, Estados Unidos o México. Los candidatos serán probes, gozarán de gran prestigio y buena reputación, y serán escogidos estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho comercial internacional. Los candidatos no tendrán filiación con ninguna de las Partes y en ningún caso recibirán instrucciones de alguna de las Partes. Las Partes mantendrán la lista y le harán las modificaciones que se requieran, después de llevar a cabo consultas.

2. Los miembros de cada panel serán en su mayoría juristas de buena reputación. Dentro del plazo de treinta días a partir de la solicitud de integración de un panel, cada una de las Partes implicadas, en consulta con la otra Parte implicada nombrará dos panelistas. Las Partes implicadas nombrarán por lo general a miembros que estén en la lista. Cuando un panelista no sea seleccionado de entre las de la lista, será nombrado conforme al párrafo 1 y se sujetará a los requisitos allí señalados. Cada una de las Partes implicadas tendrá derecho a cuatro recusaciones irrevocables, que se ejercerán de manera simultánea y en secreto para descalificar el nombramiento de hasta cuatro candidatos propuestos por la otra Parte implicada. Las recusaciones irrevocables y la selección de panelistas sustitutos se realizarán dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de integración del panel. Cuando una de las Partes implicadas no nombre a los miembros del panel que le corresponda en un plazo de treinta días, o si el panelista es rechazado y no se elige sustituto en un plazo de 45 días, ese panelista será seleccionado por sorteo en el trigésimo primero o en el cuadragésimo sexto día, según corresponda, de entre los candidatos de esa Parte en la lista.

3. Dentro de un plazo no mayor a 55 días a partir de la solicitud de integración de un panel, las Partes implicadas deberán convenir en la selección del quinto panelista. Si las Partes implicadas no llegan a un acuerdo, decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará, a más tardar el sexagésimo primer día, al quinto panelista de entre la lista, excluidas las candidaturas eliminadas por recusación irrevocable.

4. Una vez designado el quinto integrante del panel, los panelistas nombrarán, con prontitud, un presidente de entre los juristas en el panel, por mayoría de votos. Si no hay una mayoría en las votaciones, el presidente será nombrado por sorteo de entre los juristas en el panel.

5. El panel adoptará sus decisiones por mayoría, sobre las bases de los votos de todos los miembros del panel. El panel emitirá un fallo escrito motivado, junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas.

6. Las panelistas estarán sujetos al código de conducta establecido de conformidad con el Artículo 1909. Si una Parte implicada juzga que un panelista contraviene dicho código, las Partes implicadas realizarán consultas y, si es de acuerdo, el panelista será removido y se seleccionará uno nuevo, según los procedimientos de este anexo.

7. Cuando se convoque un panel conforme al Artículo 1904, cada panelista estará obligado a firmar:

- a) un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcionen Estados Unidos o sus personas, que comprenda la información comercial reservada y otra información privilegiada;
- b) un compromiso respecto a la información que proporcionen Canadá o sus personas, que comprenda la información confidencial, personal o comercial reservada, y otra información privilegiada; o
- c) un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcionen México, o sus personas, que comprenda la información confidencial, comercial reservada y otra información privilegiada de otro tipo.

8. Una vez que uno de los miembros del panel hubiere aceptado las obligaciones y los términos de un compromiso de confidencialidad, la Parte importadora otorgará acceso a la información conjuntamente por ese compromiso. Cada una de las Partes establecerá sanciones procedentes en caso de violación al compromiso de confidencialidad que expida una Parte o se le otorgue. Cada una de las Partes aplicará dichas sanciones respecto de toda persona dentro de su jurisdicción. La omisión de la firma de estos compromisos por un panelista traerá como consecuencia su descalificación.

9. Cuando un miembro del panel no se encuentre en condiciones de cumplir sus funciones de panelista o sea descalificado, las actuaciones del panel se suspenderán hasta que se seleccione su sustituto, conforme a los procedimientos de este anexo.

10. A reserva de lo dispuesto en el código de conducta establecido de conformidad con el Artículo 1909, y siempre que ello no interfiera con el desempeño de sus funciones, los panelistas podrán realizar otras actividades mientras dure el panel.

11. Durante el tiempo de su encargo, ningún panelista podrá comparecer como asesor jurídico ante otro panel.

12. Excepción hecha de las violaciones a los mandatos o compromisos de confidencialidad firmados conforme al párrafo 7, los panelistas gozarán de inmunidad frente a toda demanda o proceso relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales.

## Anexo 1903.2

### Procedimientos de los paneles conforme al Artículo 1903

1. El panel establecerá sus propias reglas de procedimiento, salvo que las Partes acuerden otra cosa previamente al establecimiento del panel. Los procedimientos garantizarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas y réplicas. Las actuaciones del panel serán confidenciales, salvo que las dos Partes pacten otra cosa. El panel fundará su resolución únicamente en los argumentos y comunicaciones de las dos Partes.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel presentará a las dos Partes dentro de los 90 días siguientes al nombramiento de su presidente, una opinión declarativa preliminar por escrito, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución conforme al Artículo 1903.

3. Cuando las conclusiones del panel sean afirmativas, éste podrá incluir en su dictamen recomendaciones respecto a los medios para atajar la reforma al Artículo 1902(2)(d). Al determinar las recomendaciones apropiadas, si las hubiera, el panel tomará en cuenta el grado en que la reforma afecta los intereses protegidos por este Tratado. Los miembros del panel en lo individual, podrán formular votos particulares sobre las materias en que no haya acuerdo unánime. La opinión preliminar del panel se convertirá en la opinión declarativa definitiva, a menos que una Parte contendiente solicite la reconsideración de la opinión preliminar conforme al párrafo 4.

4. En los catorce días siguientes a que se pronuncie la opinión declarativa preliminar, la Parte contendiente que esté en desacuerdo total o parcialmente con dicha opinión, podrá presentar al panel una declaración escrita con sus objeciones debidamente razonadas y motivadas. En este caso, el panel solicitará las opiniones de ambas Partes y reconsiderará su opinión preliminar. El panel realizará cualquier revisión ulterior que considere conveniente, y pronunciará una opinión definitiva por escrito, junto con las opiniones disidentes o concurrentes de miembros del panel en lo individual, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de reconsideración.

5. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, la opinión declarativa definitiva del panel se publicará, junto con cualquier opinión personal de sus miembros y con cualquier opinión escrita que alguna de las Partes desee publicar.

6. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, las sesiones y audiencias del panel se llevarán a cabo en la oficina de la sección del Secretariado de la Parte cuya reforma se examine.

## Anexo 1904.13

*Procedimiento de impugnación extraordinaria*

1. Las Partes implicadas establecerán un comité de impugnación extraordinaria, integrado por tres miembros, dentro del plazo de quince días a partir de una solicitud conforme al Artículo 1904(13). Los miembros se seleccionarán de una lista integrada por quince jueces, o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal de Estados Unidos o un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México. Cada una de las Partes nombrará cinco integrantes de la lista, y cada una de las implicadas seleccionará a un miembro de esta lista y las Partes implicadas decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro.

2. A más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán las reglas de procedimiento de los comités. Las reglas dispondrán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.

3. Las resoluciones del comité serán obligatorias para las Partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel. Después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el Artículo 1904(13), y una vez que compruebe la existencia de dicha causa, el comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité; si no proceden las causas, confirmará el fallo original del panel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel conforme al Anexo 1901.2.

## Anexo 1904.15

*Reformas a las disposiciones jurídicas internas*

## Lista de Canadá

1. Canadá reformará las Secciones 56 y 58 de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, para que México, respecto de bienes de México, o Estados Unidos, respecto de bienes de Estados Unidos, o un productor, fabricante o exportador mexicano o estadounidense o sin tomar en consideración el pago de derechos, formule una solicitud de reconsideración por escrito; y la Sección 59 para requerir que el *Deputy Minister* emita una resolución sobre una solicitud de reconsideración dentro de un año a partir de la solicitud a un funcionario que se designe o a otro funcionario aduanal.

2. Canadá reformará la Sección 18.3(1) de la *Federal Court Act*, con sus reformas, con objeto que no se aplique a México y a Estados Unidos y dispondrá

## CUOTAS ANTIDUMPING

## ANEXO 1904.15

en sus leyes y reglamentos que las personas (incluidos productores de bienes objeto de una investigación) que tengan interés jurídico para solicitar a Canadá la revisión por parte de un panel ante el que esas personas estarían facultadas para iniciar procedimientos internos de revisión judicial si la resolución definitiva fuera recurrible ante el Tribunal Federal, de conformidad con la Sección 18.1(4).

3. Canadá reformará la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, y cualquier otra disposición pertinente, para estipular que las siguientes medidas del *Deputy Minister* se considerarán para los efectos de este artículo como resoluciones definitivas sujetas a revisión judicial:

- a) una resolución del *Deputy Minister* de conformidad con la Sección 41;
- b) una nueva resolución del *Deputy Minister* de conformidad con la Sección 59, y
- c) una revisión del *Deputy Minister* de un compromiso de conformidad con la Sección 53(1).

4. Canadá reformará la Parte II de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, para disponer la revisión por parte de paneles binacionales respecto a las mercancías de México y las de Estados Unidos.

5. Canadá reformará la Parte II de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, para establecer las definiciones relacionadas con este Tratado que sean necesarias.

6. Canadá reformará la Parte II de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, para que los gobiernos de México y Estados Unidos puedan solicitar la revisión por paneles binacionales de las resoluciones definitivas, relativas a las mercancías de México y a las de Estados Unidos.

7. Canadá reformará la Parte II de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, para disponer la instalación de paneles que se soliciten con objeto de revisar las resoluciones definitivas respecto a mercancías de México y a las de Estados Unidos;

8. Canadá reformará la Parte II de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, para establecer la revisión mediante paneles binacionales de las resoluciones definitivas de conformidad con este capítulo.

9. Canadá reformará la Parte II de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, para establecer la solicitud y realización de un procedimiento de impugnación extraordinaria de conformidad con el Artículo 1904 y con el Anexo 1904.13.

10. Canadá reformará la Parte II de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, para establecer un código de conducta, inmunidad con relación a cualquier acción u omisión durante el curso de los procedimientos de un panel y la firma y cumplimiento de compromisos relativos al trato de información confidencial, así como la remuneración de los miembros de los paneles y comités establecidos de conformidad con este capítulo; y

11. Canadá hará las reformas que sean necesarias para establecer el Secretariado canadiense de este Tratado, y en general, para facilitar la operación del Capítulo XIX y los trabajos de los paneles binacionales, de los comités de impugnación extraordinaria y los comités especiales convocados conforme a este capítulo.

#### Lista de México

México modificará sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, y otras leyes y reglamentos en la medida en que sean aplicables a la operación de las disposiciones jurídicas sobre cuotas antidumping y compensatorias. Estas modificaciones dispondrán lo siguiente:

- a) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas antidumping o compensatorias en el periodo de cinco días posteriores a la aceptación de una solicitud;
- b) la sustitución del término "Resolución provisional" por el de "Resolución de inicio" y del término "Resolución que revisa a la Resolución provisional" por el de "Resolución provisional";
- c) la plena participación de las partes interesadas, en el procedimiento administrativo, al igual que el derecho a la impugnación administrativa y a la revisión judicial de resoluciones definitivas de las investigaciones, revisiones, cobertura de productos u otras resoluciones finales que las afecten;
- d) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas provisionales antes de la expedición de la resolución provisional;
- e) el derecho de las partes interesadas de acceso inmediato a la revisión de resoluciones definitivas ante paneles binacionales, sin la necesidad de agotar previamente la impugnación administrativa;
- f) plazos explícitos y adecuados para que las autoridades investigadoras competentes expidan sus resoluciones, y para la presentación de cuestionarios, pruebas y observaciones por las partes interesadas, al igual que la oportunidad para que éstas presenten hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier resolución definitiva, en la medida en que el tiempo lo permita, incluso la oportunidad de ser informadas adecuada y oportunamente y de formular observaciones sobre todos los aspectos de las resoluciones provisionales sobre dumping u otorgamiento de subsidios;
- g) notificación escrita a las partes interesadas, de todas las medidas o resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente, incluso del inicio de una revisión administrativa al igual que de su conclusión;
- h) reuniones de información que la autoridad investigadora competente lleve a cabo con las partes interesadas, durante las investigaciones y revisiones, en los siete días naturales posteriores al de publicación de las reso-

luciones provisionales y definitivas en el Diario Oficial de la Federación, para explicar los márgenes de dumping y el monto de los cálculos de los subsidios y entregarles copia del modelo de los cálculos y de haberse utilizado, de los programas de cómputo;

i) acceso oportuno para el representante legal acreditado de las partes interesadas, durante el procedimiento (incluyendo las reuniones de información) y en la impugnación, ya sea ante un tribunal nacional o ante el panel, a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, salvo la información comercial reservada que sea tan delicada que su difusión pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario, al igual que la información gubernamental clasificada. Lo anterior estará sujeto a un compromiso de confidencialidad que prohíba estrictamente el uso de la información para beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerlo; y a sanciones que se especifiquen para las infracciones contra los compromisos adoptados en los procedimientos ante los tribunales nacionales o los paneles;

j) acceso oportuno, durante el procedimiento, de las partes interesadas, y de sus representantes, a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo y acceso a dicha información por las partes interesadas o sus representantes en cualquier otro procedimiento una vez pasados 90 días después de la emisión de la resolución definitiva;

k) un mecanismo que dispenga que toda persona que presente documentos a las autoridades investigadoras competentes, simultáneamente notifique a las partes interesadas incluidas las extranjeras copia de toda la documentación que presente después de la reclamación;

l) elaboración de resúmenes de las reuniones entre la autoridad investigadora competente y cualquier parte interesada, y la inclusión en el expediente administrativo de dichos resúmenes, mismos que estarán a disposición de las partes en el procedimiento. En caso de que dichos resúmenes contengan información comercial reservada, tales documentos se darán a conocer a los representantes de una de las partes, previo compromiso de asegurar su confidencialidad;

m) conservar por la autoridad investigadora competente de un expediente administrativo según la definición en este capítulo y el requisito de que la resolución definitiva se fonde exclusivamente en el expediente administrativo;

n) comunicar por escrito a las partes interesadas todos los datos y la información requerida por la autoridad administrativa para la investigación, revisión, procedimiento de cobertura del producto, o cualquier otro procedimiento sobre cuotas antidumping o compensatorias;

o) el derecho a una revisión anual individual a petición de parte interesada, mediante la cual sea posible obtener su propio margen de dumping o tasa de cuotas compensatorias, o cambiar el margen o tasa recibidas en la inves-

ligación o en una revisión previa. Se reserva a la autoridad investigadora competente la facultad de iniciar la revisión en cualquier tiempo, de oficio, y se requiere que la autoridad investigadora competente emita una notificación de inicio, dentro de un periodo razonable posterior a la solicitud,

p) aplicación de las resoluciones dictadas como consecuencia de revisiones judiciales, administrativas o del panel, en la medida en que sean pertinentes para las partes interesadas en adición a la del denunciante, de manera que todos los interesados se beneficien;

q) la emisión de resoluciones obligatorias por la autoridad investigadora competente si una parte interesada solicita una aclaración, fuera del contexto de una investigación antidumping o sobre cuotas compensatorias, o la revisión respecto a si un producto está cubierto por la resolución sobre dumping o cuotas compensatorias;

r) una declaración detallada de las razones y el fundamento legal respecto a las resoluciones definitivas, de manera que sea suficiente para permitir a las partes interesadas decidir, con conocimiento de causa, si solicitan revisión judicial o ante un panel, incluida una explicación sobre asuntos de metodología o de políticas que surjan al calcular el margen de dumping o de subsidio;

s) notificación por escrito a las partes interesadas y publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de investigaciones, donde se establezca la naturaleza de los procedimientos, los fundamentos legales a partir de los cuales se inicia el procedimiento y una descripción del producto investigado;

t) documentación por escrito de todas las decisiones o recomendaciones de los organismos asesores, incluyendo los fundamentos de las decisiones, y la distribución de tal decisión por escrito a las partes en el procedimiento, todas las decisiones o recomendaciones de cualquier organismo asesor serán incluidas en el expediente administrativo y puestas a disposición de las partes en el procedimiento; y

u) un criterio de revisión que será aplicado por los paneles binacionales, como se define en el inciso (c) de la definición de "criterio de revisión" en el Anexo 1911.

#### Lista de Estados Unidos

1. Estados Unidos reformará la Sección 301 de la *Customs Courts Act* de 1980, con sus reformas, así como otras disposiciones jurídicas pertinentes, para eliminar la facultad de emitir un fallo declaratorio en cualquier acción civil que involucre un procedimiento sobre cuotas antidumping o compensatorias referente a una clase o tipo de mercancías canadienses o mexicanas;

2. Estados Unidos reformará la Sección 405(a) de la *United States Canada - Free Trade Agreement Implementation Act* de 1988, para establecer que el

grupo de organismos establecido conforme a la Sección 242 de la *Trade Expansion Act* de 1962 deberá preparar una lista de individuos calificados para actuar como miembros de los paneles arbitrales binacionales, comités de impugnación extraordinaria, y los comités especiales convocados según este capítulo.

3. Estados Unidos reformará la Sección 405(b) de la *United States - Canada Free Trade Agreement Implementation Act* de 1988, para disponer que los panelistas seleccionados para actuar en los paneles, o en los comités convocados de conformidad con este capítulo y aquellos individuos designados para colaborar con los panelistas no se considerarán empleados del gobierno de Estados Unidos.

4. Estados Unidos reformará la Sección 405(c) de la *United States - Canada Free Trade Agreement Implementation Act* de 1988, para disponer que los panelistas seleccionados para actuar en los paneles, o comités convocados de conformidad con este capítulo y aquellos individuos designados para colaborar con los panelistas, gozarán de inmunidad frente a demandas y procesos legales relativos a actos realizados en el ejercicio de y dentro del alcance de sus funciones como panelistas y miembros del comité, con excepción de las violaciones a los mandatos de confidencialidad descritos en la Sección 777(d)(3) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas.

5. Estados Unidos reformará la Sección 405(d) de la *United States - Canada Free Trade Agreement Implementation Act* de 1988, para establecer el Secretario de Estados Unidos que facilitará la operación de este capítulo y la labor de los paneles binacionales, los comités de impugnación extraordinaria y los comités especiales convocados según este capítulo.

6. Estados Unidos reformará la Sección 407 de la *United States - Canada Free Trade Agreement Implementation Act* de 1988, para disponer que el comité de impugnación extraordinaria convocado de conformidad con el Artículo 1904, en el Anexo 1904.13, tendrá facultades para obtener información en caso de que se alegue que un miembro de un panel binacional es responsable de una falta grave, de parcialidad o de grave conflicto de intereses, o que de alguna manera haya violado materialmente las reglas de conducta, y para que el comité pueda emplazar testigos a presentarse, ordenar la toma de declaraciones y obtener el apoyo de cualquier tribunal de distrito o territorial de Estados Unidos en apoyo de la investigación del comité.

7. Estados Unidos reformará la Sección 408 de la *United States - Canada Free Trade Agreement Implementation Act* de 1988, para disponer que, en el caso de una resolución definitiva dictada por la autoridad investigadora competente de México, así como de Canadá, la presentación por una persona descrita en el Artículo 1904(5) ante el secretario de Estados Unidos de una solicitud para la revisión por un panel se considerará, cuando la solicitud sea recibida por el secretario, como una petición para la revisión por el panel binacional en las condiciones que señala el Artículo 1904(4).

8. Estados Unidos reformará la Sección 516(a) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, para disponer que la revisión judicial de los casos de cuotas

antidumping o compensatorias referentes tanto a mercancías mexicanas como canadienses, no se iniciará en la *Court of International Trade*, si se solicitó la revisión ante un panel binacional.

9. Estados Unidos reformará la Sección 516A(a) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, para disponer que los plazos para iniciar una acción en la *Court of International Trade*, en relación con procedimientos sobre cuotas antidumping o compensatorias que involucren tanto mercancías mexicanas como canadienses, no se iniciarán sino hasta el trigésimo primer día posterior a la fecha en que se publique la notificación de la resolución definitiva o de la orden de la cuota antidumping en el *Federal Register*.

10. Estados Unidos reformará la Sección 516A(g) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, para disponer, de conformidad con los términos de este capítulo, la revisión por paneles binacionales de casos sobre cuotas antidumping o compensatorias que involucren tanto mercancías mexicanas como canadienses. Dicha reforma dispondrá que si se solicita la revisión ante un panel binacional, dicha revisión excluirá cualquier otra.

11. Estados Unidos reformará la Sección 516A(g) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, para disponer que la autoridad investigadora competente adoptará una medida que no sea incompatible con el fallo del panel o comité, dentro del plazo especificado por el panel integrado para revisar una resolución definitiva sobre mercancías mexicanas o canadienses.

12. Estados Unidos reformará la Sección 777 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, para disponer que se dé a conocer a personas autorizadas, conforme a un mandato de confidencialidad, la información confidencial incluida en el expediente, si se solicita la revisión por un panel binacional de una resolución definitiva relativa a mercancías mexicanas o canadienses.

13. Estados Unidos reformará la Sección 777 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, para disponer la aplicación de sanciones si cualquier persona a quien la autoridad investigadora competente decida que ha violado el mandato de confidencialidad expedido por la autoridad investigadora competente de Estados Unidos o los compromisos de confidencialidad registrados en una dependencia autorizada de México o con la autoridad investigadora competente de Canadá para proteger material reservado durante la revisión ante el panel binacional.

### Anexo 1905.6

#### Procedimiento del comité especial

1. A más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán reglas de procedimiento, de conformidad con los siguientes principios:

### CUOTAS ANTIDUMPING

### ANEXOS 1905.6 y 1911

a) los procedimientos asegurarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el comité especial, así como la oportunidad para presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica;

b) los procedimientos asegurarán que el comité especial prepare un informe preliminar, generalmente dentro de los sesenta días posteriores a la designación del último miembro, y otorgará a las Partes catorce días para formular observaciones sobre el informe, antes del definitivo, que se emitirá en un plazo de treinta días posteriores a la presentación del informe preliminar;

c) las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar del comité especial y todas las promociones por escrito y las comunicaciones con el comité especial, serán confidenciales;

d) a menos que las Partes implicadas convengan otra cosa, la resolución de un comité especial se publicará diez días después de que sea enviada a las Partes contendientes, así como también cualesquiera opiniones de los miembros emitidas por separado y cualesquiera puntos de vista por escrito que cualquiera de las Partes desee publicar; y

e) a menos que las Partes en la controversia convengan otra cosa, las reuniones y las audiencias del comité especial se llevarán a cabo en la oficina de la Sección del Secretariado de la Parte demandada.

### Anexo 1911

#### Definiciones específicas por país

Para efectos de este capítulo:

autoridad investigadora competente significa:

- a) en el caso de Canadá,
  - i) el *Canadian International Trade Tribunal*, o la autoridad que la suceda, o
  - ii) el *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise*, según se establece en la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, o la autoridad que lo suceda;
- b) en el caso de Estados Unidos,
  - i) la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce*, o la autoridad que la suceda, o
  - ii) la *U.S. International Trade Commission*, o la autoridad que la suceda;
- y
- c) en el caso de México, la autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o la autoridad que la suceda;

critério de revisión significa los criterios siguientes, con las reformas que introduzca la Parte pertinente:

- a) en el caso de Canadá, las causales establecidas en la Sección 18.1(4) de la *Federal Court Act*, con sus reformas, respecto a toda resolución definitiva;
- b) en el caso de Estados Unidos,
  - i) el criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(B) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, excepto la resolución a que se refiere el subinciso (ii), y
  - ii) el criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(A) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la U.S. *International Commission* en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la Sección 751(b) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas; y
- c) en el caso de México, el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que la sustituya, basado solamente en el expediente.

ley antidumping significa:

- a) en el caso de Canadá, las disposiciones pertinentes de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesoras;
- b) en el caso de Estados Unidos, las disposiciones pertinentes del Título VII de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y
- c) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y
- d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevenga la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables;

ley de cuotas compensatorias significa:

- a) en el caso de Canadá, las disposiciones pertinentes de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras;
- b) en el caso de Estados Unidos, la Sección 303 y las disposiciones pertinentes del Título VII de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y
- c) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

- d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevenga la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables;

resolución definitiva significa:

- a) en el caso de Canadá:
  - i) un mandato o fallo del *Canadian International Trade Tribunal* conforme a la Subsección 43(1) de la *Special Import Measures Act*;
  - ii) un mandato del *Canadian International Trade Tribunal* conforme a la Subsección 76(4) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, en continuación de un mandato o fallo pronunciados conforme a la Subsección 43(1) de la *Act*, con o sin reforma;
  - iii) una resolución dictada por el *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise* conforme a la Sección 41 de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas;
  - iv) una reconsideración dictada por el *Deputy Minister* conforme a la Sección 59 de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas;
  - v) una resolución dictada por el *Canadian International Trade Tribunal* conforme a la Subsección 76(3) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, en el sentido de no iniciar el procedimiento de revisión;
  - vi) una reconsideración por el *Canadian International Trade Tribunal* conforme a la Subsección 91(3) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas; y
  - vii) una revisión por el *Deputy Minister* de un compromiso conforme a la Subsección 57(1) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas;
- b) en el caso de Estados Unidos,
  - i) una resolución definitiva de naturaleza positiva que dicte la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce* o la *U.S. International Trade Commission* conforme a la Sección 705 o 735 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción negativa que contenga esa resolución;
  - ii) una resolución definitiva de naturaleza negativa que dicte la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce* o la *U.S. International Trade Commission* conforme a la Sección 705 o 735 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción afirmativa que contenga esa resolución;
  - iii) una resolución definitiva, distinta a la señalada en el inciso (iv) conforme a la Sección 751 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas;
  - iv) una resolución que dicte la *U.S. International Trade Commission* conforme a la Sección 751(b) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, en el sentido de no revisar una resolución basada en un cambio de circunstancias; y

v) una resolución dictada por la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce* respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en un fallo existente de dumping o una resolución sobre cuotas antidumping o compensatorias; y

c) en el caso de México,

i) una resolución definitiva respecto a las investigaciones en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme al Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas;

ii) una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas antidumping o a cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como se señala en su lista del Anexo 1904.15, inciso (v); y

iii) una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas antidumping o compensatorias.

## Capítulo XX

### Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias

#### SECCIÓN A. Instituciones

##### Artículo 2001. La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen.

2. Con relación a este Tratado, la Comisión deberá:

- a) supervisar su puesta en práctica;
- b) vigilar su ulterior desarrollo;
- c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;
- d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo 2001.2; y
- e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

3. La Comisión podrá:

- a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
- b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
- c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.



4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos; y a menos que la propia Comisión disponga otra cosa, todas sus decisiones se tomarán por consenso.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de las Partes.

#### Artículo 2002. El Secretariado

1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales, y lo supervisarà.

2. Cada una de las Partes deberá:

- a) establecer la oficina permanente de su sección;
- b) encargarse de:
  - i) la operación y asumir los costos de su sección, y
  - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los paneles, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 2002.2
- c) designar al Secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y
- d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección.

3. El Secretariado deberá:

- a) proporcionar asistencia a la Comisión;
- b) brindar apoyo administrativo a:
  - i) los paneles y comités instituidos conforme el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 1908; y
  - ii) a los paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 2012; y
- c) por instrucciones de la Comisión:
  - i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y
  - ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

### SECCIÓN B. Solución de controversias

#### Artículo 2003. Cooperación

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

#### Artículo 2004. Recurso a los procedimientos de solución de controversias

Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.

#### Artículo 2005. Solución de controversias conforme al GATT

1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los convenios negociados de conformidad con el mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor (GATT), podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes de que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte ante el GATT, esgrimiendo fundamentos sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, notificará a la tercera Parte su intención de hacerlo. Si respecto al asunto la tercera Par-

Artículo 2005 (2) "Solución de controversias conforme al GATT": esta obligación no pretende estar sujeta a la solución de controversias conforme a este capítulo.

te desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte notificadora lo antes posible y esas Partes consultarán con el fin de convenir en un foro único. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia normalmente se solucionará según los lineamientos de este Tratado.

3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo 104, "Relación con tratados en materia ambiental y de conservación", y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

4. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, que surjan respecto a la Sección B del Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias", o en relación con el Capítulo IX, "Medidas relativas a normalización":

- a) sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, o del medio ambiente; y
- b) que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas,

cuando la Parte demandada solicite por escrito que el asunto se examine conforme a este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo, respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

5. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme a los párrafos 3 ó 4 a las otras Partes y a su propia sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en los párrafos 3 ó 4, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se

abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo 2007.

6. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 2007 o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con los párrafos 3 ó 4.

7. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite la integración de un panel, por ejemplo de acuerdo con el Artículo XXIII:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, o la investigación por parte de un Comité, por ejemplo como se dispone en el Artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.

## Consultas

### Artículo 2006. Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 2001(4), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

5. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado,

las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes consultantes:

- a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;
- b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y
- c) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

#### Inicio de procedimientos

**Artículo 2007. La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación.**

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:

- a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
- b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;
- c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perdederos; u
- d) otro que acuerden.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

- a) haya iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005(5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o

b) se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, "Procedimientos aduaneros - Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas"; al Artículo 723, "Medidas sanitarias y fitosanitarias - Consultas técnicas", y al Artículo 914, "Medidas de normalización - Consultas técnicas".

3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.

5. La Comisión podrá:

- a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- c) formular recomendaciones,

para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

#### Procedimientos ante los paneles

**Artículo 2008. Solicitud de integración de un panel arbitral**

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo 2007(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- a) los 30 días posteriores a la reunión;
- b) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 2007(6); o
- c) cualquier otro período que las Partes consultantes acuerden, cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel arbitral.

3. Cuando una tercera Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega de su intención de intervenir a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del panel.

4. Si una tercera Parte no se decide a intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, a partir de ese momento generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

- a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o
- b) un procedimiento de solución de controversias ante el GATT, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado,

respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo.

#### Artículo 2009. *Lista de panelistas*

1. Las Partes integrarán a más tardar el 1º de enero de 1994, y conservarán una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser panelistas. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

- a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- b) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y
- c) satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión.

#### Artículo 2010. *Requisitos para ser panelista*

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 2009(2).

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007(5), no podrán ser panelistas de ella.

#### Artículo 2011. *Selección del panel*

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) El panel se integrará por cinco miembros.
- b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.
- c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) El panel se integrará con cinco miembros.
- b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este período, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes.
- c) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de la Parte demandada.
- d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, éste será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).

3. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

#### Artículo 2012. Reglas de procedimiento

1. La Comisión establecerá a más tardar el 1º de enero de 1994, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de solicitud de establecimiento del panel, el acta de misión será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 2016(2)."

4. Si una Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el acta de misión deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, el acta de misión deberá indicarlo.

#### Artículo 2013. Participación de la tercera Parte

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

#### Artículo 2014. Función de los expertos

A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica

de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

#### Artículo 2015. *Comités de revisión científica*

1. A instancia de una Parte contendiente o, a menos que las Partes contendientes lo desapruben, el panel podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las Partes contendientes, conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

2. El comité será seleccionado por el panel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes contendientes y con los organismos científicos listados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al Artículo 2012(1).

3. Las Partes involucradas recibirán:

- a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al panel sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité; y
- b) una copia del informe del comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al panel.

4. El panel tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe.

#### Artículo 2016. *Informe preliminar*

1. El panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 2014 ó 2015, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el

Artículo 2012(1), el panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 2012(5);
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y
- c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;
- b) reconsiderar su informe; y
- c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

#### Artículo 2017. *Informe final*

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.

2. Ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final del panel, dentro de un lapso razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe de un comité de revisión científica establecido

de conformidad con el Artículo 2015, y todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexas.

4. El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa.

### **Cumplimiento del informe final de los paneles**

#### **Artículo 2018. Cumplimiento del informe final**

1. Una vez recibido el informe final del panel, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y notificarán a sus secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado.

2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004. A falta de resolución, podrá otorgarse una compensación.

#### **Artículo 2019. Incumplimiento - suspensión de beneficios**

1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 2018(1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

a) una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompat-

tible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004; y

b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, misma que deberá entregarse a las otras Partes y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

4. Los procedimientos del panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

### **SECCIÓN C. Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas**

#### **Artículo 2020. Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas**

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

**Artículo 2021. Derechos de particulares**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado.

**Artículo 2022. Medios alternativos para la solución de controversias**

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

**Anexo 2001.2****Comités y grupos de trabajo****A. Comités:**

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 316)
2. Comité de Comercio de Ropa Usada (Anexo 300.B, Sección 9(1))

**DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

3. Comité de Comercio Agropecuario (Artículo 706)
  - Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios (Artículo 707)
4. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 722)
5. Comité de Medidas Relativas a Normalización (Artículo 913)
  - Subcomité de Normas de Transporte Terrestre (Artículo 913(5))
  - Subcomité de Normas de Telecomunicaciones (Artículo 913(5))
  - Consejo de Normas Automotrices (Artículo 913(5))
  - Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido (Artículo 913(5))
6. Comité de la Micro y Pequeña Empresa (Artículo 1021)
7. Comité de Servicios Financieros (Artículo 1412)
8. Comité consultivo de controversias comerciales privadas (Artículo 2022(4))

**B. Grupos de Trabajo:**

1. Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (Artículo 513)
  - Subgrupo de Aduanas (Artículo 513(6))
2. Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios (Artículo 705(6))
3. Grupo de trabajo bilateral (México y Estados Unidos) (Anexo 703.2(A)(25))
4. Grupo de trabajo bilateral (México y Canadá) (Anexo 703.2(B)(13))
5. Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia (Artículo 1504)
6. Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal (Artículo 1605)

C. Otros comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado.

**Anexo 2002.2****Remuneración y pago de gastos**

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y a los integrantes de los comités de revisión científica.
2. La remuneración de los panelistas o miembros de los comités y sus ayudantes, de los integrantes de los comités de revisión científica, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles, comités o comités de revisión científica serán cubiertos en porciones iguales:



- a) por las Partes implicadas en el caso de paneles o comités establecidos de conformidad con el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", según se definen en el Artículo 1911; o
- b) por las Partes contendientes en el caso de paneles y comités de revisión científica establecidos de conformidad con este capítulo.

3. Cada panelista o miembro de los comités llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el panel, el comité o el comité de revisión científica llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

### Anexo 2004

#### Anulación y menoscabo

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:

- a) Segunda Parte, "Comercio de bienes", salvo las relativas a inversión del Anexo 300-A, "Comercio e inversión en el sector automotriz", o del Capítulo VI, "Energía";
- b) Tercera Parte, "Barreras técnicas al comercio";
- c) Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios"; o
- d) Sexta Parte, "Propiedad intelectual".

2. Las Partes no podrán invocar:

- a) el párrafo 1 (a) o (b), en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda o Tercera Parte; o
- b) el párrafo 1 (c) o (d); en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 2101, "Excepciones generales".

## OCTAVA PARTE

### OTRAS DISPOSICIONES

#### Capítulo XXI

#### Excepciones

#### Capítulo XXII

#### Disposiciones finales

**ENTENDIMIENTOS DEL GATT DE 1979 Y DE 1990**

## ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES, LAS CONSULTAS, LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS<sup>1</sup> Y LA VIGILANCIA

Adoptado el 28 de noviembre de 1979

(L/4907)

1. Las PARTES CONTRATANTES reafirman su adhesión al mecanismo básico de GATT para el tratamiento de las diferencias, fundado en los artículos XXII y XXIII.<sup>2</sup> Con el propósito de mejorar y perfeccionar el mecanismo del GATT, las PARTES CONTRATANTES acuerdan lo siguiente:

### *Notificación*

2. Las partes contratantes reafirman su compromiso de respetar las obligaciones existentes en virtud del Acuerdo General en materia de publicación y notificación.

3. Las partes contratantes se comprometen además, en todo lo posible, a notificar a las PARTES CONTRATANTES la adopción de medidas comerciales que afecten a la aplicación del Acuerdo General, quedando entendido que, en sí misma, la notificación no prejuzgará las opiniones sobre la compatibilidad o la relación de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General. Las partes contratantes deberán esforzarse por notificar dichas medidas con anterioridad a su aplicación. En otros casos, cuando no haya sido posible la notificación previa, las medidas deberán notificarse *a posteriori* con prontitud. Las partes contratantes que tengan razones para pensar que otra parte contratante ha adoptado medidas comerciales de esa índole podrán solicitar información sobre ellas por vía bilateral, dirigiéndose a la parte contratante de que se trate.

### *Consultas*

4. Las partes contratantes reafirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por las

<sup>1</sup> El término «diferencias» se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra «controversias». (Esta nota sólo concierne al texto español.)

<sup>2</sup> Cabe observar que, como lo han reconocido las PARTES CONTRATANTES, entre otras ocasiones cuando adoptaron el informe del Grupo de trabajo sobre dificultades especiales del comercio de productos primarios (L/930), el artículo XXV puede ofrecer también una vía adecuada para la celebración de consultas y la solución de diferencias en ciertas circunstancias.

partes contratantes. A ese respecto, se comprometen a responder prontamente a las solicitudes de consultas y a tratar de llevar a término sin dilaciones las consultas, con miras a alcanzar conclusiones mutuamente satisfactorias. En toda solicitud de consultas deberán exponerse las razones que las justifiquen.

5. Durante las consultas, las partes contratantes deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de las partes contratantes en desarrollo.

6. Las partes contratantes deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIII, antes de recurrir al párrafo 2 de dicho artículo.

#### *Solución de diferencias*

7. Las PARTES CONTRATANTES acuerdan que la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias, que se describe en el anexo, debe continuarse en el futuro, con las mejoras que se enuncian más abajo. Reconocen que el funcionamiento eficaz del sistema depende de la voluntad que tengan de cumplir el presente entendimiento. Las PARTES CONTRATANTES reafirman que en la práctica consuetudinaria está comprendido el procedimiento para la solución de diferencias entre los países desarrollados y los países en desarrollo adoptado por las PARTES CONTRATANTES en 1966<sup>1</sup> y que dicho procedimiento sigue abierto a las partes contratantes en desarrollo que deseen recurrir a él.

8. Si una diferencia no se resuelve mediante consultas, las partes contratantes interesadas podrán solicitar de una entidad o persona adecuadas que interpongan sus buenos oficios para la conciliación de las divergencias que subsistan entre las partes. Si se trata de una diferencia no resuelta en la cual una parte contratante en desarrollo haya presentado una reclamación en contra de una parte contratante desarrollada, la primera podrá solicitar los buenos oficios del Director General, el cual, al desempeñar este cometido, podrá consultar con el Presidente de las PARTES CONTRATANTES y con el Presidente del Consejo.

9. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias previsto en el párrafo 2 del artículo XXIII no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surgen diferencias, todas las partes contratantes recurrirán a estos procedimientos de buena fe y esforzándose por resolverlas. Quedá entendido asimismo que no deberá establecerse un vínculo entre las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

<sup>1</sup> IBDD, 145/20.

10. Queda acordado que si una parte contratante que se acoge al párrafo 2 del artículo XXIII solicita el establecimiento de un grupo especial para asistir a las PARTES CONTRATANTES en el examen de la cuestión, las PARTES CONTRATANTES deberán decidir sobre su establecimiento de conformidad con la práctica establecida. Queda acordado asimismo que las PARTES CONTRATANTES deberán decidir del mismo modo establecer un grupo de trabajo si así lo solicita una parte contratante que se acoge a dicho artículo. Queda acordado además que sólo se deberá acceder a esas solicitudes después de que la parte contratante interesada haya tenido oportunidad de estudiar la reclamación y de responder a la misma ante las PARTES CONTRATANTES.

11. Cuando se establezca un grupo especial, el Director General, después de obtener el acuerdo de las partes contratantes interesadas, deberá proponer, para su aprobación por las PARTES CONTRATANTES, la composición de dicho grupo especial, que será de tres o cinco miembros según los casos. De preferencia, los miembros de un grupo especial serán funcionarios públicos. Queda entendido que los nacionales de los países cuyos gobiernos<sup>1</sup> sean parte en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. El grupo especial se deberá constituir tan pronto como sea posible y, normalmente, dentro de los treinta días siguientes a la decisión de las PARTES CONTRATANTES.

12. Las partes en la diferencia deberán dar en un plazo breve, a saber, de siete días hábiles, una respuesta sobre las designaciones de miembros del grupo especial hechas por el Director General y no se deberán oponer a ellas sino por razones imperiosas.

13. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Director General deberá mantener una lista indicativa oficiosa de personas, funcionarios públicos o no, competentes en la esfera de las relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General, con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada parte contratante deberá ser invitada a indicar al comienzo de cada año al Director General el nombre de una o dos personas que estén disponibles para esta labor.<sup>2</sup>

14. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los gobiernos deberán abstenerse de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los

<sup>1</sup> En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

<sup>2</sup> Se deberá estudiar la conveniencia de sufragar los gastos de viaje dentro de los límites de las posibilidades presupuestarias.

asuntos sometido al grupo especial. Los miembros del grupo especial deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de éstos y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.<sup>1</sup>

15. Toda parte contratante que tenga un interés sustancial en la cuestión sometida a un grupo especial y que así lo haya notificado al Consejo deberá tener oportunidad de ser oída por el grupo. Cada grupo especial deberá tener el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Estado, el grupo especial lo notificará al gobierno de dicho Estado. Las partes contratantes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la parte contratante que la haya facilitado.

16. La función de los grupos especiales es ayudar a las PARTES CONTRATANTES a desempeñar las funciones que les incumben en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y, concretamente, una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad del Acuerdo General y de la conformidad con éste y, si se lo piden las PARTES CONTRATANTES, hacer otras constataciones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, según se prevé en el párrafo 2 del artículo XXIII. A este respecto, los grupos especiales deberán consultar regularmente con las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de elaborar una solución mutuamente satisfactoria.

17. En los casos en que las partes no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial deberá presentar sus constataciones por escrito. En el informe del grupo especial deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a una solución bilateral de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.

18. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las partes interesadas y, seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las PARTES CONTRATANTES.

<sup>1</sup> En el anexo se indica cuál es la práctica actual con respecto a la inclusión en los grupos especiales de personas procedentes de países en desarrollo.

19. Cuando las partes en una diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, toda parte contratante que esté interesada en el asunto tendrá derecho a pedir y recibir información adecuada sobre dicha solución, en la medida en que se refiera a cuestiones comerciales.

20. El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos.<sup>1</sup> Sin embargo, los grupos especiales procurarán comunicar sus constataciones sin demoras indebidas, cuenta habida de la obligación que incumbe a las PARTES CONTRATANTES de lograr una pronta solución. En los casos urgentes, se pedirá al grupo especial que comunique sus constataciones en un plazo que normalmente será de tres meses contados a partir de la fecha en que haya sido establecido el grupo.

21. Las PARTES CONTRATANTES deberán examinar con prontitud los informes de los grupos especiales y los grupos de trabajo. Las PARTES CONTRATANTES deberán adoptar en un plazo razonable las disposiciones adecuadas en relación con los informes de los grupos especiales y de los grupos de trabajo. Cuando se trate de un caso presentado por una parte contratante en desarrollo, esas disposiciones se adoptarán, si fuere necesario, en una reunión convocada con carácter extraordinario. En tales casos, al considerar qué disposiciones procede adoptar, las PARTES CONTRATANTES tendrán en cuenta no solamente el alcance comercial de las medidas objeto de queja sino también sus repercusiones sobre la economía de las partes contratantes en desarrollo interesadas.

22. Las PARTES CONTRATANTES vigilarán la evolución de todo asunto sobre el cual hayan hecho recomendaciones o dictado resoluciones. En caso de que las recomendaciones de las PARTES CONTRATANTES no se apliquen dentro de un plazo prudencial, la parte contratante que haya planteado el asunto podrá pedir a las PARTES CONTRATANTES que hagan lo necesario para hallar una solución adecuada.

23. Si se trata de un asunto planteado por una parte contratante en desarrollo, las PARTES CONTRATANTES estudiarán qué otras disposiciones pueden adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

#### *Vigilancia*

24. Las PARTES CONTRATANTES acuerdan examinar de manera regular y sistemática la evolución del sistema de comercio. Se prestará especial atención a aquellos acontecimientos que afecten a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General, a las cuestiones que atañan a los intereses de las partes contratantes en desarrollo, a las medidas comerciales

<sup>1</sup> Según se explica en el anexo, « en la mayoría de los casos, las actuaciones de los grupos se han llevado a cabo en un plazo razonable, de tres a nueve meses de duración ».

notificadas de conformidad con el presente entendimiento y a las medidas que se hayan sometido a los procedimientos de consulta, conciliación o solución de diferencias estipulados en el presente entendimiento.

#### *Asistencia técnica*

25. Los servicios de asistencia técnica de la Secretaría del GATT, a petición de una parte contratante en desarrollo, ayudarán a ésta en relación con las cuestiones de que trata el presente entendimiento.

### ANEXO

#### *Exposición acordada de la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias (artículo XXIII, párrafo 2)*

1. Toda diferencia que no ha sido resuelta bilateralmente con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo General puede ser sometida a las PARTES CONTRATANTES<sup>1</sup>, las cuales, conforme al párrafo 2 del artículo XXIII, están obligadas a hacer una investigación sobre los asuntos que se les sometan y a formular las recomendaciones apropiadas o resolver acerca de la cuestión, según proceda. El párrafo 2 del artículo XXIII no indica si las diferencias deben ser examinadas por un grupo de trabajo o por un grupo especial.<sup>2</sup>
2. Las PARTES CONTRATANTES adoptaron en 1966 una decisión por la que se fijó el procedimiento a seguir para las consultas entre partes contratantes desarrolladas y en desarrollo en el marco del artículo XXIII.<sup>3</sup> Este procedimiento prevé, entre otras cosas, que el Director General interponga sus buenos oficios para facilitar una solución y que se establezca un grupo especial encargado de estudiar la cuestión y de recomendar las soluciones pertinentes, y fija plazos para la ejecución de los distintos trámites.
3. La función de un grupo especial ha sido normalmente examinar los hechos y la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo General, y hacer una apreciación objetiva de tales cuestiones. A tal efecto, los grupos especiales han consultado regularmente con las partes en la diferencia y les han dado posibilidades adecuadas de hallar una solución mutuamente satisfactoria. Los grupos especiales han tenido debidamente en cuenta los intereses particulares de los países en des-

<sup>1</sup> El Consejo está facultado para actuar en nombre de las PARTES CONTRATANTES, según la práctica normal del GATT.

<sup>2</sup> En el periodo de sesiones dedicado a la revisión del Acuerdo General (1955), la propuesta encaminada a institucionalizar el procedimiento de los grupos especiales no fue adoptada por las PARTES CONTRATANTES, principalmente porque prefirieron mantener la situación existente y no establecer un procedimiento de tipo judicial que pudiese someter a una tensión excesiva el mecanismo de conciliación del GATT.

<sup>3</sup> IBDD, 14S/20.



arrollo. Cuando las partes no han podido encontrar tal solución, por lo general los grupos especiales han ayudado a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión, según prevé el párrafo 2 del artículo XXIII.

4. Antes de presentar una reclamación las partes contratantes han reflexionado sobre la utilidad de proceder al amparo del párrafo 2 del artículo XXIII. Salvo contadas excepciones, los casos que se han planteado a las PARTES CONTRATANTES con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo se han resuelto satisfactoriamente. El objetivo de las PARTES CONTRATANTES ha sido siempre encontrar una solución positiva a las diferencias. Evidentemente, es preferible hallar una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia. Si no se llega a una solución mutuamente aceptada, el objetivo primordial que suelen perseguir las PARTES CONTRATANTES es conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que estas son incompatibles con el Acuerdo General. No se debe conceder una compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el Acuerdo General y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el artículo XXIII para el país que se acoga a este procedimiento es la posibilidad de suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones de manera discriminatoria respecto de la otra parte contratante, siempre que las PARTES CONTRATANTES autoricen la adopción de estas medidas. Solo en contadas ocasiones se ha contemplado tal adopción, y únicamente en uno de los casos tratados con arreglo al párrafo 2 del artículo XXIII se han aplicado tales medidas.

5. En la práctica, las partes contratantes solamente han recurrido al artículo XXIII cuando, a su juicio, un beneficio resultante para ellas del Acuerdo General ha sido anulado o menoscabado. En los casos de contravención de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. La presunción de anulación o menoscabo de un beneficio entrañará *ipso facto* la necesidad de dilucidar si las circunstancias son suficientemente graves para que esté justificada la autorización de suspender concesiones u obligaciones, si así lo solicita la parte contratante que presente la reclamación. Esto significa que normalmente se presume que la infracción de las reglas tiene efectos perjudiciales para otras partes contratantes, y en estos casos la impugnación del cargo corresponde a la parte contratante contra la que se ha presentado la reclamación. En el párrafo 1 se autoriza el recurso al artículo XXIII siempre que se produzca anulación o menoscabo a consecuencia de medidas, contrarias o no a las disposiciones del Acuerdo General, que adopten otras partes contratantes (apartado b)), o a consecuencia de que exista otra situación (apartado c)). Si la parte contratante que presenta una reclamación al amparo del artículo XXIII aduce que la aplicación de medidas que no son contrarias a las disposiciones del Acuerdo General ha anulado o menoscabado beneficios resultantes para ella del Acuerdo General se le exigirá que presente una justificación detallada.

6. Respecto de los elementos consuetudinarios del procedimiento relativo a los grupos de trabajo y los grupos especiales, conviene poner de relieve los siguientes:

- 1) El Consejo establece los grupos de trabajo a petición de una o varias partes contratantes. Por lo general el mandato de los grupos de trabajo

consiste en « examinar la cuestión a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General y presentar informe al Consejo ». Los grupos de trabajo fijan sus propios procedimientos. Los grupos de trabajo han seguido la práctica de celebrar una o dos reuniones con el fin de examinar el asunto y una reunión final para deliberar sobre las conclusiones. Puede participar en ellos cualquier parte contratante interesada en la cuestión. Por regla general los grupos de trabajo están formados por un número de delegaciones que varía entre cinco y veinte, según la importancia del caso y los intereses involucrados. Los países parte en la diferencia son siempre miembros del grupo de trabajo en pie de igualdad con las demás delegaciones. El informe del grupo de trabajo expone las opiniones de todos los miembros de éste, y de ahí que, en su caso, recoja puntos de vista diferentes. Como se tiende a buscar un consenso, por lo general la redacción del informe del grupo de trabajo entraña ciertas negociaciones y transacciones. El Consejo adopta el informe. Los informes de los grupos de trabajo constituyen opiniones consultivas sobre cuya base las PARTES CONTRATANTES pueden adoptar una decisión definitiva.

- ii) En los casos de diferencias, las PARTES CONTRATANTES establecen grupos especiales (que han recibido diversos nombres) o grupos de trabajo que los ayudan a examinar las cuestiones planteadas al amparo del párrafo 2 del artículo XXIII. Desde 1952, los grupos especiales vienen siendo el procedimiento habitual. Sin embargo, el Consejo adopta tales decisiones únicamente después de que la otra parte interesada ha tenido ocasión de estudiar la reclamación y preparar su respuesta ante el Consejo. Este discute y aprueba el mandato del grupo especial. Por lo general el mandato es el siguiente: « examinar el asunto y hacer las constataciones necesarias para ayudar a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII ». En los casos en que la parte contratante que ha recurrido al párrafo 2 del artículo XXIII ha planteado cuestiones relativas a la suspensión de concesiones u otras obligaciones, el mandato ha sido examinar la cuestión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII. Los miembros del grupo especial se eligen por lo general entre las delegaciones permanentes o, con menor frecuencia, entre funcionarios de las administraciones nacionales de las capitales, que participan regularmente como delegados en las actividades del GATT. Cuando la diferencia se plantea entre un país en desarrollo y un país desarrollado se sigue la práctica de designar uno o varios miembros que sean nacionales de países en desarrollo.
- iii) Se espera de los miembros del grupo especial que actúen con imparcialidad y sin instrucciones de sus gobiernos. En contados casos, dada la naturaleza y complejidad de la cuestión, las partes interesadas han acordado designar expertos no gubernamentales. La Secretaría del GATT propone los candidatos a las partes interesadas. La composición de los grupos especiales (tres o cinco miembros, según los casos) es aceptada por las partes interesadas y aprobada por el Consejo del GATT. Se reconoce que el disponer de una amplia gama de opiniones ha resultado útil en casos difíciles, pero también que el número de miembros de los

- grupos especiales ha retrasado en algunas ocasiones la formación de estos y, por consiguiente, el proceso de solución de diferencias.
- iv) Los grupos especiales establecen sus propios procedimientos de trabajo. Siguen la práctica de celebrar dos o tres reuniones formales con las partes interesadas. El grupo especial invita a cada parte a presentar sus opiniones por escrito y/o de manera oral en presencia de la otra parte. El grupo especial puede hacer preguntas a ambas partes sobre cualquier cuestión que considere de importancia para el caso. Los grupos especiales escuchan asimismo las opiniones de cualquier parte contratante que tenga un interés sustancial en el asunto aunque no sea directamente parte en la diferencia, y que haya expresado ante el Consejo su deseo de presentar su punto de vista al respecto. Los memorándum sometidos por escrito al grupo especial se consideran confidenciales, pero se facilitan a las partes en la diferencia. Con frecuencia los grupos especiales consultan, para recabar información, cualquier fuente que juzguen adecuada, y a veces consultan a expertos para obtener su opinión técnica sobre determinados aspectos de la cuestión. Es posible que los grupos especiales soliciten también el asesoramiento o la asistencia de la Secretaría en su calidad de custodio del Acuerdo General, especialmente cuando se trata de aspectos históricos o de procedimiento. La Secretaría facilita los servicios técnicos y de secretaría para los grupos especiales.
  - v) Cuando las partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presenta sus constataciones por escrito. Normalmente, los grupos especiales exponen en sus informes constataciones de hechos, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes, y las razones en que se basan las constataciones y recomendaciones formuladas. Cuando se llega a una solución bilateral, el informe del grupo especial se limita a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.
  - vi) Los informes de los grupos especiales se redactan en ausencia de las partes, teniendo en cuenta la información reunida y las declaraciones formuladas.
  - vii) Con el fin de promover la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes, y con miras a que éstas presenten sus observaciones, los grupos especiales normalmente someten primero a las partes interesadas la parte expositiva de su informe, así como sus conclusiones o un resumen de ellas, con una antelación prudencial a su presentación a las PARTES CONTRATANTES.
  - viii) Conforme al mandato que les es dado por las PARTES CONTRATANTES, los grupos especiales expresan su opinión sobre si la medida examinada supone una contravención de determinadas reglas del Acuerdo General. Cuando así se lo han pedido las PARTES CONTRATANTES, los grupos especiales han preparado proyectos de recomendaciones dirigidas a las partes. En otros casos, los grupos especiales han sido invitados a dar una opinión técnica sobre un aspecto preciso de la cuestión (por ejemplo, sobre las modalidades de una suspensión o retiro teniendo en cuenta el volumen del comercio involucrado). Las opiniones expresadas por los miembros

del grupo especial sobre la cuestión son anónimas y las deliberaciones del grupo son secretas.

- (ix) Si bien las PARTES CONTRATANTES jamás han establecido plazos fijos para las diferentes fases del procedimiento, probablemente porque las cuestiones sometidas a los grupos especiales difieren en cuanto a complejidad y urgencia, en la mayoría de los casos las actuaciones de los grupos se han llevado a cabo en un plazo prudencial, de tres a nueve meses de duración.

La decisión adoptada por las PARTES CONTRATANTES en 1966, a la que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, establece en su párrafo 7 que el grupo presentará su informe dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se le haya remitido la cuestión.

#### EXAMEN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO

*Decisión de 28 de noviembre de 1979*

*(L/4899)*

##### Las PARTES CONTRATANTES,

Recordando que en el quinto periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo se llegó a un acuerdo unánime en cuanto a examinar todos los casos que haya en el futuro de medidas proteccionistas de los países desarrollados contra las importaciones procedentes de los países en desarrollo,

Deciden que el Comité de Comercio y Desarrollo establezca un Subcomité encargado de examinar todos los casos que haya en el futuro de medidas proteccionistas de los países desarrollados contra las importaciones procedentes de los países en desarrollo a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, en particular de su Parte IV.

Este examen será sin perjuicio de los derechos que asisten a las partes contratantes en virtud del Acuerdo General ni de la competencia de otros órganos del GATT.

Podrán formar parte del Subcomité todas las partes contratantes. Los países en desarrollo que no sean partes contratantes del Acuerdo General podrán, previa notificación al Director General del GATT, participar en las sesiones del Subcomité en calidad de observadores.

El Subcomité presentará informe sobre el referido examen al Comité de Comercio y Desarrollo y por conducto de éste al Consejo.

Las presentes disposiciones serán reexaminadas y revisadas según proceda.

5. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN EL MARCO DEL LOS ARTICULOS XXII Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

PROYECTO DE DECISION

Aplicación y examen del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias en el marco de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Las PARTES CONTRATANTES,

Acuerdan que las actuales normas y procedimientos del GATT en la esfera de la solución de diferencias permanezcan vigentes hasta la fecha de entrada en vigor del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias en el marco de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Se acuerda también que dicho Entendimiento se aplique únicamente con respecto a las nuevas solicitudes que se hagan, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII y el párrafo 1 del artículo XXIII, en la fecha de entrada en vigor del Entendimiento o con posterioridad a dicha fecha. En cuanto a las diferencias respecto de las cuales la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII se hubiera hecho con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Entendimiento, se acuerda que sigan siendo aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Entendimiento;

Acuerdan que, de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento, se realice un examen completo de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT dentro de los cuatro años siguientes a su entrada en vigor y que, en ocasión de la primera reunión que se celebre a nivel ministerial después de la realización del examen, se adopte la decisión de mantener, modificar o dejar sin efecto tales normas y procedimientos de solución de diferencias.

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS  
QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN EL MARCO DE  
LOS ARTICULOS XXII Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL  
SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

1. Disposiciones generales

1.1 Las PARTES CONTRATANTES reafirman su adhesión al mecanismo básico del GATT para el tratamiento de las diferencias, fundado en los artículos XXII y XXIII y ampliado como a continuación se expone.

1.2 El sistema de solución de diferencias del GATT es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Las partes contratantes reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de las partes contratantes en el marco del Acuerdo General y para aclarar las disposiciones vigentes del mismo de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional. Las recomendaciones y resoluciones que se adopten en virtud del artículo XXIII no pueden entorpecer el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo General.

1.3 La pronta solución de las situaciones en las cuales una parte contratante considere que cualesquiera ventajas resultantes para ella directa o indirectamente del Acuerdo General se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otra parte contratante es esencial para el funcionamiento eficaz del Acuerdo General y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

1.4 Las recomendaciones o resoluciones que formulen las PARTES CONTRATANTES<sup>1</sup> tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con las obligaciones dimanantes del Acuerdo General.

1.5 Todas las soluciones de los asuntos formalmente sometidos al sistema de solución de diferencias del GATT al amparo de los artículos XXII y XXIII, incluidos los laudos arbitrales, serán compatibles con el Acuerdo General y no anularán ni menoscabarán las ventajas resultantes del mismo para ninguna parte contratante, ni pondrán obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dicho Acuerdo General.

1.6 Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente, con arreglo a los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General se

---

<sup>1</sup>El Consejo está facultado para actuar en nombre de las PARTES CONTRATANTES, según la práctica normal del GATT. Asimismo, debe entenderse que cualquier disposición del presente texto en la que se mencione al "Consejo" incluye, según los casos, una referencia a las "PARTES CONTRATANTES" reunidas en periodo de sesiones.

notificarán al Consejo, en el que toda parte contratante podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.

1.7 Antes de presentar una reclamación las partes contratantes deberán reflexionar sobre la utilidad de proceder al amparo del párrafo 2 del artículo XXIII. El objetivo de las PARTES CONTRATANTES ha sido siempre encontrar una solución positiva a las diferencias. Evidentemente, es preferible hallar una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con el Acuerdo General. Si no se llega a una solución mutuamente aceptada, el objetivo primordial que suelen perseguir las PARTES CONTRATANTES es conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con el Acuerdo General. No se debe conceder una compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el Acuerdo General y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el artículo XXIII para el país que se acoge a este procedimiento es la posibilidad de suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones de manera discriminatoria respecto de la otra parte contratante, siempre que las PARTES CONTRATANTES autoricen la adopción de estas medidas.

1.8 En los casos de contravención de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente se presume que la infracción de las reglas tiene efectos perjudiciales para otras partes contratantes, y en estos casos la impugnación del cargo corresponde a la parte contratante contra la que se ha presentado la reclamación.

1.9 En aquellos casos en los que las presentes normas y procedimientos del GATT establezcan que el Consejo debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.<sup>1</sup>

1.10 Las disposiciones del presente Entendimiento son sin perjuicio del derecho de las partes contratantes de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones del Acuerdo General mediante la acción colectiva prevista en el artículo XXV.

1.11 Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias previsto en el párrafo 2 del artículo XXIII no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surgen diferencias, todas las partes contratantes recurrirán a estos procedimientos de buena fe y esforzándose por resolverlas. Queda entendido asimismo que no deberá establecerse un vínculo entre las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

---

<sup>1</sup> Se considerará que el Consejo ha adoptado una decisión por consenso cuando ninguno de sus miembros se haya opuesto formalmente a la decisión.

1.12 El presente Entendimiento se aplicará únicamente con respecto a las nuevas solicitudes que se hagan, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII y el párrafo 1 del artículo XXIII, en la fecha de entrada en vigor del presente Entendimiento o con posterioridad a esa fecha. En cuanto a las diferencias respecto de las cuales la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII se hubiera hecho con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Entendimiento, seguirán siendo aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del presente Entendimiento.

1.13 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1.12 supra, si presenta la reclamación una parte contratante en desarrollo, esa parte contratante podrá optar por que se apliquen, como alternativa y en vez de las disposiciones del presente Entendimiento, las disposiciones de la Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 5 de abril de 1966 (ISDD 145/20). En tal caso, se aplicarán los mismos procedimientos que se habrían aplicado a los casos presentados de conformidad con la Decisión de 1966 inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del presente Entendimiento, con inclusión de los procedimientos contenidos en la Decisión del Consejo de 12 de abril de 1969 (ISDD 365/66).

## 2. Consultas

2.1 Las PARTES CONTRATANTES reafirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consultas seguidos por las partes contratantes.

2.2 Cada parte contratante se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante y a prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten a la aplicación del Acuerdo General.<sup>1</sup>

2.3 Cuando se formule una solicitud de conformidad con el artículo XIII.1 o el artículo XXIII.1, la parte contratante a la que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que la haya recibido y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de treinta días contados a partir de la fecha de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si la parte contratante no responde en el plazo de diez días, o no entabla consultas

---

<sup>1</sup> Cuando cualquier otro Acuerdo o Entendimiento resultante de la Ronda Uruguay y relativo a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de una parte contratante contenga disposiciones distintas de las del presente párrafo, prevalecerán las de ese Acuerdo o Entendimiento.



dentro de un plazo de no más de treinta días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de la solicitud, la parte contratante que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

2.4 Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones del artículo XXII.1 o del artículo XXIII.1 las partes contratantes deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir al artículo XXIII.2.

2.5 Las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones del artículo XXII.1 o del artículo XXIII.1 serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en otras posibles diligencias con arreglo al artículo XXIII.2.

2.6 Si las consultas celebradas de conformidad con el artículo XXII.1 o con el artículo XXIII.1 no permiten resolver la diferencia en un plazo de sesenta días contados a partir de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial en virtud del artículo XXIII.2. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de sesenta días si las partes consideran de consuno que las consultas no han permitido resolver la diferencia.

2.7 Las solicitudes de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII.1 o el artículo XXIII.1 serán notificadas al Consejo por la parte que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas a que se refiere y de los fundamentos de derecho de la reclamación.

2.8 En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes entablarán consultas en un plazo de no más de diez días contados a partir de la fecha de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de veinte días contados a partir de la fecha de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

2.9 En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes interesadas, los grupos especiales y el órgano de apelación harán todo lo posible para acelerar los procedimientos al máximo.

2.10 Durante las consultas las partes contratantes deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de las partes contratantes en desarrollo.

2.11 Cuando una parte contratante distinta de las que celebran consultas de conformidad con el artículo XXII.1 considere que tiene un interés comercial sustancial en éstas, podrá notificar a las partes contratantes que celebran las consultas y a las PARTES CONTRATANTES, dentro de los diez días

siguientes a la distribución de la solicitud de celebración de las consultas de conformidad con dicho artículo XXII.1, su deseo de que se le asocie a las mismas. Esa parte contratante será asociada a las consultas siempre que la parte contratante a que se ha dirigido la petición de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII.1 acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, informarán de ello a las PARTES CONTRATANTES. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, la parte contratante peticionaria podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII.1 o el artículo XXIII.1.

### 3. Buenos oficios, conciliación, mediación

3.1 Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.

3.2 Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en otras posibles diligencias con arreglo al artículo XXIII.2.

3.3 Toda parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación y la mediación en cualquier momento. Podrán iniciarse en cualquier momento y se les podrá poner término en cualquier momento. Una vez terminados, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII.2.

3.4 Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los sesenta días siguientes a una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos sesenta días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

3.5 Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar durante las actuaciones del grupo especial.

3.6 El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a las partes contratantes a resolver la diferencia.

#### 4. Establecimiento de un grupo especial

4.1 Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar, en la reunión del Consejo siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día ordinario del Consejo, a menos que en esa reunión el Consejo decida por consenso no establecer un grupo especial.<sup>1</sup>

4.2 Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en discusión y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

#### 5. Mandato de los grupos especiales

5.1 El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de veinte días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, el asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por (nombre de la parte contratante) en el documento DS/... y formular conclusiones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a hacer recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo XXIII.2."

5.2 Al establecer un grupo especial, el Consejo podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5.1. El mandato así redactado se distribuirá a todas las partes contratantes. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, toda parte contratante podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el Consejo:

#### 6. Composición de los grupos especiales

6.1 Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial del GATT o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes ante el GATT o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en materia de política comercial en una parte contratante.

---

<sup>1</sup> Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del Consejo dentro de los quince días siguientes a la petición, siempre que haya un preaviso de diez días de conformidad con la práctica anterior.

6.2 Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de éstos y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.

6.3. Los nacionales de los países cuyos gobiernos<sup>1</sup> sean parte en la diferencia no serán miembros del grupo especial que se ocupe de ella, salvo si las partes en dicha diferencia acuerdan lo contrario.

6.4 Para facilitar la elección de los miembros de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el apartado 6.1 supra, de la cual puedan elegirse los miembros de los grupos especiales, según proceda. Esa lista sustituirá a la lista de expertos no gubernamentales establecida por las PARTES CONTRATANTES el 30 de diciembre de 1984 (ISDD, 315/9), pero en ella se incluirán los nombres de las personas que figuran en la lista de expertos no gubernamentales en la fecha de entrada en vigor del presente Entendimiento. Las partes contratantes podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento del GATT, y esos nombres se añadirán a la lista previa aprobación por el Consejo.

6.5. Los grupos especiales están formados por tres miembros, a menos que, dentro de los diez días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que esté formado por cinco miembros. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a las partes contratantes.

6.6 La Secretaría del GATT propondrá a las partes interesadas los candidatos a miembros del grupo especial. Las partes no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.

6.7 Si no se llega a un acuerdo sobre los miembros dentro de los veinte días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Director General, a petición de cualquiera de las partes y en consulta con el Presidente del Consejo, formará el grupo especial nombrando a los miembros que considere más idóneos después de consultar a ambas partes. El Director General comunicará a las partes contratantes la composición del grupo especial así nombrado a más tardar diez días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

---

<sup>1</sup> En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

6.8 Las partes contratantes se comprometerán, por regla general, a permitir que sus representantes formen parte de los grupos especiales.

6.9 Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los gobiernos se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

6.10 Cuando la diferencia se plantea entre una parte contratante en desarrollo y una parte contratante desarrollada, en el grupo de trabajo participará, a la parte contratante en desarrollo así lo solicita, un miembro que sea nacional de una parte contratante en desarrollo.

6.11 Cuando los expertos no se encuentren en Ginebra, los gastos en que se pueda incurrir, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto del GATT.

#### 7. Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes

7.1 Cuando varias partes contratantes soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todas las partes interesadas. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

7.2 El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al Consejo de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

7.3 Si se establece más de un grupo especial para examinar reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la mayor medida posible actuarán las mismas personas como miembros de cada uno de los grupos especiales y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

#### 8. Terceras partes contratantes

8.1 Durante el procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y los de las demás partes contratantes.

8.2 Toda tercera parte contratante que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial, y que así lo haya notificado al Consejo, tendrá oportunidad de ser oída por el grupo especial y de presentar a este comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

8.3 Se dará traslado a dichas terceras partes de las comunicaciones que las partes presenten para la primera reunión del grupo especial.

8.4 Si un tercero considera que una medida ya sometida a un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él del Acuerdo General, podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias del GATT. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

#### 9. Función de los grupos especiales

9.1 La función de los grupos especiales es ayudar a las PARTES CONTRATANTES a cumplir las responsabilidades que les incumben en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y, concretamente, una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad del Acuerdo General y de la conformidad con éste y, si se lo piden las PARTES CONTRATANTES, hacer otras constataciones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, según se prevé en el párrafo 2 del artículo XXIII. A este respecto, los grupos especiales deberán consultar regularmente con las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de elaborar una solución mutuamente satisfactoria.

#### 10. Procedimiento de los grupos especiales

10.1 Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el anexo del presente documento, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

10.2 El procedimiento de los grupos especiales deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.

10.3 Previa consulta con las partes y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los miembros del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.9, si procede.

10.4 Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.

10.5 Los grupos especiales fijarán, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia deberán respetar.

10.6 Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 10.3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

10.7 Las opiniones expresadas en el informe del grupo especial por los distintos miembros del grupo serán anónimas.

10.8 En los casos en que las partes no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus constataciones por escrito. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hechos, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes, y las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.

10.9 Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde el momento en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta el momento en que se presente el informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará facilitar su informe a las partes dentro de un plazo de tres meses.

10.10 Cuando el grupo especial considere que no puede presentar su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al Consejo por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que presentará su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la presentación del informe a las partes contratantes deberá exceder de nueve meses.

10.11 En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por una parte contratante en desarrollo, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 2.6 y 2.8. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes no puedan convenir en que las consultas han concluido, el Presidente del Consejo decidirá,

previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra una parte contratante en desarrollo, el grupo especial concederá a ésta tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones de los párrafos 18.1 y 19.4.

10.12 Cuando una o más de las partes sean partes contratantes en desarrollo, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo que forman parte del Acuerdo General y de los instrumentos negociados en el GATT bajo sus auspicios, y que hayan sido alegadas por la parte contratante en desarrollo en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

10.13 A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un periodo que no exceda de doce meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 10.9, 10.10, 18.1 y 19.4 se prorrogarán por un periodo de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de doce meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

#### 11. Derecho a recabar información

11.1 Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Estado, el grupo especial lo notificará al gobierno de dicho Estado. Las partes contratantes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la parte contratante que la haya facilitado.

11.2 Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y podrán consultar a expertos para obtener su opinión técnica sobre determinados aspectos de la cuestión.

#### 12. Confidencialidad

12.1 Los memorandos sometidos por escrito al grupo especial se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia.

12.2 Las deliberaciones del grupo especial serán secretas.

12.3 Los informes de los grupos especiales se redactarán en ausencia de las partes, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.



13. Etapa intermedia de reexamen

13.1 Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial someterá a las partes los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.

13.2 Una vez vencido el plazo previsto para recibir las observaciones de las partes, el grupo especial presentará a las mismas un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo al Consejo. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá prontamente a las partes contratantes.

13.3 Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 10.9.

14. Adopción de los informes de los grupos especiales

14.1 A fin de que los miembros del Consejo dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no se examinarán a efectos de su adopción por el Consejo hasta que hayan transcurrido veinte días desde su distribución a las partes contratantes.

14.2 Las partes contratantes que tengan objeciones que oponer a los informes de los grupos especiales darán por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos diez días antes de la reunión del Consejo en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

14.3 Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el Consejo del informe del grupo especial y sus opiniones constarán plenamente en acta.

14.4 Dentro de los sesenta días siguientes a la presentación del informe de un grupo especial, las partes contratantes, el informe se adoptará en una reunión del Consejo, a menos que una de las partes notifique formalmente a éste su decisión de presentar apelación o que el Consejo

---

<sup>1</sup> Si no hay prevista una reunión del Consejo dentro de ese periodo en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 14.1 y 14.4, se celebrará una reunión del Consejo a tal efecto.

decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha manifestado su intención de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el Consejo a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de las partes contratantes a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

15. Examen en apelación

Organo Permanente de apelación

15.1 Las PARTES CONTRATANTES establecerán un Organo Permanente de apelación. Ese Organo entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por un grupo de siete miembros, de los cuales actuarán tres en cada caso. Los miembros del grupo actuarán por turno.

15.2 Los miembros del Organo de Apelación serán elegidos por las PARTES CONTRATANTES por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos una vez. Sin embargo, el mandato de tres de los siete miembros elegidos inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Entendimiento tendrá una duración de dos años; esos miembros se determinarán por sorteo. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. El miembro elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no haya terminado, desempeñará el cargo durante el periodo que falte para completar dicho mandato.

15.3 Los miembros serán personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, comercio internacional y cuestiones relacionadas con el GATT en general. No estarán vinculados a ningún gobierno. Los miembros del Organo de Apelación serán representativos en términos generales de la composición del GATT. Los miembros estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades del GATT. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

15.4 Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación la decisión de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al Consejo un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 8.2 podrán presentar comunicaciones por escrito al Organo de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.

15.5 Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte notifique formalmente su intención de apelar y la fecha en que el Organo de Apelación emita su decisión no excederá de sesenta días. Al fijar su calendario, el Organo de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 2.9, si procede. Si el Organo de apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al Consejo los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de noventa días.

15.6 La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y la interpretación jurídica establecida por éste.

15.7 Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.

15.8 En caso de que los miembros del Órgano de Apelación no provengan de Ginebra, todo gasto, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragará con cargo al presupuesto del GATT.

#### Procedimiento del examen en apelación

15.9 El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del Consejo y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a las partes contratantes para su información.

15.10 Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial.

15.11 Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos miembros de éste serán anónimas.

15.12 El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 15.6 en el procedimiento de apelación.

15.13 El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

#### Adopción de los informes del examen en apelación

15.14 Los informes del examen en apelación serán adoptados por el Consejo y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el Consejo decida por consenso no adoptar el informe de un examen en apelación en el plazo de treinta días contados a partir de su comunicación a las partes contratantes.<sup>1</sup> Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de las partes contratantes a exponer sus opiniones sobre el informe del examen en apelación.

#### 16. Comunicaciones ex parte

16.1 Está prohibida toda comunicación ex parte entre el grupo especial o el Órgano de Apelación y las partes en la diferencia en relación con asuntos sometidos a la consideración de uno u otro.

---

<sup>1</sup> Si no hay prevista una reunión del Consejo durante ese período, se celebrará una reunión del Consejo a tal efecto.

17. Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de apelación

17.1 Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con el Acuerdo General, recomendarán que la parte contratante que la haya adoptado la ponga en conformidad con dicho Acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir medios a través de los cuales la parte contratante en cuestión podría aplicarlas.

17.2 De conformidad con el párrafo 1.2 *supra*, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo General.

18. Marco temporal de las decisiones del Consejo

18.1 A menos que las partes acuerden otra cosa, el período comprendido entre el establecimiento de un grupo especial por el Consejo y el examen por el Consejo del informe del grupo especial o del informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe o de doce cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 10.10 o del párrafo 15.5, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado.

19. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

19.1 Para asegurar la eficaz resolución de las diferencias en beneficio de todas las partes contratantes, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones de las PARTES CONTRATANTES formuladas en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII.

19.2 Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de las partes contratantes en desarrollo con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

19.3 En una reunión del Consejo que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de apelación, la parte contratante interesada informará al Consejo de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones adoptadas en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII.<sup>2</sup> En caso de que no

<sup>1</sup> Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya violación del Acuerdo General, véase el artículo 24 del presente Entendimiento.

<sup>2</sup> Si no hay prevista una reunión del Consejo durante ese período, se celebrará una reunión del Consejo a tal efecto.

sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, la parte contratante interesada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

- a) el plazo propuesto por la parte contratante interesada, a condición de que sea aprobado por el Consejo; de no existir tal aprobación,
- b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,
- c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los noventa días siguientes a la adopción de las recomendaciones y resoluciones.<sup>1</sup> En dicho arbitraje, una directriz para el Árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

19.4 A no ser que el grupo especial o el órgano de apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 10.10 o el párrafo 15.5, el plazo para emitir su informe, el periodo que transcurra desde el establecimiento del grupo especial por el Consejo hasta que se determine el plazo prudencial no excederá de quince meses, salvo que las partes acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá a ese periodo de quince meses, con la salvedad de que, a menos de que las partes convengan en que concurren circunstancias excepcionales, no excederá de dieciocho meses.

19.5 En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII o a la compatibilidad de dichas medidas con el Acuerdo General, esta diferencia se resolverá conforme a los procedimientos de solución de diferencias del GATT, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial emitirá su decisión dentro de los noventa días siguientes a aquel en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al Consejo los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima que podrá presentarlo.

---

<sup>1</sup> Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un Árbitro dentro de los diez días de haberse sometido la cuestión a arbitraje, el Árbitro será designado por el Director General en un plazo de diez días, después de consultar con las partes.

19.6 El Consejo someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII. Toda parte contratante podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el Consejo decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones figurará en el orden del día de la reunión que celebre el Consejo seis meses después de que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 19.3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva la cuestión. Por lo menos diez días antes de cada una de esas reuniones, la parte contratante interesada presentará al Consejo por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

19.7 En los asuntos planteados por partes contratantes en desarrollo, las PARTES CONTRATANTES considerarán qué otras disposiciones pueden adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

19.8 Si el caso ha sido promovido por una parte contratante en desarrollo, las PARTES CONTRATANTES, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrán en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de las partes contratantes en desarrollo de que se trate.

## 20. Compensación y suspensión de concesiones

20.1 La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones es preferible a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con el Acuerdo General. En el marco del GATT la compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con el Acuerdo General.

20.2 Si la parte contratante interesada no pone en conformidad con el Acuerdo General la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII dentro del plazo prudencial, esa parte, si así se le pide, y no después de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualquiera de las partes en la diferencia, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los veinte días siguientes a la expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, las partes en la diferencia podrán pedir la autorización del Consejo para suspender la aplicación a la parte contratante interesada de concesiones u otras obligaciones resultantes del Acuerdo General.

20.3 Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 20.2 supra el Consejo, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los treinta días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. Si la parte interesada impugna el nivel de la suspensión propuesta, la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro<sup>1</sup> nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones mientras se espera el resultado del arbitraje.

20.4 El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizada por el Consejo o determinada por arbitraje será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

20.5 El Árbitro no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones suspendidas, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del Árbitro. El Árbitro comunicará sin demora su decisión al Consejo.

20.6 La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con el Acuerdo General, hasta que la parte contratante que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 19.6 supra, el Consejo mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con el Acuerdo General.

20.7 Podrá recurrirse a las disposiciones del Acuerdo General en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia del mismo y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de una parte contratante. Cuando las PARTES CONTRATANTES hayan resuelto que no se ha respetado una disposición del Acuerdo General, la parte contratante responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia.

---

<sup>1</sup>Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones o de otras obligaciones.<sup>1</sup>

**21. Fortalecimiento del sistema multilateral**

21.1 Cuando traten de reparar la violación de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes del Acuerdo General, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos del Acuerdo General, las partes contratantes recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.

21.2 En tales casos, las partes contratantes:

- a) no formularán una determinación de que se ha producido una violación, o que se han anulado o menoscabado ventajas o que se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo General, excepto recurriendo a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuran en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el Consejo, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;
- b) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 19 del presente Entendimiento para determinar el plazo prudencial para que la parte contratante en cuestión aplique las recomendaciones y resoluciones formuladas en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII; y
- c) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 20 del presente Entendimiento para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del Consejo con arreglo al párrafo 2 del artículo XXIII, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender las concesiones u otras obligaciones resultantes del Acuerdo General en el caso de que la parte contratante en cuestión no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

**22. Procedimiento especial para casos en que intervengan partes contratantes menos adelantadas**

22.1 En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga

---

<sup>1</sup> Cuando las disposiciones de cualquier otro Acuerdo o Entendimiento concluido como resultado de la Ronda Uruguay en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de una parte contratante difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese Acuerdo o Entendimiento.



una parte contratante menos adelantada, se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados. A este respecto, las partes contratantes actuarán con la moderación debida al plantear en el marco del artículo XXIII asuntos que conciernan a un país menos adelantado. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado, las partes reclamantes actuarán con la moderación debida al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII.

22.2 Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga una parte contratante menos adelantada no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas previstas en el artículo XXII.1 o en el artículo XXIII.1, el Director General, previa petición de una parte contratante menos adelantada, ofrecerá sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes contratantes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General podrá consultar las fuentes que considere procedente.

### 23. Arbitraje

23.1 Un procedimiento rápido de arbitraje en el GATT como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.

23.2 El recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todas las partes contratantes del GATT con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.

23.3 Previo acuerdo de las partes que hayan convenido en recurrir al arbitraje, otras partes contratantes podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al Consejo, en el que toda parte contratante podrá plantear cualquier cuestión relativa a los mismos.

23.4 Los artículos 19 y 20 del presente Entendimiento serán aplicables mutatis mutandis a los laudos arbitrales.

### 24. Reclamaciones en casos en que no exista infracción

24.1 Los grupos especiales sólo podrán adoptar resoluciones y recomendaciones en virtud del párrafo 1 b) del artículo XXIII cuando una parte considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del Acuerdo General se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho Acuerdo se halla comprometido a consecuencia de

que otra parte contratante aplica una medida, contraria o no, a las disposiciones del Acuerdo General. Cuando y en la medida en que la parte afectada considere, y un grupo especial o el órgano de apelación determine, que una reclamación presentada al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII afecta a una medida que no está en contradicción con el Acuerdo General, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) La parte reclamante apoyará cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el Acuerdo General con una justificación detallada.

b) Cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del Acuerdo General, o compromete el logro de uno de sus objetivos, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tal supuesto, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que la parte contratante de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio.

c) No obstante lo dispuesto en el artículo 19, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 19.3 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculante para las partes.

d) No obstante lo dispuesto en el párrafo 20.1, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

#### Artículo XXIII.1 c) Reclamaciones

24.2 Los grupos especiales sólo podrán adoptar resoluciones y recomendaciones sobre cuestiones comprendidas en el párrafo 1 c) del artículo XXIII cuando una parte considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del Acuerdo General se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho Acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que existe otra situación diferente de las descritas en los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII. Cuando y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del párrafo 1 c) del artículo XXIII, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento Únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se someta a las partes contratantes. Serán aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT contenidos en la Decisión del Consejo de 12 de abril de 1989 (LBD, 36S/66) a la consideración del informe para su adopción y a la vigilancia y aplicación de las recomendaciones y resoluciones. Serán aplicables además las siguientes disposiciones:

a) La parte reclamante apoyará cualquier alegación que haga con respecto al párrafo 1 c) del artículo XXIII con una justificación detallada.

b) En los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 c) del artículo XXIII, si un grupo especial llega a la conclusión de que son también aplicables en el caso en cuestión otras disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIII, dicho grupo especial publicará un informe en el que se aborden las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 c) del artículo XXIII.

#### 25. Responsabilidades de la Secretaría

25.1 La Secretaría del GATT tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.

25.2 Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a las partes contratantes que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicas adicionales en relación con la solución de diferencias a las partes contratantes en desarrollo. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier parte contratante en desarrollo que lo solicite un experto jurídico competente de la División de Cooperación Técnica. Este experto ayudará a la parte contratante en desarrollo de modo que se garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.

25.3 La Secretaría organizará, para las partes contratantes interesadas, cursos especiales de formación sobre los procedimientos y prácticas de solución de diferencias del GATT, a fin de que los expertos de las partes contratantes puedan estar mejor informados en esta materia.

Anexo

Procedimientos de Trabajo

1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias en el marco de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Se aplicarán además las directivas que se exponen a continuación.
2. El grupo especial se reunirá en sesión privada. Las partes en la diferencia, u otras partes interesadas, sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer.
3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Mientras duren las actuaciones del grupo especial las partes en la diferencia y las terceras partes que hayan notificado al Consejo su interés en la misma no deberán divulgar ningún documento relativo a ella ni hacer declaraciones públicas al respecto.
4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las dos partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.
6. Todas las terceras partes que hayan notificado al Consejo su interés en la diferencia serán invitadas por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todas esas terceras partes podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.
7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, ambas partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.
8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.
9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercera parte contratante invitada a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en la sección 8 del Entendimiento, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.
10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 supra se harán en

presencia de ambas partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra parte.

11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.

12. El grupo especial propone el siguiente calendario de trabajo:

- |    |  |       |               |
|----|--|-------|---------------|
| a) | Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes:   |       |               |
|    | 1) la parte reclamante:  | _____ | 3 a 6 semanas |
|    | 2) la parte demandada:   | _____ | 2 a 3 semanas |
| b) | Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; sesión destinada a terceras partes: | _____ | 1 a 2 semanas |
| c) | Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes:  | _____ | 2 a 3 semanas |
| d) | Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes:                                     | _____ | 1 a 2 semanas |
| e) | Presentación a las partes de la parte expositiva del informe:  | _____ | 2 a 4 semanas |
| f) | Recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe:                            | _____ | 2 semanas     |
| g) | Presentación a las partes del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones:          | _____ | 2 a 4 semanas |
| h) | Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe:                | _____ | 1 semana      |
| i) | Periodo de reexamen por el Grupo Especial, incluida una posible nueva reunión con las partes:            | _____ | 2 semanas     |
| j) | Presentación del informe definitivo a las partes en la diferencia:                                       | _____ | 2 semanas     |
| k) | Distribución del informe definitivo a las partes contratantes:   | _____ | 3 semanas     |

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevisibles. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.